



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 158 de la Constitución de la República se dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad territorial;

Que el artículo 226 de la Constitución dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores público s y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, además que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República considera como sectores estratégicos a la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley;

Que el artículo 393 de la Constitución estipula que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promoviendo una cultura de paz, previniendo las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 425 de la Constitución establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que en el Registro Oficial No. 857 del 26 de diciembre del 2012, se encuentra publicada la ratificación de la adhesión del Ecuador a la Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), instrumento del derecho internacional que garantiza el respeto a los acuerdos históricos sobre la delimitación marítima existente y asegurar nuestra soberanía en las 12 millas de mar territorial y derechos de soberanía en las 188 millas de Zona Económica Exclusiva; y, adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 76 de la CONVEMAR, la plataforma continental submarina podría ampliar su extensión más allá de las 200 millas náuticas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 858 del 10 mayo de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 242 del 13 de mayo de 1982 ratificó el Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, Convenio SOLAS / 74;



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el literal b) del artículo 1 del Convenio SOLAS /74, establece que los gobiernos contratantes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos y a tomar todas las medidas que se precisen para dar al convenio plena efectividad y así garantizar que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana, todo buque sea idóneo para el servicio a que se le destine;

Que el 1 de julio de 1998 entró en vigor el Capítulo IX del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, Convenio SOLAS/74, como Código Internacional de Gestión de Seguridad (IGS), con el objetivo de proporcionar una norma internacional sobre gestión para la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación;

Que el 12 de diciembre del 2002 entró en vigor el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar, Convenio SOLAS/74, como Código Internacional para la protección de buques y de las instalaciones portuarias (PBIP), como medida especial para incrementar la protección marítima;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3833 del 23 de marzo de 1988 publicado en el Registro Oficial No. 904 del 30 de marzo del mismo año se adhirió al Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, Convenio STCW/78 enmendado y a su Código de Formación;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 3831 del 23 de marzo de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 904 del 30 de los mismos mes y año se adhirió al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo, Convenio SAR/ 79;

Que en el Registro Oficial No. 418 del 17 de abril de 1990 se encuentra ratificado el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por Buques, Convenio MARPOL 73/78 y el Protocolo respectivo;

Que a partir del artículo 1102 del Código de Comercio publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 497 de 29 de mayo de 2019, en la Subsección IV “De la arribada Forzosa”, se encuentra definida como la entrada necesaria de la nave a un puerto o lugar distinto del prefijado para el viaje convenido y que consta en el respectivo documento de zarpe;

Que con fecha 14 de junio de 2021 fue publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 472, la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de Seguridad y Protección Marítima Fluvial en los Espacios Acuáticos;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de Seguridad y Protección Marítima Fluvial en los Espacios Acuáticos dispone que se expida el reglamento general que debe ser un instrumento que contenga regulaciones para toda la normativa que abarca la defensa de la soberanía y la integridad territorial en los espacios acuáticos nacionales, la protección de los derechos que salvaguardan la vida humana en el mar la seguridad de la navegación y la protección marítima, la prevención y control de actos ilícitos en coordinación con las instituciones encargadas de preservar los recursos marinos; y, que, a la vez compile todos los



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

preceptos reglamentarios que se encuentran dispersos en resoluciones, directivas y demás instrumentos que han venido siendo aplicados;

Que el Ecuador se ha obligado al cumplimiento y adecuación al derecho interno, de todas las disposiciones de Convenios y Declaraciones de los cuales es signatario y adherente;

Que es necesario promulgar el Reglamento a la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos, con la finalidad de contar con un instrumento que contenga la normativa que permita mejorar la gestión nacional en el control y seguridad de los espacios acuáticos, así como la aplicación de los convenios internacionales y la regulación de normas técnicas nacionales para una adecuada gestión de seguridad y protección marítima;

Que a través de oficio No. MEF-VGF-2023-0170-O, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió un dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo que contiene el Reglamento a la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República y en concordancia con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE NAVEGACIÓN, GESTIÓN DE
LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN MARÍTIMA Y FLUVIAL EN LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

**LIBRO I
DEL SISTEMA DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA NACIONAL**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Ámbito. - Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria en el ámbito territorial, personal y real y se extiende a todos los espacios acuáticos nacionales, naves, artefactos navales, y personas naturales y jurídicas establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos (LONSEA).

Artículo 2.- Definiciones. - Para la correcta y uniforme aplicación del presente reglamento, y complementar las definiciones establecidas en los convenios internacionales, la LONSEA y más leyes de la República, se usarán las siguientes definiciones de carácter general:

- 1) **Agente de Policía Marítima:** Es el funcionario perteneciente a la Fuerza Naval del Ecuador de la Autoridad Marítima Nacional para la prevención y neutralización de los actos ilícitos en los espacios acuáticos, el cual podrá actuar ante el cometimiento de contravenciones



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

marítimas y delitos establecidos en la normativa vigente y realizar la aprehensión de personas en delito flagrante.

- 2) **Aguas restringidas:** Son aquellas áreas de navegación que, por sus características, tanto en superficie como en profundidad, representa una limitación especial para la navegación y maniobra de un buque de determinadas características y/o servicio.
- 3) **Aspirante a Práctico:** Persona autorizada por la Entidad Rectora de Puertos y del Transporte Acuático en proceso de formación para titularse como Práctico de un área determinada.
- 4) **Avisos a los navegantes:** Son notificaciones que sirven para suministrar información útil a los navegantes en lo relacionado con modificaciones efectuadas a las ayudas o sistema de ayudas a la navegación, sistemas de organización de tráfico, variación de las profundidades de un canal de navegación, obstrucciones, y toda aquella información que permita al navegante actualizar la cartografía y publicaciones náuticas, en beneficio de contribuir a garantizar una navegación segura en los espacios acuáticos nacionales.
- 5) **Ayudas a la navegación:** Son todos aquellos dispositivos, sistemas o servicios, externos a las embarcaciones, diseñados y operados para mejorar la navegación segura y eficiente de embarcaciones individuales y/o tráfico de embarcaciones.
- 6) **Carta náutica:** Es un documento destinado para satisfacer los requerimientos de la navegación marítima, mostrando profundidades de agua, tipo de fondo, peligros a la navegación y características de la línea de costa, así como configuración y ayudas a la navegación. Mientras que, una publicación náutica es un libro de propósito especial, compilada con la finalidad de contribuir a la seguridad a la navegación. Tanto la carta náutica como la publicación náutica son emitidas oficialmente por el Servicio Hidrográfico.
- 7) **Carta de protesta:** Es el documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario y/o armador de una nave, o cualquier persona con legítimo interés, comunica por escrito a la Capitanía de Puerto, la ocurrencia de algún accidente acuático, incidente o contravención a las disposiciones relativas a las actividades acuáticas.
- 8) **Certificado de suficiencia:** Documento expedido por la Autoridad Marítima a la gente de mar, pesca, fluvial y lacustre, que acredita la aprobación de los cursos de capacitación exigidos por ella.
- 9) **Clubes de protección e indemnización:** Son instituciones jurídicas sin fines de lucro, conformadas por propietarios de naves, fletadores y armadores que deciden compartir riesgos de responsabilidad civil no cubiertos por la póliza de casco y maquinaria y ponerlos en común, para hacerle frente de manera mutua.
- 10) **Configuración marítima:** Es el resultado de un estudio en el cual se realiza el análisis de las condiciones de contorno, clima marítimo, caracterización hidrográfica, hidrológica (en el caso de ríos), características del buque de diseño, y condiciones de funcionamiento; para establecer la vía de navegación, ayudas a la navegación, y áreas de maniobra y fondeo, con el fin de contribuir a la seguridad de la navegación.
- 11) **Daño importante al ambiente:** Daño al ambiente que, evaluado por el Estado o Estados afectados, o en su caso por el Estado de abanderamiento, produce efectos nocivos sustanciales en el ambiente.
- 12) **Echazón:** Acción de arrojar deliberadamente al mar la totalidad o parte de la carga de un buque con la finalidad de salvar el resto de las mercancías y el propio buque.
- 13) **Entrenamiento de Práctico a bordo:** Maniobras que realiza el aspirante a Práctico, a bordo de un buque, previo la obtención del título y matrícula de Práctico.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 14) **Estado de necesidad:** La Fuerza Naval en calidad de Autoridad Marítima, facultada para cumplir el rol de Policía Marítima, podrá hacer uso de la fuerza, en caso de estado de necesidad, siempre y cuando concurren los requisitos previstos en la normativa penal vigente a la fecha.
- 15) **Estudio de navegabilidad:** Análisis de las características físicas de un entorno marítimo, fluvial y/o lacustre que limiten o permitan la navegación bajo condiciones de eficiencia, seguridad y adecuada protección del medio ambiente, estableciendo alternativas para el mejoramiento del canal navegable, implementación de ayudas a la navegación y mejoramiento de embarcaderos, terminales o puertos para transferencia de carga y/o pasajeros.
- 16) **Evaluación de competencia:** Proceso que efectúa la Autoridad Marítima a los postulantes a un título con el propósito de comprobar sus conocimientos, comprensión y aptitud, para desempeñar sus funciones a bordo, acorde a las normas mínimas de competencia establecidos en los convenios internacionales que el Ecuador es Estado parte. Comprende una evaluación escrita aplicada y, para ciertos casos, una evaluación práctica.
- 17) **Gestión náutica:** Es la parte de la gestión del buque dedicada a su manejo material, su mantenimiento y seguridad, incluyendo lo relativo a la tripulación.
- 18) **Impericia:** Inhabilidad, ineptitud, incompetencia, insuficiente destreza para realizar una función, actividad o ejercer un cargo.
- 19) **Indicio:** Signo aparente y probable de que existe algo no percibido; se le conoce también como seña, muestra o indicación; así mismo, se entiende por indicio a todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho.
- 20) **Información cartográfica calificada:** Es aquella información que cubre objetos, características, atributos y escala, cuyo uso es específico para las operaciones militares y temas de interés nacional.
- 21) **Instalación portuaria:** Obras civiles de infraestructura, superestructura, edificaciones, construcciones, dispositivos destinados al funcionamiento específico de los puertos o terminales portuarias y actividades que en ellos se desarrollan.
- 22) **Jurado de capitanes:** Cuerpo colegiado competente para conocer, analizar, juzgar y resolver la responsabilidad técnica de los siniestros o sucesos marítimos de naves mayores y de naves menores, en caso de fallecimiento de personas.
- 23) **Matrícula de nave:** La matrícula es un certificado numerado expedido por el Capitán de Puerto del área de la jurisdicción donde ejerce las actividades de navegación marítima o fluvial, en el que consta el origen, características técnicas, propiedad, identificación numérica, tipo, actividad y uso de una nave u artefacto naval debidamente inscrito en el Registro de Propiedad Naval.
- 24) **Medio marino:** Son todos los ecosistemas presentes en la zona costera, marino-costera y marina. La zona costera es aquella cuyos ecosistemas están directamente influenciados por las condiciones oceanográficas y atmosféricas aledañas. La zona marino-costera para efectos de la aplicación espacial, comprende el territorio en el que existan ecosistemas marinos y costeros. Son parte integrante de la zona marino-costera todas las tierras y aguas adyacentes a la costa que ejercen una influencia en los usos del mar y su ecología, o cuyos usos y ecología son afectados por el mar, en especial manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, salitrales, playas, islas, afloramientos, dunas, acantilados, terrazas marinas, costas rocosas, ensenadas, bahías, golfos, penínsulas, cabos y puntas. La



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

zona marina que comprende, la cordillera submarina, fosa oceánica, y espacios epipelágico, batipelágico, abisal, hadal, entre otros.

- 25) **Motín:** Para el ámbito de aplicación del presente reglamento, es el causar o promover indisciplina a bordo de naves o artefactos navales, siempre que el hecho no constituya un delito.
- 26) **Nave:** Es toda construcción flotante, apta para navegar de un punto a otro del país o del extranjero, conduciendo carga y/o pasajeros, dotada de sistemas de propulsión, gobierno o maniobra, comprendiéndose dentro de esta denominación todo el equipo de carácter permanente que sin formar parte de su estructura se lo utilice para su operación normal.
- 27) **Nave mayor:** Aquella que tiene más de ciento cincuenta toneladas de registro bruto (>150 TRB).
- 28) **Nave menor:** Aquella que tiene hasta ciento cincuenta toneladas de registro bruto o menos (≤150 TRB).
- 29) **Nave de uso fiscal o buques de Estado:** Son las naves y artefactos navales que pertenecen al Estado o a las instituciones del sector público en general y que ejecutan actividades en el ámbito de aplicación de sus competencias, en los espacios acuáticos.
- 30) **Nave de uso particular o privado:** La dedicada únicamente al servicio de su propietario sin una finalidad de lucro.
- 31) **Nave de uso comercial:** La que se dedica al transporte de carga y/o pasajeros o la prestación de servicios autorizados a cambio de una remuneración o contraprestación económica.
- 32) **Negligencia:** Descuido, abandono o inatención, falta de cuidado en la ejecución de una actividad o cargo.
- 33) **Pesca ilegal:** Es la realizada por: a) Embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de este, o contraviniendo sus leyes y reglamentos; b) Embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; y/o, c) Por violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.
- 34) **Pesca no declarada:** Son aquellas actividades pesqueras que: a) No han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto a la autoridad nacional competente en contravención de leyes o reglamentos; y/o, b) Son llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.
- 35) **Pesca no reglamentada:** Son aquellas actividades pesqueras realizadas: a) En la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan bandera de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; y/o, b) En zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de manera que no está en consonancia con las responsabilidades



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado, en virtud del derecho internacional.

- 36) **Playa de mar:** Es la zona intermareal que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo de las aguas del mar, desde el nivel medio de las bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años.
- 37) **Protección marítima:** Comprende la prevención de daños intencionales a través del sabotaje, la subversión o el terrorismo en los espacios acuáticos y desde una amplia perspectiva, se relaciona con preocupaciones como la seguridad contra las actividades ilícitas en el mar, protección de los recursos vivos y no vivos, y la prevención de la contaminación en los espacios marítimos.
- 38) **Rol de Policía Marítima:** Ejecución de un conjunto de actividades destinadas a garantizar la seguridad y protección de personas y bienes, y de aplicación de la ley en los espacios acuáticos, efectuada por funcionarios designados por la Autoridad Marítima Nacional.
- 39) **Servicio hidrográfico:** Es el órgano oficial técnico de apoyo de la Autoridad Marítima Nacional responsable de contribuir con la seguridad a la navegación, a través de la prestación de servicios en: hidrografía, oceanografía, cartografía náutica, meteorología marina, señalización náutica, elaboración de publicaciones náuticas, y emisión oportuna de avisos a los navegantes.
- 40) **Servicios marítimos:** Servicios complementarios a la actividad marítima dentro o fuera del recinto portuario destinado a atender al buque o tripulación.
- 41) **Servicios portuarios:** Son las actividades técnicas especializadas que se desarrollan en un recinto portuario, para atender a las naves o artefactos navales, a la carga y pasajeros, prestados a través de personas jurídicas matriculadas y autorizadas por la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, siendo necesarios para la correcta explotación de los mismos, los principios de seguridad, eficacia, eficiencia, calidad, regularidad, continuidad y no discriminación.
- 42) **Servicio Móvil Marítimo:** Es el servicio de radiocomunicaciones móviles entre: las estaciones costeras y las estaciones de las naves, las estaciones de las naves, las estaciones de comunicaciones a bordo asociadas. Comprende también los dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros.
- 43) **Seguridad de la navegación:** Estado relativamente constante, libre de peligros proporcionado por el sistema de normas técnicas, organizativas, económicas, sociales y jurídicas nacionales e internacionales, que tienen como objeto la reducción y prevención de siniestros o sucesos marítimos en los espacios acuáticos nacionales.
- 44) **Seguridad marítima:** Es el conjunto de medidas para la salvaguarda de la seguridad de la vida humana en el mar, de la navegación y del medio marino, y todo ello en sus dos aspectos fundamentales: a) prevención para la seguridad de la operación propia de la nave o artefacto naval; y, b) las medidas ante peligros externos a la nave o su carga. Incluyendo las medidas de respuesta cuando fallan las medidas de prevención.
- 45) **Siniestro marítimo muy grave:** Es un siniestro marítimo que entraña la pérdida total de un buque, la pérdida de vidas humanas y/o daños importantes al medio ambiente.
- 46) **Toneladas de Registro Bruto (TRB):** Es la expresión del tamaño total de una nave, que se determina en base al volumen total de todos sus espacios cerrados
- 47) **Unidad de Vigilancia Marítima (UVM):** Estarán compuestas por la infraestructura física o retén, medios y dotaciones que les permita brindar servicios de seguridad y protección marítima a los gremios de la comunidad local.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 48) **Vertimiento:** Toda descarga deliberada o culposa en el mar de desechos, residuos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, artefactos, plataformas u otras construcciones en los espacios acuáticos.

**TÍTULO II
ORGANIZACIÓN MARÍTIMA NACIONAL**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA NACIONAL**

Artículo 3.- Atribuciones del Sistema. - El Sistema de Organización Marítima Nacional tendrá como principal función armonizar intersectorialmente la estrategia nacional dentro del ámbito de la aplicación de la LONSEA y de ella se derivan las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobar la propuesta de estrategia marítima en el ámbito de seguridad y protección marítima que será puesta a consideración del Presidente de la República para la implementación de los componentes propios de otras autoridades y órganos;
- 2) Aprobar la planificación y propuesta de estudios técnicos y de evaluación que demande el proceso de elaboración de la estrategia marítima en el ámbito de seguridad y protección marítima;
- 3) Desarrollar un plan multianual para la ejecución de la estrategia marítima en el ámbito de seguridad y protección marítima;
- 4) Informar al Presidente de la República sobre los avances o desfases en las metas propuestas;
- 5) Aprobar las resoluciones conducentes a la formulación y ejecución de la estrategia marítima en el ámbito de seguridad y protección marítima;
- 6) Coordinar el accionar interinstitucional de las autoridades en el ámbito de seguridad y protección marítima;
- 7) Establecer subcomités o grupos de trabajo técnicos y/o legales y designar a sus miembros;
- 8) Presentar un plan anual de trabajo e informe anual de gestión;
- 9) Poner en consideración del Presidente de la República las propuestas de ley y de reformas a la ley relacionadas al ámbito marítimo; y,
- 10) Requerir de manera permanente a la Autoridad Marítima Nacional presente la información del Subsistema de Inteligencia Naval en su rol de Policía Marítima.

Artículo 4.- Del Presidente del Sistema de Organización Marítima Nacional. - El titular de la Autoridad de la entidad rectora de la Defensa Nacional, o su delegado permanente, quien ejerce la presidencia del Sistema de Organización Marítima Nacional, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial del Sistema de Organización Marítima Nacional. La representación judicial le corresponde al Procurador General del Estado;
- 2) Presidir las sesiones del Sistema de Organización Marítima Nacional;
- 3) Convocar, a través de la Secretaría, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema de Organización Marítima Nacional, estableciendo lugar, fecha y hora;
- 4) Encauzar las consultas necesarias para la elaboración de la estrategia marítima en el ámbito de seguridad y protección marítima;



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 5) Informar al Presidente de la República sobre las actividades del Sistema de Organización Marítima Nacional;
- 6) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopte el Sistema de Organización Marítima Nacional;
- 7) Suscribir en conjunto con la persona que ejerza la Secretaría las actas aprobadas en las sesiones del Sistema de Organización Marítima Nacional;
- 8) Invitar a participar a los representantes de las entidades que se considere necesarias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema de Organización Marítima Nacional, con voz, pero sin voto, para tratar temas vinculados a la política intersectorial del mar, a pedido de uno o más de sus miembros;
- 9) Acompañar la gestión de las propuestas de leyes y reformas a la ley relacionadas con el territorio marítimo que presente el Sistema de Organización Marítima Nacional; y,
- 10) Dirimir con su voto los empates que se produjeran a efecto de adoptar resoluciones.

Artículo 5.- Derechos y obligaciones de los miembros del Sistema de la Organización Marítima Nacional. - Son obligaciones de los miembros del Sistema de Organización Marítima Nacional las siguientes:

- 1) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 2) Poner en consideración de la Presidencia del Sistema de Organización Marítima Nacional posibles temas de agenda;
- 3) Informar a la Presidencia del Sistema de Organización Marítima Nacional sobre asuntos que demanden una respuesta del Sistema de Organización Marítima Nacional;
- 4) Ejecutar en el ámbito de sus competencias las resoluciones del Sistema de Organización Marítima Nacional;
- 5) Integrar los grupos de trabajo a los que fueren designados;
- 6) Proponer acciones en el ámbito de las atribuciones del Sistema de Organización Marítima Nacional; y,
- 7) Las demás señaladas en las resoluciones del Sistema de Organización Marítima Nacional.

Artículo 6.- Secretaría del Sistema. - La Secretaría del Sistema de Organización Marítima Nacional será ejercida por el Director de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

- 1) Dar seguimiento las actividades del Sistema de la Organización Marítima Nacional;
- 2) Fomentar la ejecución de las resoluciones emanadas del Sistema de la Organización Marítima Nacional e informar sobre su cumplimiento;
- 3) Apoyar las actividades de coordinación de los grupos de trabajo;
- 4) Presentar al Sistema de la Organización Marítima Nacional la planificación para el cumplimiento de sus actividades;
- 5) Elaborar las convocatorias, comunicaciones, resoluciones y acuerdos emitidos por el Sistema de Organización Marítima Nacional;
- 6) Convocar por disposición del Presidente del Sistema de Organización Marítima Nacional a las sesiones ordinarias y extraordinarias cuando sean necesarias;
- 7) Certificar, de acuerdo con la ley, los documentos que se le requiera por escrito;
- 8) Elaborar el informe anual de gestión del Sistema de Organización Marítima Nacional;



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 9) Ejercer las funciones de Secretaría en las sesiones del Sistema de Organización Marítima Nacional, con derecho a voz y sin voto;
- 10) Mantener un expediente organizado de manera física y virtual de toda la información que se genere en el Sistema de Organización Marítima Nacional; y,
- 11) Verificar el cumplimiento del quórum de instalación y decisión.

Artículo 7.- Sesiones. - Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias y serán convocadas por el Presidente, a través de la Secretaría. Para su instalación se requiere la presencia de al menos la mitad de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos de los miembros presentes en la sesión.

El Sistema de Organización Marítima Nacional decidirá sobre su propia organización y la frecuencia de sus sesiones ordinarias y su agenda.

La convocatoria a las sesiones ordinarias se deberá realizar con una antelación mínima de quince (15) días, y en esta constará el orden del día y la modalidad de la reunión (virtual o presencial), y remitirá la documentación de respaldo correspondiente.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas también por petición de uno o más de los miembros del Sistema de Organización Marítima Nacional, debidamente motivada y de manera excepcional y solo se tratarán los puntos objeto de la convocatoria.

A las sesiones del Sistema asistirán sus miembros o los delegados permanentes.

La Presidencia del Sistema de Organización Marítima Nacional, a través de la Secretaría, podrá invitar a funcionarios o expertos de otras instituciones u organizaciones para abordar algún tema específico de la agenda, cuyos aportes se consideren necesarios.

En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo respecto de los Órganos Colegiados de Dirección.

Artículo 8.- Subcomités. - El Sistema de Organización Marítima Nacional podrá conformar, de entre sus miembros, subcomités a fin de resolver aspectos interinstitucionales e internacionales relacionados a su ámbito de competencia.

Artículo 9.- Grupos de trabajo. - Los comités podrán establecer grupos de trabajo para tratar los temas que propuestos en el plan anual de trabajo y que requieran cierta especialización, cuyos informes serán puestos en consideración del Sistema para la toma de decisiones.

Los grupos de trabajo serán integrados por los representantes designados por las instituciones que componen el Sistema de Organización Marítima Nacional. El Sistema establecerá el mandato y las facultades de los grupos de trabajo al momento de su creación.

El Sistema de Organización Marítima Nacional designará de entre sus miembros, al coordinador de cada grupo de trabajo que se establezca de acuerdo con el área temática e intereses del Estado que se aborden en dichos grupos.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO II
DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL**

Artículo 10.- De la Autoridad Marítima Nacional y su titularidad. - La Autoridad Marítima Nacional es la Armada del Ecuador y su titular es el Comandante General de la Armada. Sus funciones y atribuciones están establecidas en el artículo 9 de la LONSEA y en este Reglamento, sin perjuicio de las que disponga el Presidente de la República en ejercicio de su facultad constitucional de organización.

Artículo 11.- La Representación del Estado Ecuatoriano. - La representación del Estado ante organismos, agencias y foros nacionales e internacionales en los ámbitos que regula la LONSEA, estará a cargo de la Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de la Política Exterior.

Artículo 12.- Comités y organización. - Para el cumplimiento de sus tareas, la Autoridad Marítima Nacional conformará los comités y grupos de trabajo que considere necesarios, los cuales tendrán una función de asesoramiento en el proceso de toma de decisiones.

Artículo 13.- Análisis de actividades en los espacios acuáticos. - El Subsistema de Inteligencia Naval, que, en el cumplimiento del rol de Policía Marítima, como órgano operativo de la Autoridad Marítima Nacional, ejecutará la tarea de análisis de actividades en los espacios acuáticos a fin de contribuir al combate de las actividades ilícitas en los mismos.

Artículo 14.- Empleo de los órganos operativos de la Autoridad Marítima Nacional. - El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la emisión de las políticas y las directrices para el empleo de los órganos operativos de la Autoridad Marítima Nacional en el rol de Policía Marítima, cumplirá lo establecido en los convenios internacionales y normas nacionales vigentes en concordancia con Plan de la Autoridad Marítima Nacional para la seguridad y protección de los espacios acuáticos.

La Autoridad Marítima Nacional, considerando sus necesidades y requerimientos, emitirá el plan para la seguridad y protección de los espacios acuáticos, que determinará el empleo de medios tecnológicos, equipos, instalaciones, naves aéreas y marítimas, en cumplimiento de los derechos y obligaciones del Estado en los espacios acuáticos nacionales y áreas de interés marítimo nacional.

Artículo 15.- Acreditación de la Policía Marítima. - La acreditación del carnet de Policía Marítimo, para los funcionarios y más agentes de Policía Marítima será extendida según el procedimiento, registro y control establecido mediante norma técnica expedida la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 16.- Tasas. - Las tasas por servicios prestados, tasas por moras y recargos en función de la Ley se establecerán y actualizarán mediante resolución emitida por la Autoridad Marítima Nacional, en concordancia con las disposiciones emitidas por el ente rector de las finanzas públicas.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL Y DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DE LOS
ESPACIOS ACUÁTICOS. –**

Artículo 17.- De la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos. - La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) es el órgano de operativo, técnico marítimo y de control de la Autoridad Marítima Nacional. Sus funciones y atribuciones y responsabilidades son las establecidas en el artículo 9 de la LONSEA, en este reglamento y las asignadas por la Autoridad Marítima.

Artículo 18.- Creación y supresión de las Direcciones Regionales.- Las Direcciones Regionales se crearán mediante Acuerdo Ministerial emitido por la autoridad rectora de la Defensa Nacional, previo informe motivado de la Autoridad Marítima Nacional, en el cual se detallen aspectos como la jurisdicción a ser asignada, las Capitanías de Puerto que serán sometidas a su jurisdicción, el volumen y tipo de tráfico marítimo, fluvial y lacustre; actividades conexas que requieran de control y demás aspectos que se consideren relevantes. Sus atribuciones son las fijadas en la Ley y las atribuidas o asignadas por la Autoridad Marítima.

En la supresión de las Direcciones Regionales se procederá de manera similar al caso de creación, pero tanto en el informe previo, debidamente motivado como en el Acuerdo Ministerial, se especificará la Dirección Regional que asume las tareas que ejecuta la Dirección Regional a ser suprimida.

Artículo 19.- Jurisdicción de las Direcciones Regionales.- Las jurisdicciones de las Direcciones Regionales son las siguientes:

- 1) Dirección Regional Norte: que abarca las Capitanías de San Lorenzo y Esmeraldas, espacios lacustres y ejes fluviales navegables de las provincias de Esmeraldas, Imbabura, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas;
- 2) Dirección Regional Centro: que abarca las Capitanías de Bahía de Caráquez, Manta y Salinas;
- 3) Dirección Regional Sur: que abarca las Capitanías de Posorja, Guayaquil y Puerto Bolívar, espacios lacustres y ejes fluviales navegables de las provincias de Los Ríos, Cotopaxi, Chimborazo, Cañar, Azuay, Bolívar y Tungurahua;
- 4) Dirección Regional Amazónica: que abarca las Capitanías de Francisco de Orellana, Farfán, Putumayo y Nuevo Rocafuerte, espacios lacustres y ejes fluviales navegables de la Región Amazónica; y,
- 5) Dirección Regional Insular: que abarca las Capitanías de Puerto Baquerizo Moreno, Puerto Ayora, Puerto Seymour y Puerto Villamil.

**CAPÍTULO IV
CAPITANÍAS DE PUERTO**

Artículo 20.- Creación y supresión de las Capitanías de Puerto. - Las Capitanías de Puerto se crearán mediante Acuerdo Ministerial emitido por la autoridad rectora de la Defensa Nacional, previo informe motivado de la Autoridad Marítima Nacional, en el cual se detallen aspectos como



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la jurisdicción a ser asignada, el volumen, tipo de tráfico marítimo-fluvial y demás aspectos que se consideren relevantes.

En la supresión de las Capitanías de Puerto se procederá de manera similar al caso de creación, pero tanto en el informe previo, como en el Acuerdo Ministerial se establecerá qué Capitanía de Puerto asume los registros, certificados, expedientes y más documentación originada y recabada; así como las tareas que realiza la Capitanía de Puerto a ser suprimida.

Artículo 21.- Jurisdicción de las Capitanías de Puerto. - Las jurisdicciones de las Capitanías de Puerto son las siguientes:

- 1) La Capitanía de Puerto Menor de San Lorenzo, desde la boca del río Mataje, en la frontera con Colombia, por el norte, hasta la punta Vaquería, en el sur (Lat. 01° 12' 00" Norte, Long. 79° 08' 30" Oeste), inclusive todo el curso navegable del río Santiago y las zonas de la playa correspondiente;
- 2) La Capitanía de Puerto Mayor de Esmeraldas, desde la Punta Vaquería, al Norte, hasta la boca del río Cojimíes, por el sur y las zonas de la playa correspondiente;
- 3) La Capitanía de Puerto Menor de Bahía de Caráquez, desde la boca del río Cojimíes, por el norte, hasta la boca del río Charapotó, por el sur y las zonas de la playa correspondiente;
- 4) La Capitanía de Puerto Mayor de Manta, desde la boca del río Charapotó, por el norte, hasta Punta Ayampe por el sur y las zonas de la playa correspondiente;
- 5) La Capitanía de Puerto Mayor de Salinas, desde la Punta de Ayampe, por el norte, hasta el paralelo 02°30'24.5941"S por el sur y las zonas de la playa correspondiente;
- 6) La Capitanía de Puerto Mayor de Posorja, desde el paralelo 02° 30' 24.5941"S por el norte, hasta la boca del río Tenguel por el sur y las zonas de la playa correspondiente;
- 7) La Capitanía de Puerto Mayor de Guayaquil comprende todos los puertos y ejes fluviales navegables del sistema hidrográfico de los ríos del Daule, Babahoyo, Guayas y el Estero Salado hasta el paralelo 02° 30' 24.5941"S por el sur y las zonas de la playa correspondiente;
- 8) La Capitanía de Puerto Mayor de Puerto Bolívar, desde la boca del río Tenguel, por el norte, hasta la frontera con el Perú por el sur y las zonas de la playa correspondiente;
- 9) La Capitanía de Puerto Menor de General Farfán, toda la extensión navegable del río San Miguel, desde el poblado de Santa Rosa de los Cofanes hasta Nueva Santa Rosa y todos los afluentes navegables. El río Aguarico desde el Dorado de los Cascales hasta Chiritza y todos sus afluentes y las zonas de la playa correspondiente;
- 10) La Capitanía de Puerto Menor del Puerto del Carmen de Putumayo, comprende toda la extensión navegable del río San Miguel o Sucumbíos, hasta su confluencia con el río Putumayo; todo su sistema hidrográfico y las zonas de playa correspondientes;
- 11) La Capitanía de Puerto Menor de Nuevo Rocafuerte, comprende los ríos Napo, Coca, Aguarico, Tiputini y Yasuní, así como todo el sistema hidrográfico de estos ríos y las zonas de la playa correspondiente;
- 12) La Capitanía de Puerto Menor de Francisco de Orellana, comprende los ríos Napo desde Puerto Nuevo aguas abajo hasta Pañacocha; el río Aguarico, desde Puerto Libre aguas abajo hasta Tangay; el río Coca y río Payamino, así como el pertinente sistema hidrográfico de estos ríos y las zonas de playa correspondiente;
- 13) La Capitanía de Puerto Menor de Puerto Baquerizo Moreno, comprende: todas las aguas interiores de los golfos, bahías, ensenadas, estrechos y canales que circunden a las islas: San



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- Cristóbal, Española y Genovesa; la extensión del mar territorial comprendida al Este del meridiano situado en los 90° W y las zonas de playa correspondientes;
- 14) La Capitanía de Puerto Menor de Puerto Ayora, comprende: las aguas interiores de los golfos, bahías, ensenadas, estrechos y canales de las islas: Pinzón, Plaza, Santa Fe, Santa María, Tortuga, así como las comprendidas al Sur del paralelo 0 grados 35 minutos Sur que divide las islas Santa Cruz, Isabela y Fernandina; la extensión del mar territorial situado al Sur del paralelo antes mencionado, y al Oeste del meridiano 90° W y las zonas de playa correspondientes;
 - 15) La Capitanía de Puerto Menor de Puerto Seymour comprende: todas las aguas interiores de los golfos, bahías, ensenadas, estrechos y canales de las islas: Baltra, Seymour, Rábida, San Salvador, Marchena, Pinta, Darwin y Wolf; las mismas aguas de las islas Santa Cruz, Isabela y Fernandina, situadas al Norte del Paralelo 0° 35' S; y la extensión del mar territorial comprendido al Norte del Paralelo antes citado y al Oeste del meridiano 90° W, así como todas las zonas de playa correspondientes; y,
 - 16) La Capitanía de Puerto Menor de Puerto Villamil, comprende: todas las aguas interiores de los golfos, bahías, ensenadas, estrechos y canales que circundan a la isla Isabela, situada al sur del paralelo 0° 35' S y la extensión del mar comprendido al sur del paralelo citado y al Oeste del meridiano 90° 40' W, así como todas las playas correspondientes.

Artículo 22.- Conciliación, mediación y arbitraje. - La Capitanía del Puerto facilitará la conciliación, mediación y arbitraje en controversias de ámbito marítimo, fluvial y lacustre, conforme a la normativa aplicable para dichos métodos alternativos de solución de conflictos y/o la voluntad de las partes en conflicto. El Capitán del Puerto podrá conciliar, mediar e intervenir como árbitro exclusivamente en controversias que hayan sido puestas a su conocimiento y decisión, en equidad, por todas las partes en conflicto y siempre que se trate de asuntos transigibles. Para intervenir como mediador deberá estar registrado como tal en el Consejo de la Judicatura. La Autoridad Marítima Nacional y las Capitanías del Puerto podrán establecer centros de mediación y arbitraje de conformidad con la Ley de Arbitraje y Conciliación.

Artículo 23.- Cierre de las operaciones marítimo-portuarias. - El Capitán de Puerto, en coordinación con las autoridades competentes cuando corresponda, en su jurisdicción por condiciones de seguridad y protección marítima, en casos fortuitos, fuerza mayor o desastres naturales, podrá cerrar las operaciones marítimo-portuarias bajo las siguientes consideraciones:

- 1) Vulneración de planes de contingencia de la instalación portuaria;
- 2) Fuerza mayor, naufragio o desastre natural; o,
- 3) Actos de autoridad ejercida por un funcionario público, en base a sus competencias determinadas en la Ley.

**CAPÍTULO V
DE LOS COMISIONADOS DE MAR, FLUVIALES Y LACUSTRES**

Artículo 24.- Comisionados de mar, fluviales y lacustres.- En función a lo establecido en el artículo 12 de la Ley, la Autoridad Marítima podrá designar comisionados de mar, fluviales y lacustres, establecer directrices, asignarle tareas, previa solicitud del Director Regional de la



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

jurisdicción en coordinación con los representantes de las caletas o comunidades donde no se cuente con presencia permanente de la Autoridad Marítima Nacional, con el propósito de contribuir con el mantenimiento del orden y seguridad en las actividades acuáticas de las caletas o comunidades donde no se cuente con presencia permanente.

Artículo 25.- Tareas.- Los comisionados de mar, fluviales y lacustres, harán cumplir, a más de las disposiciones relativas al control de la navegación marítima, fluvial y lacustre, las directrices que, emitidas por las Capitanías de Puerto, velen por el mantenimiento del orden y seguridad en las actividades acuáticas que se desarrollen, de conformidad con la normativa vigente. Las tareas de los comisionados de mar, fluviales y lacustres son:

- 1) Reportar a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción las actividades marítimas, fluviales y lacustres que se ejecutan en el área de su responsabilidad;
- 2) Reportar a la Capitanía de Puerto el acaecimiento de un siniestro marítimo ocurrido en el área de su responsabilidad;
- 3) Contribuir al control de la seguridad marítima en las actividades marítimas, fluviales y lacustres que se ejecutan en el área de su responsabilidad; y,
- 4) Coordinar con la Capitanía de Puerto la prestación de los servicios marítimos a la comunidad a la cual representa.

Artículo 26.- Fiscalización.- Los comisionados de mar, fluviales y lacustres, fiscalizarán que las naves y artefactos navales de su jurisdicción, se encuentren inscritas en el Registro de Propiedad Naval y matriculadas en la Capitanía de Puerto jurisdiccional. Debiendo, además, vigilar que sus dotaciones mantengan las matrículas que les habiliten para su labor, evitar la navegación de naves en mal estado, o que no cuenten con sus elementos de seguridad.

Artículo 27.- Requisitos.- Los comisionados de mar, fluviales y lacustres serán personas que, con domicilio en la jurisdicción dispuesta, posean los siguientes atributos:

- 1) Ser de nacionalidad ecuatoriano sin poseer impedimento legal para el ejercicio público;
- 2) No haber sido condenado por delito doloso;
- 3) Poseer experiencia mínima de tres (3) años en actividad acuática; y,
- 4) Si hubiese ejercido algún cargo público, poseer reconocimiento de su ejercicio idóneo y probado durante su ejercicio.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LIBRO II
DE LAS NAVES Y LA NAVEGACIÓN

TÍTULO I
DE LAS NAVES

CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LAS NAVES

Artículo 28.- Clasificación de las naves. – Toda nave o artefacto naval de bandera ecuatoriana, será clasificada conforme los convenios internacionales y la normativa técnica que emita la Autoridad Marítima, según su ámbito de operación, arqueo o tonelaje, áreas de navegación, sistema de propulsión, y uso o servicio.

Artículo 29.- Tipos de clasificación. – Las naves de bandera ecuatoriana se clasificarán conforme los siguientes aspectos:

- 1) Por su zona de operación:
 - 1) Marítimas;
 - 2) Fluviales; o,
 - 3) Lacustres.
- 2) Por la navegación que realizan:
 - 1) De travesía: Naves que realizan navegación desde los espacios acuáticos nacionales hacia alta mar;
 - 2) De cabotaje: Naves que realizan navegación entre puertos mayores, menores y caletas habilitadas del litoral continental e insular; o,
 - 3) De bahía: Naves que realizan actividades u operaciones en el área del puerto marítimo, fluvial y lacustre, así también en sus proximidades.
- 3) Por el sistema de propulsión:
 - 1) Mecánico;
 - 2) Eléctrico;
 - 3) Mixto; o,
 - 4) Vela.
- 4) Por el servicio que prestan:
 - 1) Naves de pasajeros: Son las que tienen alojamiento adecuado y exclusivo para más de doce pasajeros y reúne los requisitos exigidos por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, tratándose de naves marítimas. En el caso de naves de menos de doce (12) pasajeros sean estos fluviales o lacustres se aplicarán lo establecido en el citado convenio en lo que sea aplicable, las que se enmarquen en las disposiciones establecidas por la Autoridad Marítima Nacional para este tipo de servicio.
 - 2) Naves de carga: Son aquellas que se destinan exclusivamente al transporte de carga comercial y se dividen de la siguiente manera:
 1. De carga general;
 2. Graneleras;
 3. Metaleras;
 4. Tanqueros;
 5. Metaleras-Petroleras (OBO);



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

6. Gaseras;
 7. Quimiqueras;
 8. Portacontenedores;
 9. De carga rodante (roll on/roll off);
 10. Frigoríficas;
 11. Multipropósito; y,
 12. Naves de servicio combinado (transportar carga y pasajeros).
- 3) Naves recreativas o deportivas:
1. A motor;
 2. A vela; y,
 3. A remo.
- 4) Naves de actividad pesquera:
1. Extracción;
 2. Pesquera – Factoría;
 3. Pesquera – Deportiva; y,
 4. Pesquera – Científica.
- 5) Naves especiales:
1. Científicas;
 2. Hidrográficas;
 3. Dragas propulsadas;
 4. Remolcadores;
 5. Diques con propulsión;
 6. Gabarras con propulsión;
 7. Hydrofoil, overcraft;
 8. De prospección;
 9. Cableros; y,
 10. Naves no tripuladas.
- 5) Por su tonelaje de arqueado bruto:
- 1) Mayores: aquellas que tienen un arqueado bruto igual o superior a 150 TRB; y,
 - 2) Menores: aquellas menores de 150 TRB.
- 6) Por el uso que prestan:
- 1) Fiscal: la dedicada a ejecutar actividades en el ámbito de aplicación de sus competencias, en los espacios acuáticos conforme a las instituciones del sector público al que pertenezca el Buque de Estado;
 - 2) Comercial: la que se dedica al transporte de carga y/o pasajeros o la prestación de servicios autorizados a cambio de una remuneración o contraprestación económica y,
 - 3) Privado: la dedicada únicamente al servicio de su propietario, y que no se alquila ni se fleta a terceros y que no conduce carga ni pasajeros mediante pago de remuneración alguna.

Artículo 30.- Codificación nacional. – Toda nave o artefacto naval de bandera ecuatoriana, tendrá su codificación de acuerdo con su clasificación y puerto de registro que la individualizará e identificará, según lo disponga en la respectiva norma técnica la Autoridad Marítima Nacional que regulará además el debido registro. El código asignado a cada nave corresponderá a su número de matrícula.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 31.- Nombre de la nave. – El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado de la misma clase y en la misma Capitanía. Para tal efecto, la Autoridad Marítima Nacional a través de la norma técnica regulará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.

**CAPÍTULO II
DE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN Y DESGUACE**

**SECCIÓN I
DE LAS LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO,
MODIFICACIÓN Y DESGUACE**

Artículo 32.- Licencias de construcción, mantenimiento, modificación y/o desguace de naves.– Para ejercer el control de las actividades de los astilleros, diques y factorías navales debidamente autorizados por la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, en el ámbito de la seguridad marítima y seguridad de la navegación; las licencias para construcción, mantenimiento, modificación y/o desguace de naves en el país, las otorgarán las Capitanías de Puerto de la jurisdicción donde se van realizar los trabajos, sin perjuicio de las embarcaciones que, por su servicio requieran autorización de otras entidades competentes o reguladoras de actividades permitidas por la ley.

Los requisitos específicos, serán establecidos en la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 33.- Licencias de Construcción, mantenimiento, modificación de naves de bandera ecuatoriana fuera del país. - Esta licencia será otorgada por la DIRNEA, pudiéndose en todos los casos delegar la aprobación de planos y seguimiento a una sociedad de clasificación debidamente registrada en la Organización Marítima Internacional (OMI) y autorizada por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 34.- Modificación o desguace de naves extranjeras en el país. - Las naves extranjeras para ser modificadas o desguazadas en el país deberán obtener la licencia respectiva en la Capitanía de Puerto jurisdiccional, previo la presentación de los requisitos establecidos en el presente reglamento, a más del cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Artículo 35.- Planos, memorias y estudios.– Toda construcción y/o modificación de una nave de bandera ecuatoriana, será debidamente validada a través de los planos, memorias, estudios y experimentos descritos en la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional. Estos estarán respaldados por el astillero responsable del proyecto, fabricante de naves en serie, informes de la casa clasificadora o por un ingeniero naval con título legalmente registrado y certificado para el ejercicio profesional si el astillero no incluye el diseño e ingeniería de la nave con título legalmente registrado que asegure que el trabajo de construcción y/o modificación de una nave cumple con las normas técnicas y de seguridad marítima. La Autoridad Marítima Nacional a través de una norma técnica establecerá los requisitos a ser presentados por las naves dependiendo el tamaño de su eslora.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 36.- Contrato de construcción, mantenimiento o modificación. - Los trabajos a realizarse, durante la construcción, mantenimiento y/o modificación de una nave, incluirán el detalle de la planificación y el contrato con el astillero y/o con un ingeniero naval si el astillero no incluye el diseño e ingeniería de la nave, conforme la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional, mismo que será verificado por el departamento técnico de cada jurisdicción.

Artículo 37.- Pruebas de mar.- Terminada la construcción total de la nave, los interesados presentarán las curvas de estabilidad para su aprobación y realización de pruebas de inclinación para luego realizar las pruebas de mar, con la presencia de un inspector calificado por la Autoridad Marítima Nacional.

Culminadas las pruebas de mar de manera satisfactoria, se podrá iniciar el trámite de inscripción en el Registro de Propiedad Naval, obtención de la matrícula, patente de navegación y más certificados conforme el tonelaje, tipo y servicio de la nave.

**SECCIÓN II
PERMISO DE VARE Y DESVARE**

Artículo 38.- Permiso de vare. - Toda persona natural o jurídica que requiera construir, mantener, modificar una nave o artefacto naval, deberá obtener previamente la autorización de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción donde se vaya a ejecutar los trabajos antes mencionados, mediante el permiso de vare por el período declarado y en el lugar autorizado para tal efecto.

Artículo 39.- Permiso de desvare. - Toda persona natural o jurídica, una vez finalizada la construcción o modificación de la nave, solicitará la autorización de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción donde vaya a ser lanzada al agua y desvarada contando con el permiso de desvare correspondiente.

Artículo 40.- Requisitos. - Para obtener el permiso de vare y/o desvare se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar los planos y memorias técnicas debidamente aprobadas por la Autoridad Marítima Nacional; en caso de construcción o modificación de la nave o artefacto naval, los trabajos serán realizados en un astillero o varadero, debidamente avalado por la autoridad competente y registrado en la Capitanía de Puerto jurisdiccional; y,
- 2) Declaración sobre el cronograma de trabajo y astillero autorizado para la obra o servicio.

Artículo 41.- Negativa de autorización de desvare. - Si los trabajos de construcción y/o modificación de una nave, no estuvieren de acuerdo con los documentos presentados para la obtención de la licencia respectiva, no se autorizará el desvare hasta la presentación de una nueva memoria técnica y juego de planos legalizados, con las características actuales de la nave, sin perjuicio del juzgamiento y sanción por la contravención administrativa.

Artículo 42.- Naves menores a 10 TRB. - En los lugares de la costa, ríos o lagos donde no existan facilidades para la permanencia a flote de naves menores a 10 TRB, ni tampoco sean áreas



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

protegidas por la autoridad competente, no estarán obligadas a solicitar permiso de vare y desvare; siempre y cuando no se realicen trabajos de mantenimiento, modificación o construcción en dichos espacios.

Artículo 43.- Ordenamiento para naves menores a 10 TRB. - Las Capitanías de Puerto conforme el artículo precedente, coordinarán con la autoridad competente, el ordenamiento de las áreas para vare y desvare, buscando evitar que se ocasionen daños ambientales y de dominio hídrico público en su jurisdicción.

Artículo 44.- Marinas deportivas. Se exceptúa de esta autorización a las naves deportivas o recreativas que suban a sus marinas o puertos base a recibir mantenimiento que no altere sus características.

Artículo 45.- Registro de diques, varaderos, parrillas, astilleros o arsenales. - En general toda empresa que se dedique a construcción, mantenimiento, reparación, desguace y/o modificación de embarcaciones, deberá estar registrada en la Capitanía de Puerto jurisdiccional, previa presentación de:

- 1) Registro o licencia ambiental según corresponda;
- 2) Permiso de funcionamiento otorgado por el ente rector del transporte; e,
- 3) Informe técnico favorable de un inspector de la Autoridad Marítima Nacional sobre su funcionamiento.

Artículo 46.- Licencias de construcción, modificación o reparación otorgadas por las Capitanías de Puerto. - Los diques, varaderos y astilleros, no podrán ejecutar los procesos de construcción, modificación, reparación, vare, desvare o desguace de naves y/o artefactos navales sin la respectiva licencia emitida por el Capitán de Puerto de la jurisdicción.

Artículo 47.- La autorización de desguace. - Los diques o astilleros autorizados por el ente regulador y registrados en la Capitanía de Puerto, deberán presentar ante la Autoridad Marítima Nacional los siguientes requisitos para la emisión de la Autorización de Desguace de una nave:

- 1) Matricula o título de propiedad de nave a desguazar;
- 2) Copia certificada de la baja de registro de la nave o artefacto naval emitido por la Capitanía del Puerto, en caso de naves nacionales;
- 3) La baja de la bandera debidamente apostillada del país que fuere, en caso de naves extranjeras; y,
- 4) Constancia del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, en caso de naves o artefactos navales de otras banderas o registros.

La Autoridad Marítima Nacional, una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, autorizará el proceso de desguace, en un astillero o dique debidamente autorizado.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NAVAL**

**SECCIÓN I
DEL REGISTRO**

Artículo 48.- Libros de Registro en las Capitanías de Puerto. - Todo acto o contrato relativo a la propiedad naval se inscribirá en las Capitanías de Puerto jurisdiccionales, las mismas que para el efecto llevarán los siguientes libros:

- 1) De índice general: se registrarán todos los actos y contratos;
- 2) De propiedad naval: se inscribirán todas las escrituras públicas o contratos privados relativos a la propiedad o dominio y más derechos reales sobre naves y artefactos navales;
- 3) De hipotecas y gravámenes: donde se inscribirán las hipotecas y gravámenes;
- 4) De interdicciones: se inscribirán todas las medidas cautelares, prohibiciones de enajenar, secuestros, embargos y todos los impedimentos que suspendan o limiten el derecho de enajenar, ordenados por autoridad o juez competente;
- 5) De fletamentos y otros contratos sobre naves y su uso o aprovechamiento de su navegación: se inscribirán los contratos de prenda industrial y más gravámenes, incluyendo los contratos de fletamento o arrendamiento por viaje, por tiempo o casco desnudo; y,
- 6) De negativas: todos los actos, contratos y/o escrituras públicas que hayan sido negados por el Registrador de la Propiedad Naval.

En cada uno de los registros, se anotarán las respectivas cancelaciones y modificaciones y todo asunto relacionado con las inscripciones que en ellos se hubieren realizado.

Todo acto relativo a la Propiedad Naval para ser registrado, deberá instrumentarse por medio de escritura pública. En el caso de las naves menores a 10 TRB se podrán instrumentar mediante documento privado debidamente reconocido ante notario público.

Artículo 49.- El Registrador de la Propiedad Naval. - El Registrador de la Propiedad Naval será un oficial de justicia de la Fuerza Naval del Ecuador o, en el caso de no haberlo, un abogado que acredite ejercicio profesional por un período mínimo de tres (3) años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y la Ley de Registro, designado por el Capitán del Puerto. En el ejercicio de sus funciones cumplirá con lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Los registros empezarán y concluirán con el año calendario, debiendo llevarse cada uno en forma independiente. Todo registro tendrá su número de orden respectivo, empezando cada año con el número uno.

La certificación registral da fe pública y está investida de presunción de legalidad.

Artículo 50.- Naves de las Fuerzas Armadas. - El Registro de Propiedad Naval de los buques de guerra, naves y artefactos navales que dependan del orgánico de Fuerzas Armadas será el



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

registro de bienes estratégicos del Estado, conforme a lo estipulado por la autoridad rectora de defensa nacional.

**SECCIÓN II
DE LA INSCRIPCIÓN**

Artículo 51.- Inscripción en el libro de propiedad. - La inscripción de títulos y/o escrituras de entrega de obra, de compraventa y más contratos, contendrán:

- 1) La fecha de inscripción;
- 2) La matrícula, nombre y clasificación de la nave o artefacto naval;
- 3) Los nombres, apellidos o denominación social y domicilio del comprador y vendedor;
- 4) La naturaleza y fecha de la escritura o contrato;
- 5) El objeto del acto o contrato; y,
- 6) La firma del Registrador de la Propiedad Naval que efectúa la inscripción.

Verificada la inscripción de la escritura pública o del contrato privado de compraventa o transferencia del dominio de una nave o artefacto naval, el nuevo propietario solicitará se extienda una nueva matrícula a su nombre.

Artículo 52.- Inscripción de la transferencia de dominio. - Previo a la inscripción del contrato o título de la transferencia de dominio de una nave o artefacto naval de bandera ecuatoriana, se exigirá para las embarcaciones menores la presentación del Certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación, y para las embarcaciones mayores el Certificado Internacional de Arqueo y el Certificado de Avalúo y Clasificación, como documentos habilitantes.

Artículo 53.- Inscripción de entrega de obra. - Toda escritura de entrega de obra por construcción o modificación de la nave o artefacto naval, deberá inscribirse en el libro de Registro de la Propiedad Naval.

Artículo 54.- Inscripción de medidas cautelares. - Para inscribir las medidas cautelares dictadas por un juez o autoridad competente, el acto a registrarse deberá contener la fecha, número de juicio o proceso, la designación del Tribunal o Juzgado que la ordenare, copia certificada de la providencia en la que se resuelve la medida cautelar, y la firma del Registrador de la Propiedad Naval, que irá a continuación de la última palabra del texto de la inscripción.

Artículo 55.- Inscripción de la hipoteca. - Esta inscripción deberá contener:

- 1) Nombre, apellido o denominación social y domicilio del acreedor y deudor;
- 2) La fecha, naturaleza y objeto del contrato u obligación principal a que accede la hipoteca;
- 3) La matrícula, clasificación, características y nombre de la nave o artefacto naval hipotecado;
y,
- 4) La fecha de la inscripción y la firma del Registrador de la Propiedad Naval.

La inscripción de dicha hipoteca deberá constar marginada en libro de Registro de Propiedad de la nave.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 56.- Venta e hipoteca sucesiva. - Si el dueño de la nave vendiere o hipotecare sucesivamente a dos personas distintas, y después de inscrita la venta o hipoteca por uno de los compradores o acreedores hipotecarios pidiere otra inscripción, el Registrador de la Propiedad Naval se negará a practicarla hasta que la ordene el Juez.

Artículo 57.- Orden Judicial. - Si un Juez competente ordenare hacer la inscripción de una orden de apremio o medida cautelar, el Registrador de la Propiedad Naval la practicará señalando en ella la providencia judicial y el proceso dentro del cual se dictó.

Artículo 58.- Varios acreedores. - Se hará una sola inscripción en el libro de hipotecas, aun cuando sean varios los acreedores o deudores, si entre ellos hay unidad de derechos y el acto o contrato se refiere a una sola nave.

Artículo 59.- Varias naves o artefactos navales. - Si la inscripción de la escritura de hipoteca o propiedad se tratare de varias naves o artefactos navales se realizarán tantas inscripciones cuantas fueren dichas naves.

Artículo 60.- Negativa del registro. - Los actos, contratos y más documentos se inscribirán de manera inmediata cuando cumpla los requisitos previstos en la normativa vigente en el registro que corresponda. En caso de no cumplirse, se lo negará en los casos siguientes:

- 1) Si la inscripción es legalmente inadmisibile, como en el caso de no ser auténtico el acto o contrato;
- 2) Si la nave o artefacto naval a que se refiere el acto o contrato que debe inscribirse, está matriculada en la jurisdicción de otra Capitanía de Puerto;
- 3) Si el acto o contrato que se trata de inscribir tuviere algún vicio o defecto manifiesto que lo anule; o,
- 4) Si el acto o contrato no contiene los requisitos legales de forma para la inscripción.

La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en las que se fundamenta. La negativa quedará registrada en el libro de índice general.

De la negativa del Registrador se podrá recurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su sentencia, la que será notificada al Registrador.

Si la sentencia ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 61.- Enmendaduras de contratos. - Las designaciones defectuosas o insuficientes de los contratos se enmendarán mediante documento suscrito por las partes, con las mismas solemnidades que el contrato principal.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 62.- Documento de inscripción. - Efectuada la inscripción, se devolverá un testimonio de la escritura o copia certificada del documento que contiene el acto o contrato, dejando constancia la respectiva razón que contendrá:

- 1) La naturaleza y fecha de la escritura, acto o contrato;
- 2) El nombre y apellidos de las partes contratantes;
- 3) El nombre de la embarcación y número de matrícula;
- 4) El número y fecha de la inscripción;
- 5) La fecha de la razón; y,
- 6) La firma del Registrador de la Propiedad Naval.

Artículo 63.- Modificación de acto, contrato u orden judicial. - Si hubiera que realizarse una modificación en virtud de un nuevo acto, contrato u orden judicial, se hará otra inscripción, la cual se iniciará haciendo referencia a la inscripción original. En la inscripción modificada, a su vez, se marginará la nueva inscripción.

Artículo 64.- Cumplimiento de requisitos para la inscripción. - Previa la inscripción de las escrituras de compraventa, hipoteca, medidas cautelares u otros actos o contratos, el Registrador de la Propiedad Naval, verificará el cumplimiento de requisitos para la inscripción del registro. En caso de faltar un requisito, se observará el trámite dándole a la persona un tiempo prudencial para que se cumpla, a fin de registrar el contrato o escritura en el Registro de la Propiedad Naval, tal como lo describe este reglamento.

Artículo 65.- Requisitos para el registro de propiedad de una nave o artefacto naval por primera vez. - Los requisitos para registrar la propiedad de una nave o artefacto por primera vez serán:

- 1) Solicitud dirigida al Capitán de Puerto;
- 2) En caso de que la nave haya sido construida en el país, deberá presentar dos testimonios auténticos de la escritura de entrega de obra que contendrá planos, memorias y estudios técnicos aprobados, o dos copias del documento privado tratándose de naves menores a 10 TRB;
- 3) En caso de que la nave sea de bandera extranjera, los actos o contratos deberán constar en instrumentos escritos, cuyas firmas estén reconocidas por notario público y legalizadas ante un agente diplomático del Ecuador o por apostilla;
- 4) La documentación apostillada y más documentos de la nave deberán estar protocolizados ante un notario público y debidamente traducidos al idioma castellano en caso de encontrarse en otro idioma;
- 5) Baja o cancelación de la bandera de la nave a importarse;
- 6) Informe técnico favorable, anuencia o autorización de construcción o importación, del ente rector de la actividad a realizar en los casos que corresponda;
- 7) Informe favorable, anuencia o autorización de construcción o importación de naves del ente rector de la actividad a realizar, en los casos que sea requerido;
- 8) Constancia del cumplimiento de las obligaciones y deberes aduaneros según el régimen que corresponda;
- 9) Aprobación de planos, memorias y estudios técnicos;



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 10) Constancia del cumplimiento de las obligaciones y deberes aduaneros según el régimen que corresponda;
- 11) Copia del RUC;
- 12) Correo electrónico para futuras notificaciones;
- 13) Pago de derechos por servicios prestados en base a tarifario de la Autoridad Marítima Nacional; y,
- 14) Cuando el registro se realice en una Capitanía de la región insular, se observará de manera adicional la normativa aplicable en dicha jurisdicción.

Artículo 66.- Requisitos para el registro de propiedad de una nave o artefacto naval de uso comercial por primera vez. – A más de lo descrito en el artículo precedente, se deberá contemplar los siguientes requisitos para registrar la propiedad de servicio de pesca y turismo por primera vez:

- 1) Embarcaciones de actividad de pesca: Anuencia o autorización otorgado por el ente rector de la pesca; o,
- 2) Embarcaciones de actividad de turismo: Anuencia, autorización o registro de turismo otorgado por el ente rector de la Actividad Turística Nacional o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha competencia, en los términos dispuestos en la Ley de la materia y sus reglamentos.

Cuando se trate de Registro de naves en la región Insular, se observará la normativa específica de dicha región.

Artículo 67.- Requisitos para el registro transferencia del dominio de una nave o artefacto naval. – Los requisitos generales para inscribir el cambio de propietario por compraventa u otro acto o contrato de una nave o artefacto naval son los siguientes:

- 1) Solicitud dirigida al Capitán del Puerto firmada por el propietario;
- 2) Dos testimonios auténticos de la Escritura Pública que contenga el acto o contrato;
- 3) Certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación para embarcaciones menores;
- 4) Certificado de Arqueo y Certificado de Avalúo y Clasificación;
- 5) Comprobante de pago del impuesto a las alcabalas y adicionales;
- 6) Foto de la embarcación en donde se evidencie el nombre legible; y,
- 7) Pago de derechos por servicios prestados en base a tarifario de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 68.- Requisitos para registro de hipoteca y gravámenes. - Los requisitos generales para inscribir la hipoteca o gravámenes sobre una nave o artefacto naval, son los siguientes:

- 1) Solicitud dirigida al Capitán del Puerto;
- 2) Testimonio auténtico de la escritura pública de la hipoteca y demás gravámenes que se constituyan sobre la nave; y,
- 3) Pago de derechos por servicios prestados en base a tarifario de la Autoridad Marítima Nacional.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**SECCIÓN III
BAJA DEL REGISTRO**

Artículo 69.- Baja de Registro.- El Capitán de Puerto procederá a la baja del registro de la nave o artefacto naval de oficio o a petición de parte.

De oficio, en caso de siniestros con pérdida total de la nave, previa resolución del Capitán de Puerto, del Jurado de Capitanes o por orden judicial.

A petición de parte, en caso de solicitud del propietario o armador, previa resolución del Capitán de Puerto.

Artículo 70.- Requisitos para la baja del registro a petición de parte. - Los requisitos establecidos para la baja del registro de una nave son:

- 1) Solicitud del propietario registrado solicitando la baja de la embarcación indicando el motivo;
- 2) Contar con los documentos estatutarios actualizados;
- 3) Pago de derechos por servicios prestados; y,
- 4) Certificado de no poseer gravamen o autorización del acreedor.

**SECCIÓN IV
APERTURA Y CIERRE DE REGISTROS**

Artículo 71.- Apertura y cierre de registros.- El Capitán de Puerto procederá a cerrar los registros del año anterior y abrir inmediatamente los registros del año siguiente, mediante un acta suscrita en conjunto con el Registrador de la Propiedad Naval, en la que se hará constar el cierre de registro y el número de folios que contiene.

Artículo 72.- Orden de registros.- Cada uno de los registros contendrá un índice en orden cronológico destinado a indicar separadamente el nombre de la nave, su armador y la clase de acto o contrato de que se trate.

Artículo 73.- Libro de índice general.- El libro de índice general deberá contener en orden cronológico las inscripciones efectuadas de los cinco libros de registro. En este índice se detallará lo siguiente:

- 1) El nombre y apellido de los interesados;
- 2) El nombre de la nave;
- 3) La naturaleza del acto o contrato;
- 4) El registro en que haya dado lugar a la inscripción; y,
- 5) El tipo de libro registro y el año al que pertenece.

Artículo 74.- Copias certificadas de registro.- El Capitán de Puerto está obligado a dar cuantas copias legalizadas y certificadas se le soliciten por vía judicial.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En caso de solicitarse copias legalizadas o certificadas a título personal o en representación de una persona jurídica, se hará constar el motivo del requerimiento y se adjuntará el poder o carta de autorización que motive la representación, previo al pago de los valores por certificaciones.

Artículo 75.- Requisitos para obtención de copias certificadas de registro.- Requisitos para la obtención de copias legalizadas y certificados:

- 1) Solicitud dirigida al Capitán del Puerto por cada nave o artefacto naval del que se solicita;
- 2) Presentación del original o copia de la cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte y del certificado de votación, cuando corresponda, en caso de tratarse de persona natural;
- 3) En caso de tratarse de persona jurídica, se deberá presentar una copia del certificado de RUC y nombramiento del representante legal o administrador quien solicita;
- 4) Poder o carta de autorización notariada, en caso de que el trámite lo realice un tercero; y,
- 5) Pago de derechos por servicios prestados de acuerdo al tarifario de la Autoridad Marítima Nacional.

**SECCIÓN V
CAMBIO DE PUERTO DE REGISTRO**

Artículo 76.- Cambio de puerto de registro.- Toda nave que requiera cambiar su puerto de registro, renovará su número de matrícula con el código indicativo secuencial de la Capitanía de Puerto que corresponda con base en la norma técnica de la Autoridad Marítima Nacional. Deberá adjuntarse los siguientes documentos que se sumarán a la información particular de la nave remitida por la anterior Capitanía de Registro:

- 1) Certificado de arqueo, avalúo y clasificación;
- 2) Certificado de cancelación del registro anterior;
- 3) Certificado de gravamen otorgado por el Registro de Propiedad Naval y/o autorización de sus acreedores si fuere del caso; y,
- 4) Original de la historia de dominio del Registro de la Propiedad Naval obtenida de los libros.

Artículo 77.- Cancelación de registro ecuatoriano. – Para efectuar el cambio de registro de una nave nacional a un país extranjero, se solicitará a la Capitanía de Puerto respectiva la cancelación de la Patente de Navegación, presentando con la solicitud pertinente, un certificado de no poseer gravamen, y/o si sus acreedores autorizan la baja del registro. Una vez cancelada la Patente de Navegación, se cancelará la matrícula.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV
DE LAS NAVES EXTRANJERAS Y CONTRATOS DE FLETAMENTO

SECCIÓN I
DE LAS NAVES EXTRANJERAS

Artículo 78.- Estado Rector del Puerto.- Toda nave extranjera que arribe a puerto ecuatoriano, en concordancia con los convenios y acuerdos internacionales en el ámbito de la seguridad y protección marítima de los cuales el país es parte, cumplirá con las disposiciones de control exigidas como Estado Rector de Puerto.

Artículo 79.- Nave extranjera en navegación costera o de cabotaje.- Toda nave extranjera autorizada para realizar navegación costera o de cabotaje será considerada como nave nacional y como tal cumplirá estrictamente lo dispuesto en la norma técnica expedida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 80.- Supervisión por Estado Rector del Puerto.- Para efectos de control, la Capitanía de Puerto podrá solicitar a la Dirección Regional respectiva, la asignación de un inspector calificado, a fin de cumplir con la supervisión de Estado Rector de Puerto a toda nave extranjera que arribe a su jurisdicción, en cumplimiento de los acuerdos establecidos.

Artículo 81.- Reabastecimiento de naves extranjeras.- Toda nave extranjera que, encontrándose en tránsito ingrese a cualquier puerto del país únicamente por reabastecimiento, deberá permanecer por el tiempo y motivo que ameritó su arribo al puerto que se le haya autorizado.

Artículo 82.- Protocolo especial a naves extranjeras.- Para naves extranjeras, que requieran ser contratadas para actividades de salvataje de una nave o artefacto naval, que al verse involucrada en un siniestro o suceso marítimo pudiera generar afectación al medio ambiente marino costero e insular, la Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con las demás autoridades competentes, dispondrá de un protocolo para dicho requerimiento.

Artículo 83.- Nave en trámite de nacionalización. - Toda nave extranjera que, por importación o trámite de nacionalización, ingrese al país, cumplirá las obligaciones establecidas y por el tiempo establecido en la ley. Luego de lo cual, de no solucionar su estado, abandonará aguas ecuatorianas.

Artículo 84.- Nave extranjera en trámite de internación temporal.- Toda nave extranjera que ingrese al país en internación temporal para realizar actividades comerciales o autorizadas en los espacios acuáticos nacionales, cumplirá con las obligaciones del Estado conforme la norma técnica establecida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 85.- Permiso provisional de operación.- Las naves y artefactos navales que ingresen al país en régimen de internación temporal para la realización de actividades en el territorio nacional, podrán solicitar a la Autoridad Marítima Nacional el otorgamiento de un Permiso de Operación Provisional por un plazo de treinta (30) días, dentro del cual el armador deberá cumplir obligatoriamente con todos los requerimientos, autorizaciones e inspecciones que sean requeridos



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

conforme a este Reglamento y a la norma técnica establecida para el efecto. Este Permiso de Operación Provisional deberá otorgarse en un plazo de tres (3) días contados desde la presentación de la solicitud por parte del armador o su agente naviero.

Artículo 86.- Certificados para naves extranjeras en internación temporal o trámite de nacionalización.- Toda nave extranjera deberá poseer los certificados que, de acuerdo con su bandera, sean exigibles para realizar su navegación, incluyéndose un trato no más favorable en caso de Convenios de los que el Ecuador es parte.

**SECCIÓN II
DE LOS CONTRATOS MARÍTIMOS DE FLETAMENTO**

Artículo 87.- El registro del fletamento.- El contrato de fletamento celebrado por escrito, debe ser registrado en la Capitanía de Puerto de la jurisdicción donde va a operar la nave. El Capitán de Puerto deberá velar por el cumplimiento de las condiciones de seguridad y protección marítima de la nave.

Artículo 88.- Tipos de contratos de fletamento.- Los contratos marítimos de fletamento son:

- 1) Fletamento por tiempo o *time-charter*;
- 2) Fletamento por viaje o *voyage-charter*, que podrá ser total o parcial; y,
- 3) Fletamento a casco desnudo o *bareboat-charter*, con o sin derecho a enarbolar el pabellón ecuatoriano.

En las demás modalidades, se estará a lo que las partes convengan y lo que disponga la ley.

Artículo 89.- Cambio de acreedor de nave fletada.- En el caso de que la nave que fuere enajenada y tenga un contrato de fletamento vigente, deberá registrarse un nuevo contrato a nombre del nuevo propietario de la nave.

**CAPÍTULO V
DE LOS CERTIFICADOS ESTATUTARIOS**

**SECCIÓN I
GENERALIDADES Y PASAVANTE**

Artículo 90.- Certificados estatutarios y de bandera .- Toda nave de bandera ecuatoriana, contará con los certificados establecidos en los convenios marítimos internacionales de los que el Ecuador es parte y por los que establezca la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 91.- Actualización de certificados.- Los certificados estatutarios expedidos por la Autoridad Marítima se mantendrán a bordo de las naves, debidamente actualizados sus endosos y constarán en el sistema informático administrado por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 92.- Naves de bandera ecuatoriana en tráfico internacional.- Las naves ecuatorianas que realizan tráfico internacional, en los casos de los convenios internacionales



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

mandatorios de los que el país no es parte, deberán demostrar el cumplimiento ante las autoridades extranjeras o contar con certificados emitidos por la Autoridad Marítima Nacional, previo informe realizado por la sociedad de clasificación de la nave.

Artículo 93.- El pasavante.- Las naves transferidas, adquiridas o construidas en el extranjero, para nacionalizarse en el Ecuador, mientras tramitan los documentos que le permitan obtener la Patente de Navegación, podrán ser ingresadas en la Capitanía de Puerto donde será inscrita, obteniendo un pasavante otorgado por el Capitán de Puerto, con emitido por una sola ocasión y con una vigencia máxima de tres (3) meses. Luego de cumplida la vigencia, no se permitirá su navegación. Este documento facultará a la nave a efectuar su travesía al país, navegar en sus aguas y/o realizar actividades autorizadas marítima si fuere el caso.

Para obtener el pasavante, se presentará el título de propiedad de la nave, el certificado de registro que justifique la cancelación de la bandera del país de origen, y el informe técnico favorable. Además, se deberá presentar otros documentos emitidos por autoridades competentes nacionales, dependiendo del tipo y servicio de la nave.

Artículo 94.- Nacionalización de la nave con pasavante.- Una vez otorgado el pasavante, se deberán cumplir con los procedimientos para la nacionalización de la nave y obtención de sus documentos estatutarios en la Capitanía de Puerto en la cual se va a registrar la misma.

Artículo 95.- Certificado de nacionalidad provisional para naves fletadas a casco desnudo y con bandera.- Las naves de registro extranjero cuya explotación y operación esté a cargo y bajo la responsabilidad de un fletador o arrendatario, mediante un contrato de fletamento a casco desnudo debidamente registrado, podrá acogerse a los mismos derechos y obligaciones que tienen los barcos ecuatorianos y podrá enarbolar el pabellón ecuatoriano si la legislación de la jurisdicción del país donde se encuentra registrada la nave lo permite y su autoridad marítima lo autoriza expresamente.

Al efecto, la Autoridad Marítima Nacional ejercerá control sobre su navegación y actividad y extenderá, a través de la Capitanía del Puerto de registro del contrato de fletamento, el certificado de nacionalidad ecuatoriana provisional por el periodo autorizado por el Estado de su registro y el contrato del fletamento y siempre que el fletador acredite que la nave se encuentra internada legalmente en el Ecuador .

Las naves fletadas a casco desnudo, en los casos que proceda conforme a la ley, acreditarán su nacionalidad ecuatoriana temporal mediante dicho certificado.

Artículo 96.- Doble nacionalidad.- Toda embarcación que sea sorprendida navegando al mismo tiempo con el pabellón ecuatoriano y el de otra nacionalidad, será aprehendida con su capitán, serán puestos a órdenes de las autoridades competentes.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**SECCIÓN II
DE LA MATRÍCULA**

Artículo 97.- Matrícula de naves.- Ninguna nave, cualquiera que sea su porte y clase, a excepción de las pertenecientes orgánicamente a la Fuerza Naval, podrá izar la bandera ecuatoriana ni acogerse al amparo de la normativa vigente ecuatoriana, sin estar matriculada en alguno de sus puertos, ni dedicarse como nave ecuatoriana a ningún tráfico en las aguas nacionales o en las extranjeras, sin portar su respectiva patente o pasavante. Las naves fletadas a casco desnudo, en los casos que proceda conforme a la ley, acreditarán su nacionalidad ecuatoriana temporal mediante pasavante y mantendrán su registro de propiedad naval en la jurisdicción marítima en la que se haya inscrito.

Artículo 98.- Naves de las Fuerzas Armadas.- Las naves de las Fuerzas Armadas llevarán su propio registro de matrícula conforme las disposiciones de la autoridad rectora de la defensa nacional.

Artículo 99.- Folios.- La matrícula de una nave debe constar en el folio correspondiente del libro de matrículas, que para este fin llevan las Capitanías de Puerto y que le faculta para ejercer la navegación marítima, fluvial y lacustre.

Artículo 100.-Renovación de matrícula.- El registro de la matrícula tendrá carácter permanente y su certificado se renovará anualmente previo el pago de los derechos establecidos.

Artículo 101.-Omisión de pago de matrícula anual.- Se suspenderá la obligación de cancelar los valores anuales por concepto de matrícula de una nave, cuando se hubiere producido la destrucción o pérdida, total o parcial de la nave, o por su estado, siempre y cuando sus armadores lo hayan notificado por escrito a la Capitanía de Puerto de registro.

Artículo 102.-Nave nacional inactiva.- Toda nave o artefacto naval de bandera ecuatoriana, que por circunstancias de su actividad marítima no vayan a operar o realizar actividad comercial durante un tiempo determinado, podrán solicitar en la Capitanía de Puerto jurisdiccional su cambio de condición a inactiva *laid up*, debiendo únicamente renovar su matrícula anual y quedando exento del pago de certificados y área fondeo determinada para su permanencia.

Artículo 103.-Nave extranjera inactiva.- Si la condición determinada en el artículo anterior fuera solicitada por parte de una nave de otra bandera o registro que haya estado operando en el país, la Capitanía de Puerto autorizará hasta un periodo máximo de seis (6) meses, siempre que cumpla con las condiciones de permanencia en el país, y en el ámbito de aplicación de la Ley. En esta condición mantendrá las condiciones mínimas de seguridad y dotación.

Artículo 104.-Obligación de renovación del Registro.- Toda nave debe volverse a registrar o actualizar su registro obligatoriamente en la Capitanía de Puerto en los siguientes casos:

- 1) Por cambio de armador;
- 2) Por cambio de nombre de la nave;
- 3) Por cambio de puerto de registro; o,



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

4) Por cambio de sus características técnicas.

Artículo 105.-Matrícula por primera vez.- Para matricular por primera vez una nave se necesitará a la solicitud respectiva acompañar los siguientes documentos:

- 1) Tener inscrito el título de dominio de la nave en el registro de Propiedad Naval;
- 2) Planos y/o memorias técnicas de construcción de la nave aprobados por la Capitanía de Puerto;
- 3) Certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación; y,
- 4) Pago de los derechos servicios prestados de acuerdo con el tarifario de Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 106.-Identificación de motores fuera de borda.- Los propietarios o armadores de naves menores que utilicen motores fuera de borda, deberán presentar en la Capitanía de Puerto de registro los documentos que justifiquen legalmente su propiedad, fin realizar a los mismos el proceso de identificación y marcación determinados por la Autoridad Marítima Nacional y su incorporación en la matrícula de la nave.

Artículo 107.-Requisitos para matricular por primera vez naves menores a 10 TRB.- Para matricular por primera ocasión una nave menor a 10 TRB, se deberá presentar la siguiente documentación:

- 1) Solicitud dirigida al Capitán de Puerto;
- 2) Tener inscrito el título de dominio de la nave en el registro de Propiedad Naval;
- 3) Pago de derechos por servicios prestados de acuerdo con el tarifario de Autoridad Marítima Nacional;
- 4) Foto de la embarcación en donde se evidencie el nombre legible; y,
- 5) Correo electrónico para notificaciones.

Artículo 108.-Requisitos para matricular por primera vez naves mayores a 10 TRB.- Además de los requisitos establecidos en el artículo precedente, se deberá presentar copia de los planos, memorias y estudios técnicos.

Artículo 109.-Requisitos para matricular por primera vez una nave construida o comprada en el exterior.- Los requisitos para matricular por primera vez una nave que haya sido construida o comprada en el exterior, además de los requeridos para naves nacionales, son:

- 1) Certificado de cancelación del registro extranjero debidamente apostillado;
- 2) Certificado de pago emitido por la autoridad aduanera;
- 3) Certificado emitido de autoridad competente para el tipo o servicio de nave en concordancia a lo establecido en este reglamento; y,
- 4) Documentos de importación de la nave, en caso de aplicar.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**SECCIÓN III
RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA**

Artículo 110.-Requisitos para renovar la matrícula de una nave por cambio de armador/propietario o de nombre de la nave.- A la solicitud se acompañarán los documentos que se detallan a continuación:

- 1) Solicitud dirigida al Capitán de Puerto;
- 2) Tener inscrito el título de dominio de la nave en el registro de Propiedad Naval;
- 3) Pago de derechos por servicios prestados de acuerdo con el tarifario de Autoridad Marítima Nacional;
- 4) Foto de la embarcación en donde se evidencie el nombre legible; y,
- 5) Correo electrónico para notificaciones.

Artículo 111.-Requisitos para renovar la matrícula de una nave por cambio de puerto de registro.- En el caso que se requiera hacer el cambio de puerto de registro, se deberá presentar la misma documentación señalada en el artículo precedente, y se deberá incorporar una copia del certificado internacional de arqueo, o de arqueo, avalúo y clasificación, según el caso; y, deberá contar con sus documentos estatutarios actualizados.

Artículo 112.-Requisitos para renovar la matrícula por cambio de características.- Todo armador o propietario que realice el cambio características técnicas de su nave o artefacto naval, deberá renovar la matrícula, debiendo cumplir los requisitos establecidos a continuación:

- 1) Constancia de la inscripción de la entrega de obra o de la certificación del astillero respecto de la modificación;
- 2) Certificado de arqueo, o de arqueo, avalúo y clasificación, actualizado, según el caso; y,
- 3) Pago de derechos por servicios prestados de acuerdo al tarifario de la Autoridad Marítima Nacional.

**SECCIÓN IV
PATENTE DE NAVEGACIÓN**

Artículo 113.-La patente de navegación.- Documento que acredita la nacionalidad ecuatoriana de una nave o artefacto naval y su sujeción a las leyes de la República y al control de sus autoridades, para ejercer la navegación o actividades en los espacios acuáticos nacionales.

Artículo 114.-Obligación de patentarse.- La patente de navegación de toda nave nacional será otorgada por el Capitán de Puerto y registrada en la misma Capitanía, previa petición del armador o propietario. Las naves de hasta 10 TRB no están obligadas a patentarse.

Artículo 115.-Procedimiento para obtención de patente.- Para obtener la patente de navegación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud al Capitán de Puerto de la jurisdicción de registro;
- 2) Copia del pasavante si fuera una nave nacionalizada; y,



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

3) Matricula de la nave o artefacto naval.

Una vez cumplido los requisitos y verificada la documentación, el Capitán de Puerto emitirá la patente de navegación de la nave o artefacto naval.

Artículo 116.-La cancelación de la patente de navegación.- Para las naves o artefactos navales que consten registrados para enarbolar el pabellón ecuatoriano, procederá a cancelar la patente de navegación en los siguientes casos:

- 1) Por cambio de puerto de registro a puerto extranjero;
- 2) Por baja de la nave por abandono;
- 3) Por baja de la nave por naufragio; o,
- 4) Por baja de la nave por desguace.

Artículo 117.-Procedimiento de cancelación.- Para cancelar la patente de navegación se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- 1) Solicitud al Capitán de Puerto de la jurisdicción de registro; y,
- 2) Copia de la baja de la nave o artefacto naval.

Una vez cumplido los requisitos y verificada la documentación, el Capitán de Puerto cancelará la patente de navegación de la nave o artefacto naval.

**CAPÍTULO VI
ABANDONO, EXTINCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DOMINIO SOBRE UNA NAVE O
ARTEFACTO NAVAL**

**SECCIÓN I
DEL NAUFRAGIO Y ABANDONO**

Artículo 118.-Restos de naufragios.- El Capitán de Puerto no permitirá la ocupación de espacios acuáticos nacionales, sobre o debajo de las aguas, con buques abandonados o restos de naufragios, y otras estructuras que puedan, aunque sea remotamente, constituir peligro para la navegación o afectación al medio marino.

Artículo 119.-Procedimiento en caso de naufragio.- En caso de naufragio de una nave o artefacto se realizará el siguiente procedimiento:

- 1) El Capitán de Puerto mantendrá vigilancia en las labores de salvataje a fin de que, tan pronto como hayan terminado esas labores, o los interesados hayan dejado transcurrir un (1) mes sin reiniciarlas. Dicha autoridad oficiará a la Autoridad Marítima Nacional y a los interesados sobre la declaración de la finalización del período de salvataje, concediéndose además el plazo de un (1) mes para que reinicien las faenas de extracción de los restos del naufragio o contesten declarando en abandono tales restos;
- 2) Si los interesados contestaren declarando no tener interés en la nave o los restos del naufragio, o transcurriere un (1) mes desde que se ofició la declaración del inciso anterior, y



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

no fuere contestado; o si, reiniciadas las faenas de salvataje, las interrumpieren por un (1) mes, el Capitán de Puerto procederá a declarar en abandono por parte de sus dueños a los restos del naufragio y oficiará, a quien interese, para que proceda a las faenas de salvamento en favor de la Autoridad Marítima Nacional dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la fecha del oficio. De no interesar a la Autoridad Marítima Nacional, oficiará a alguna institución pública sin fines de lucro de la jurisdicción para que haga suyo el salvataje;

- 3) Si esta última institución no iniciare trabajo alguno, o si después de iniciado, lo abandonare por dos (2) meses, el Capitán de Puerto declarará en abandono a la nave o los restos del naufragio; y,
- 4) Cuando hubiere la declaración de abandono, los particulares interesados en salvar para sí el buque o los restos del naufragio obtendrán primeramente la autorización del Capitán de Puerto, exponiendo en su petición el plan de sus trabajos.

Artículo 120.-Señalética temporal del naufragio.- Durante el tiempo en que la nave o los restos del naufragio constituyan peligro para la navegación, el Capitán de Puerto obligará al dueño o representante, mientras conserve su derecho de propiedad, o a aquellos que luego se hicieren cargo del salvamento en su propio provecho, a instalar sobre el obstáculo un sistema de señal diurna y nocturna adecuada, de clase y forma que dicha autoridad indique. En caso de no hacerlo, los sancionará por el incumplimiento de esta medida de precaución. Si nadie asume el derecho de salvamento, comunicará al Servicio Hidrográfico el particular y los peligros que tales restos entrañan para la navegación, para que aquel tome las providencias del caso.

Artículo 121.-Abandono de naves o artefactos navales.- En caso de abandono de una nave o artefacto por parte de su armador o propietario, sin que haya ocurrido naufragio o siniestro alguno, el Capitán de Puerto procederá de la siguiente manera:

- 1) Una vez transcurrido un (1) mes sin actividad de la nave o artefacto, de manera injustificada, el Capitán de Puerto dirigirá a la Autoridad Marítima Nacional e interesados un oficio que conceda al propietario o armador el plazo de un (1) mes para que reinicien las actividades de la nave o contesten declarando en abandono la nave o artefacto;
- 2) La Capitanía de Puerto verificará que sobre la nave o artefacto naval no pese gravamen alguno. En caso de que exista algún gravamen, no se podrá declarar la nave en abandono, siendo responsabilidad del propietario y/o armador el pago de las tasas y demás gastos que genere la nave;
- 3) Si los interesados contestaren declarando no tener interés en la nave o artefacto naval, o transcurriere un (1) mes o más desde que se envió el oficio a que se refiere el inciso anterior y este no fuere contestado, el Capitán de Puerto mediante resolución declarará el abandono de la nave o artefacto naval, exonerando los valores por custodia y/o remolque. Esta resolución podrá ser impugnada o recurrida dentro del término de diez (10) días;
- 4) Habiéndose ejecutoriado la resolución, el Capitán de Puerto oficiará a alguna institución pública sin fines de lucro de la jurisdicción para que haga suya la nave o artefacto naval;
- 5) Si no existiere interés de institución pública alguna o si la institución interesada no procediere al proceso de legalización de la nave o artefacto naval, en el plazo de dos (2) meses, el Capitán de Puerto publicará a través de los medios físicos o digitales autorizados para el efecto para que cualquier particular demuestre su interés; y,



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 6) El Capitán de Puerto adjudicará a los particulares interesados, la nave o artefacto naval mediante resolución, debiendo cancelar las tasas y demás valores que se hayan generado del proceso de adjudicación o asignación.

**SECCIÓN II
EXTINCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 122.-Extinción y asignación de dominio.- La declaratoria de extinción y/o asignación de dominio de una nave o artefacto naval que se haya producido por abandono o naufragio será efectuada a través de una resolución motivada por parte del Capitán de Puerto, previa notificación a su propietarios y más titulares de derechos reales constituidos e inscritos sobre la misma. Dicha declaratoria no afectará el derecho de su propietario sobre su cupo, capacidad y a reponerla.

Artículo 123.-Inscripción.- La extinción y/o asignación de dominio de una nave o artefacto naval se inscribirá en el Registro de la Propiedad Naval de la Capitanía de Puerto en la que fue registrada inicialmente.

Artículo 124.-Del gravamen a la nave abandonada.- Previo a la resolución de extinción o asignación de dominio por abandono o naufragio, se verificará si sobre la nave o artefacto naval pesa algún tipo de gravamen en el Registro de la Propiedad Naval donde se encuentre legalmente registrada.

En caso de no pesar ningún tipo de gravamen sobre el bien, que se pretende declarar la extinción o asignación de dominio, se continuará con el trámite de inscripción de la resolución en el Registro de la Propiedad Naval.

De existir algún tipo de gravamen sobre el bien que fuere objeto de abandono o naufragio, se notificará al propietario y/o armador y a todos los titulares de derechos reales constituidos e inscritos sobre el mismo en el Registro de Propiedad Naval, para ejerzan sus derechos sobre el bien.

Mientras no se cancele el gravamen, no se procederá a la inscripción de la resolución de extinción o asignación del dominio.

Artículo 125.-De la asignación de dominio.- Una vez efectuada la inscripción de la resolución de extinción del dominio de la nave o artefacto naval, se procederá a inscribir la resolución de asignación de dominio a favor de la persona natural o jurídica que haya solicitado el trámite.

**TÍTULO II
DE LA NAVEGACIÓN, RECEPCIÓN, ARRIBADA FORZOSA, LIBRE PLÁTICA Y
DESPACHO DE NAVES**

**CAPÍTULO I
DE LA NAVEGACIÓN**

**SECCIÓN I
CLASIFICACIÓN DE LA NAVEGACIÓN**



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 126.-Clasificación y definición.- La navegación para los fines de este Reglamento se clasifica en:

- 1) Navegación de travesía, oceánica o de altura: Es la efectuada entre puertos nacionales y extranjeros o entre ellos y el alta mar, que puede ser efectuada por naves, tanto nacionales como extranjeras;
- 2) Navegación de travesía fluvial: Es la realizada en los ejes fluviales, con los países limítrofes, conforme a los tratados internacionales vigentes;
- 3) Navegación de cabotaje o costera: Es la efectuada entre puertos mayores, menores y caletas del litoral continental; entre los puertos y caletas fluviales. Esta navegación es permitida también a las naves extranjeras autorizadas;
- 4) Navegación de bahía, fluvial o lacustre: Es la que efectúan las naves dentro del área del puerto, pudiendo extenderse a zonas cercanas tales como balnearios, plataformas petroleras, entre otras. Esta navegación es permitida también a las naves extranjeras autorizadas; y,
- 5) Navegación recreativa o deportiva. Es la realizada por embarcaciones privadas, sin un fin de lucro, en los espacios acuáticos nacionales.

**SECCIÓN II
NORMAS PARA LA NAVEGACIÓN**

Artículo 127.- Sujeción a convenios internacionales sobre navegación y prevención de abordajes.- Toda nave o artefacto naval de bandera ecuatoriana y extranjera que navegue en espacios acuáticos nacionales, deben sujetarse a los convenios internacionales suscritos por el Ecuador sobre navegación y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y particularmente al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (COLREG 1972), sin importar la duración y/o el tipo de navegación.

Artículo 128.-Normas internas para naves no regidas por convenio. - Las naves no regidas por convenio que naveguen en los ejes fluviales y lacustres pertenecientes al Ecuador deberán cumplir las normas de navegación emitidas por la Autoridad Marítima Nacional mediante la respectiva norma técnica.

Artículo 129.-Cumplimiento de normas de navegación. - Las Capitanías de Puerto velarán por el cumplimiento de las normas de navegación en su área jurisdiccional marítima y ejes fluviales o lacustres navegables.

**SECCIÓN III
NAVEGACIÓN A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**

Artículo 130.-Zarpe hacia la Provincia de Galápagos. - Las naves que naveguen entre la costa continental ecuatoriana y la Provincia de Galápagos, deberán ser despachadas por el Capitán de Puerto de las capitanías del litoral continental, sin escala en otro puerto ecuatoriano, siempre y cuando puedan cumplir en su jurisdicción con las inspecciones y permisos que demande la autoridad ambiental y del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 131.-Arribo desde la Provincia de Galápagos. - Las naves que, procedentes de la Provincia de Galápagos, arribaren a la costa continental ecuatoriana, solo podrán recalar en los puertos de las Capitanías detalladas en el artículo precedente.

Artículo 132.-Travesía hacia la Provincia de Galápagos. - Para efectos de este Reglamento se considerará también navegación oceánica, la que se realice del litoral continental a la Provincia de Galápagos, y se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

- 1) Ninguna embarcación ecuatoriana, podrá viajar a los puertos habilitados de la Provincia de Galápagos, sin previo reconocimiento de la Inspección de Seguridad efectuada por la Capitanía de Puerto, mediante la cual se certifique que se encuentra en buenas condiciones de navegabilidad, mantenga sus certificados estatutarios actualizados y que cumpla las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes;
- 2) Toda nave que realice esta navegación estará provista de una estación de radio, según la respectiva norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional; y,
- 3) Estará dotada de un sistema mecánico o mixto de propulsión; o, dispondrá por lo menos de un motor auxiliar de recalada, sobre el cual haya informado efectivamente a la Capitanía de Puerto.

Artículo 133.-Formas de Inspección previo al zarpe.- El procedimiento y formatos de inspección previo al zarpe a cargo de la Capitanía de Puerto, será detallado en la respectiva norma técnica que emita la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 134.-Naves extranjeras.- Ninguna nave extranjera podrá llegar a paraje alguno de la Provincia de Galápagos sin la respectiva autorización de la Autoridad Marítima Nacional. La nave será recibida por las Capitanías de Puerto de la Provincia de Galápagos. La Autoridad Marítima establecerá los requisitos, y formalidades para extender dicha autorización y las regulaciones y obligaciones de dichas naves durante su estadía.

**SECCIÓN IV
NAVEGACIÓN FLUVIAL Y LACUSTRE**

Artículo 135.-Navegación restringida.- Se restringe la navegación de los ríos de la Región Amazónica con base en las condiciones favorables de seguridad de estos. Las condiciones y velocidad de seguridad mencionada en el artículo 50 de la Ley, será normada por la Autoridad Marítima con base en las condiciones climáticas y tipo de embarcaciones que transitan en los ríos.

Artículo 136.-Paso de embarcaciones. - El capitán o patrón al mando de la embarcación que incumpla lo indicado en los artículos 51 y 53 de la Ley y ocasione sucesos o siniestros marítimos o afectaciones a la propiedad privada se presumirá responsable del siniestro y quedará obligado a la reparación de los daños causados a los bienes y personas afectadas, sin perjuicio de las demás contravenciones que correspondan.

Artículo 137.-Telecomunicaciones.- El equipamiento de seguridad radioeléctrica que deberán usar las estaciones de radio y las embarcaciones que navegan en los ríos de la Región Amazónica, con base en los convenios internacionales ratificados por Ecuador y los Reglamentos de



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Radiocomunicaciones nacionales vigentes, será regula mediante norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional en colaboración con el ente rector en materia de telecomunicaciones. Para el registro y control de los equipos de las estaciones de radio se cumplirá con el artículo 56 de la Ley.

Artículo 138.-Comunicación satelital.- Las embarcaciones mayores a 150 TRB de carga o que transporten a 12 o más pasajeros deberán llevar un equipo de monitoreo o comunicaciones satelitales según lo previsto en el artículo 58 de la Ley. El monitoreo y control será efectuado por cada Capitanía de Puerto de acuerdo con su área jurisdiccional.

Artículo 139.-Personal fluvial.- Todas las personas que ejercen profesión o realicen alguna actividad a bordo de naves en la Región Amazónica deberán estar calificadas e inscritas conforme lo establece la normativa nacional vigente.

Artículo 140.-Control de contaminación.- Todas las embarcaciones que navegan en los ríos de la Región Amazónica deberán cumplir con las normas nacionales de seguridad y prevención de la contaminación fluvial.

Artículo 141.-De la visita a bordo de las embarcaciones fluviales.- Todas las embarcaciones de bandera nacional o extranjera que navegan en los ríos de la Región Amazónica estarán sujetas a los controles y procedimientos sanitarios, fluviales, migratorios, de aduanas y demás que establezcan las autoridades competentes nacionales en aquella infraestructura portuaria habilitada en su territorio de conformidad con la normativa nacional y los convenios internacionales. Para el ingreso, salida y el tránsito de pasajeros y cargas se estará acorde con lo establecido en el Título II Capítulo IV del presente reglamento.

Artículo 142.-Coordinación de salvamento.- En la Región Amazónica la Dirección Regional de los Espacios Acuáticos será la encargada de la coordinación con otras embarcaciones y/o instituciones del Estado para el cumplimiento de operaciones de salvamento, salvataje, búsqueda y rescate de embarcaciones en la Región Amazónica o atención a emergencias en los ríos navegables de ésta.

CAPÍTULO II
DEL INGRESO Y RECEPCIÓN DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

SECCIÓN I
GENERALIDADES

Artículo 143.- Arribo a puertos ecuatorianos.- Las naves y artefactos navales, sea cual fuese su bandera, para arribar a puertos ecuatorianos, cumplirán los procedimientos de recepción de naves establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 144.-Autorización de ingreso de naves extranjeras. – Las naves extranjeras en visita oficial o con fines científicos, turísticos, culturales o deportivos, para navegar y realizar actividades en los espacios acuáticos nacionales, solicitarán la autorización correspondiente ante la



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Autoridad Nacional de Defensa y/o la Autoridad Marítima Nacional, conforme el siguiente procedimiento:

- 1) Los países que requieran que sus buques de guerra o buques de Estado sin fines comerciales transiten por los espacios acuáticos nacionales, realicen visitas científicas, de investigación y/o ingresen a los puertos nacionales, deberán hacer llegar su solicitud junto con la información de la nave y su dotación a través de la Autoridad de Política Exterior por los canales diplomáticos respectivos; y, éste a su vez la remitirá a la Autoridad Nacional de Defensa quien emitirá la autorización correspondiente.
- 2) Toda nave extranjera que pretenda ingresar en los espacios acuáticos nacionales con fines culturales, turísticos, recreativos, deportivos para navegar y realizar actividades en los espacios acuáticos nacionales deberá presentar su solicitud ante la Autoridad Marítima Nacional, por medio de una agencia naviera autorizada en nuestro país. La Autoridad Marítima Nacional establecerá mediante norma técnica el procedimiento y requisitos, para emitir la correspondiente autorización.
- 3) Toda nave extranjera que pretenda ingresar en los espacios acuáticos nacionales con fines científicos deberá presentar su solicitud ante la Autoridad Marítima Nacional. La Autoridad Marítima Nacional emitirá la autorización respectiva para el ingreso.
- 4) Toda nave extranjera dedicada a la pesca o relacionada con la actividad pesquera extranjera que tengan intención de ingresar a los espacios acuáticos nacionales o se dirija a puertos ecuatorianos deberá solicitar autorización para su ingreso mediante la Estación Costera con mínimo de tres (3) días de anticipación a la entrada de la embarcación a mar territorial ecuatoriano.

Artículo 145.-Bitácoras y registros de naves.- Todas las naves de bandera ecuatoriana deberán tener a bordo los siguientes registros:

- 1) Cuaderno de bitácora cuando se trate de naves mayores a 50 TRB;
- 2) Diario de máquinas en el caso de naves igual o mayor a 150 TRB;
- 3) Libro de registro de hidrocarburos en el caso de naves tanqueros igual o superior a 150 TRB y naves no petroleras con igual o mayor a 400 TRB; y,
- 4) Libro de órdenes nocturnas para toda nave igual o superior a 300 TRB.

**SECCIÓN II
DOCUMENTOS PARA RECEPCIÓN DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES**

Artículo 146.-Documentación para naves que arriben de puerto extranjero.- El capitán de toda nave de cualquier nacionalidad y porte, cuyo puerto inmediato anterior de procedencia sea extranjero, al momento de la recepción deberá presentar a las Autoridades Nacionales de la Capitanía de Puerto, Aduana, Sanidad y Migración la siguiente información y documentación:

- 1) Licencia de salida o zarpe del último puerto extranjero de procedencia;
- 2) Declaración general incluyendo las particularidades de la nave;
- 3) Manifiesto de carga;
- 4) Rol de tripulación;
- 5) Lista de pasajeros, en caso de que aplique;



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 6) Declaración de suministros de la nave;
- 7) Declaración de efectos de la tripulación;
- 8) Declaración de carga peligrosa;
- 9) Declaración marítima de sanidad;
- 10) Listado de puertos recalados;
- 11) Certificado internacional de seguridad;
- 12) Certificado internacional de inspección de grúas, en caso que aplique.

Los requisitos descritos desde el numeral 2 hasta el 10, serán verificados a través de la información enviada por el capitán de la nave a la estación costera correspondiente y luego ingresada al Sistema de Gestión de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 147.-Documentación para naves que arriben desde un puerto nacional.- Las naves y artefactos navales dedicadas a la navegación marítima, fluvial y lacustre interna, cualquiera que sea su clasificación, pueden a cualquier hora del día o de la noche, arribar a los puertos ecuatorianos siempre que hayan cumplido los requisitos de la Autoridad Marítima Nacional, sin esperar la visita del Capitán de Puerto o su delegado. Deberán tomar su muelle, amarradero o fondeadero; y, antes de que transcurran dos (2) horas de su llegada, se presentará el capitán de la nave o un oficial en su nombre a la Capitanía de Puerto, a dar parte de su arribo y novedades y entregar los siguientes documentos para su legalización:

- 1) El permiso de zarpe del puerto de procedencia;
- 2) Lista de pasajeros, cuando corresponda;
- 3) El rol de tripulación;
- 4) El cuaderno de bitácora; y,
- 5) Demás documentos habilitantes de acuerdo con la especificidad de la nave y su actividad.

En caso de ser necesario, el Capitán de Puerto podrá notificar a las naves referidas esperen su visita antes de ponerse en libre plática.

Artículo 148.-Naves deportivas o de recreo. - Las naves deportivas o de recreo de uso privado que arriben de puerto extranjero se sujetarán al artículo anterior. Las que zarpen y/o arriben hacia o desde puerto nacional reportarán su zarpe-arribo al club náutico autorizado, que a su vez reportará inmediatamente a la Capitanía de Puerto o directamente a la Capitanía si el club no estuviere autorizado.

SECCIÓN III
PERMANENCIA DE LAS NAVES EN PUERTO

Artículo 149.-Cambio de fondeadero.- Ningún buque dentro de una bahía que no cuente con la debida autorización de la Capitanía de Puerto ni con la autorización de la autoridad portuaria jurisdiccional, podrá hacer maniobras ni cambio de fondeadero, salvo caso imprevisto o de fuerza mayor que deberá comprobarlo.

Artículo 150.-Estudios con levantamientos y sondeos.- Ninguna nave o artefacto naval, sin importar su nacionalidad y el espacio acuático nacional en el que se encuentre podrá realizar



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

levantamientos, investigación o sondeos, sin contar con la debida autorización de la Autoridad Marítima.

Artículo 151.-Dotación mínima de guardia en puerto.- Toda nave que se encuentre fondeada en condición operativa contará con la dotación mínima de guardia en puerto de acuerdo con el arqueo bruto que se indica:

- 1) De arqueo bruto de 20 a 100 TRB, un tripulante;
- 2) De 101 a 150 TRB, dos tripulantes;
- 3) De 151 a 500 TRB, un tripulante de cubierta y uno de máquinas; y,
- 4) De 501 en adelante, al menos una guardia de navegación según su certificado de dotación mínima.

Artículo 152.-Dotación mínima de guardia en puerto naves inoperativas y artefactos navales.- Toda nave que se encuentre en condición inoperativa o en proceso de desguace, así como los artefactos navales en general, mantendrán la siguiente dotación mínima de guardia en puerto, de acuerdo con el arqueo bruto indicado:

- 1) Hasta 300 TRB, un tripulante;
- 2) De 301 a 1000 TRB, dos tripulantes; y,
- 3) De 1001 en adelante, tres tripulantes.

Artículo 153.-Dotación mínima de seguridad en fondeadero o muelle.- Toda nave que transporte carga peligrosa así como buques petroleros, gaseros, durante su operación mientras se encuentre en fondeadero o muelle mantendrá al menos, una guardia de navegación según su certificado de dotación mínima de seguridad.

Artículo 154.-Dotación mínima de guardia de naves deportivas o recreativas.- Toda nave deportiva o recreativa que sea parte de un club náutico quedará bajo el control de la guardianía de dicho club.

Artículo 155.-Naves inoperativas en áreas de fondeo.- Si una nave, en cualquier puerto nacional, estuviere imposibilitada para emplear sus máquinas propulsoras, su armador o capitán lo notificará al Capitán del Puerto de la jurisdicción, a fin de que, de ser necesario, asigne al buque un nuevo fondeadero, en lugar donde su situación no constituya peligro para las demás naves.

Artículo 156.-Porte de armas.- Ningún tripulante o pasajero de un buque, cualquiera que fuere su bandera, está autorizado a desembarcar portando armas en los puertos ecuatorianos.

En caso de omisión se procederá conforme lo establecido en la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y su reglamento.

Artículo 157.-Desembarco de enfermos.- Todo desembarco de pasajeros o tripulantes enfermos, que no sean producto de un accidente que requiera su evacuación inmediata, será



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

autorizado por la Capitanía de Puerto jurisdiccional con el aval de la autoridad rectora de la Salud Pública.

Artículo 158.-Usos de frecuencias naves de guerra extranjeras.- Las naves de guerra extranjeras de visita en puertos ecuatorianos, podrán usar estaciones de radio para transmitir cualquier parte que no sea en clave, previa conocimiento y autorización del Capitán de Puerto y en las horas que le sean señaladas, con el fin de que ellas no provoquen interferencias en las comunicaciones locales.

Artículo 159.-Arriado de botes en buques mercantes extranjeros. - Prohíbese a los buques mercantes extranjeros arriar al agua sus embarcaciones menores, salvo caso de accidente, peligro grave o autorización expresa de la Capitanía de Puerto.

Artículo 160.-Movimiento de naves por emergencia.- Si una nave por sus malas condiciones corriere peligro de irse a pique, la Capitanía de Puerto requerirá a sus dueños o armadores, tomar las medidas necesarias para evitar su naufragio. En caso de que no lo hicieren, la removerá de su fondeadero o muelle y la fondeará o la amarrará por cuenta de ellos, en sitio seguro.

Artículo 161.-Indisciplina en naves de bandera ecuatoriana.- El Capitán de Puerto reprimirá todo acto de indisciplina en sus aguas jurisdiccionales que se produjere a bordo de las naves de bandera ecuatoriana, sancionándolos de conformidad con la Ley o poniéndolos a órdenes de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 162.-Indisciplina en naves de bandera extranjera.- El Capitán de Puerto no intervendrá si el acto de indisciplina ocurriere a bordo de una nave extranjera entre sus tripulantes, a no ser que su intervención fuere requerida por el respectivo cónsul, agente diplomático o por el capitán de la nave; los mismo cuando afectare o pusiera en riesgo de alguna manera a otras embarcaciones o personas.

Artículo 163.-Auxilio recíproco.- Todas las naves o artefactos navales nacionales o extranjeros que se encuentren en los puertos, están obligados a darse auxilio recíprocamente en cualquier accidente o siniestro, especialmente en varadas, colisiones, incendios, vías de agua, o cuando garreen.

Las naves deberán prestarse mutuamente, en caso de necesidad, sus tripulaciones, lanchas, botes, anclas, espías, cadenas y toda clase de materiales, y acudir con presteza al salvamento del que estuviere en peligro. En estos casos, las órdenes del Capitán de Puerto serán cumplidas al instante por los capitanes, gente de mar, pesca, personal fluvial y lacustre.

Artículo 164.-Abandono de objetos en los espacios acuáticos.- Cuando una nave, dentro de los espacios acuáticos jurisdiccionales, pierda alguna cadena, ancla u otro objeto, deberá dar aviso en el término de dos (2) días por escrito a la Capitanía de Puerto, indicando las particularidades del objeto perdido para facilitar su identificación en caso de ser encontrado.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En el caso de encontrarse objetos perdidos sin que exista notificación alguna la Capitanía de Puerto dentro del término de tres (3) días el objeto perdido será considerado en abandono y se procederá conforme al derecho común.

Artículo 165.-Transporte de mercancías peligrosas.- Toda nave o artefacto naval, sea cual fuere su bandera, y que conduzcan carga peligrosa en espacios acuáticos nacionales, se sujetarán a lo previsto en la Ley, el Código Internacional Marítimo para Transporte de Mercaderías Peligrosas, y las normas técnicas que establezca la Autoridad Marítima Nacional, tanto para su estiba, desestiba, transporte y señalización, cuanto para su declaración previo al zarpe o arribo a puerto ecuatoriano.

**CAPÍTULO III
DE LA ARRIBADA FORZOSA**

Artículo 166.-De la notificación.- El armador, capitán, representante o agencia naviera de cualquier nave que solicite arribada forzosa, deberá realizar la notificación por medio de los elementos de notificación de buques a las estaciones costeras, establecidas en el subsistema de tráfico marítimo del presente reglamento, formalizándose mediante carta de protesta dirigida al Capitán de Puerto.

Artículo 167.-Calificación de la arribada forzosa.- El Capitán del Puerto deberá calificar dentro del plazo de un día (1) de recibida de la notificación de arribada forzosa por parte del armador, capitán, representante de la nave o agencia naviera si la arribada forzosa es legítima o ilegítima de conformidad con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio.

El Capitán de Puerto realizará una inspección o reconocimiento a bordo de la nave, determinando las causas que produjeron el arribo no planificado. La inspección se ejecutará en conjunto con las autoridades que se considere pertinentes de acuerdo con el ámbito de su competencia.

Toda nave que llegue en arribada forzosa deberá cumplir con la normativa nacional vigente.

Artículo 168.-Permanencia por arribada forzosa.- Las naves de bandera extranjera y bandera nacional que realicen arribada forzosa a los puertos del Ecuador, cuyo arribo sea calificado como legítimo por el Capitán de Puerto, podrán permanecer por el tiempo que determine esta Autoridad en función de la gravedad de la causas que motivaron su arribo forzoso. Luego de lo cual se dará cumplimiento a lo establecido por la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.

Artículo 169.-Servicios prestados.- Los servicios prestados que se generen por el arribo forzoso y la inspección, correrán a cargo de los propietarios, armadores o agencia naviera del buque, conforme al tarifario emitido por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 170.-Arribada forzosa ilegítima.- La Capitanía de Puerto competente podrá disponer el abandono del puerto a toda nave que fuere determinada que su arribo forzoso es ilegítimo, sin perjuicio de las acciones en virtud de las competencias de otras entidades del Estado.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV
LIBRE PLÁTICA

Artículo 171.-De la visita de las autoridades.- Arribada la nave de tráfico marítimo internacional, independiente de su porte y pabellón, en puerto nacional habilitado, el orden de las visitas que harán las autoridades será el siguiente:

- 1) La primera en abordar será la autoridad sanitaria que será recibida por el capitán de la nave en el portalón y pondrá a su disposición todos los documentos de sanidad que trajeren consigo, correspondientes a cada uno de los puertos a los que hubiere recalado. Si el estado sanitario de la nave y su tripulación no implicaren sospecha o diagnóstico de casos de existencia de enfermedades transmisibles, se procederá a continuar con la visita del resto de autoridades;
- 2) El siguiente en abordar será el Capitán de Puerto, o su delegado, que será recibido por el capitán de la nave en el portalón quien entregará los documentos para la recepción de la nave, de acuerdo con lo descrito en el presente reglamento;
- 3) De inmediato, abordarán el representante aduanas y migración, para junto con el Capitán de Puerto o su delegado, proceder a una revisión de la documentación marítima, la libreta de registro de embarque de la tripulación y pasaporte de los pasajeros y/o tripulantes que consten en las listas ingresen al puerto; y,
- 4) En caso de requerirse, ingresarán a realizar igual actividad los delegados de otras autoridades nacionales conforme sus competencias.

Artículo 172.-Puerto de procedencia bajo emergencia sanitaria.- Si la nave procediere de puerto en emergencia sanitaria, o si al recibirla la autoridad sanitaria encontrare causa suficiente para declarar a la nave en cuarentena, se mantendrá a la nave fondeada en un área designada manteniendo dichas medidas hasta que lo resuelva la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 173.-Medidas sanitarias a bordo de naves de bandera nacional o extranjera.- La Autoridad Marítima, debidamente facultada para cumplir el rol de Policía Marítima, en casos de sospecha o diagnóstico de la existencia de enfermedades transmisibles a bordo de naves de bandera nacional o extranjera navegando en los espacios acuáticos nacionales desde la línea base hasta la milla veinticuatro (24); deberá informar de manera inmediata a la Autoridad Sanitaria Nacional, para que en el ámbito de su competencia disponga las acciones que correspondan.

Artículo 174.-Aislamiento preventivo a tripulación y pasajeros.- En caso de que la Autoridad Sanitaria Nacional haya dispuesto la inmovilización de la nave o el aislamiento preventivo obligatorio de la tripulación y/o pasajeros a bordo de la nave como medida sanitaria, la disposición deberá ser notificada al propietario, armador o agente naviero de la nave para su cumplimiento; así como también comunicar al Capitán del Puerto para que, en el ámbito de su competencia prevista en la Ley y este Reglamento, verifique su cumplimiento.

Artículo 175.-Declaración de libre plática.- Si la nave hubiere cumplido los requisitos legales según la Autoridad Sanitaria Nacional, la de Aduana y la de Migración, el Capitán de Puerto, o su delegado, declarará a aquella en libre plática.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 176.-Obligación de informar.- Es deber del capitán del buque comunicar a la Capitanía del Puerto respectiva toda novedad o accidente que hubiere ocurrido en el viaje, inclusive los desperfectos o deficiencias de las ayudas a la navegación. En caso de haberse cometido algún delito a bordo durante el trayecto, se informará a las autoridades competentes por medio del Servicio Integrado de Seguridad, de cuya acción será notificado al Capitán de Puerto.

Artículo 177.-Restricción de abordar a la nave.- Ninguna persona, cualquiera que sea su condición, podrá abordar una nave que arribe a puerto nacional, hasta que sea declarada en libre plática.

Artículo 178.-Legalización documental.- Los documentos presentados a la recepción y/o despacho de buques de otras banderas deberán ser:

- 1) En idioma español o inglés. En caso de encontrarse en otro idioma, los documentos deberán ser debidamente traducidos por un traductor autorizado;
- 2) Legibles, si fueren manuscritos o producidos por medios electrónicos; y,
- 3) Fechados y firmados por el capitán, el agente naviero o cualquier otra persona debidamente autorizada por el capitán, o autenticada de manera legal por la autoridad competente.

Artículo 179.-Desembarco de la tripulación.- Para que la tripulación de una nave de bandera extranjera pueda desembarcar, su permiso de tierra deberá cumplir todas las formalidades establecidas en la legislación vigente relativa a migración.

Artículo 180.-Documentos exigibles.- Lo no contemplado en el presente reglamento, respecto a los documentos exigibles a los buques de otras banderas para la recepción o despacho, se aplicarán las normas más favorables contenidas en el Convenio Internacional FAL/65, y en los convenios internacionales aplicables que hayan sido debidamente ratificados por el Ecuador.

Artículo 181.- Libre plática por vía telemática.- La Autoridad Marítima Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en los convenios internacionales y de acuerdo con la disponibilidad tecnológica, podrá implementar la libre plática por vía telemática en coordinación con las autoridades que participan en el proceso descrito en este capítulo.

**CAPÍTULO V
DESPACHO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES**

Artículo 182.-Permiso de zarpe.- Para que una nave de bandera nacional o extranjera pueda salir de puerto, será necesario que su capitán o patrón de la nave, haya tramitado el permiso de zarpe ante la Capitanía de Puerto.

Artículo 183.-Documentos exigibles para la navegación costera, de cabotaje o de bahía.- Para obtener el permiso zarpe de una nave de bandera nacional o extranjera autorizada para realizar navegación costera, de cabotaje o de bahía; su capitán, propietario, armador o agente naviero, deberá presentar a la Capitanía del Puerto los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de zarpe y rol de tripulación;



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 2) Libretín de identificación y registro de la gente de mar (Seaman's book), o credenciales marítimas personales vigentes;
- 3) Certificados estatutarios vigentes conforme el tipo y servicio de la nave;
- 4) Manifiesto de carga; y,
- 5) Lista de pasajeros.

Artículo 184.-Documentos exigibles para la navegación de travesía.- Para obtener el permiso zarpe de una nave de bandera nacional o extranjera autorizada para realizar navegación de travesía hacia alta mar o puertos extranjeros; su capitán, propietario, armador o agente naviero, deberá presentar a la Capitanía del Puerto los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de zarpe y rol de tripulación;
- 2) Certificados estatutarios vigentes de la bandera conforme el tipo y servicio de la nave;
- 3) Libretín de identificación y registro de la gente de mar (Seaman's book) vigentes;
- 4) Declaración general;
- 5) Manifiesto de carga; y,
- 6) Lista de pasajeros, de ser el caso.

Artículo 185.-Visita previa al zarpe.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos precedentes, dependiendo de la situación, el Capitán de Puerto o delegado, realizará una visita previa al zarpe de la nave para verificar las condiciones de seguridad marítima de la misma.

Artículo 186.-Postergación del zarpe de la nave.- Una nave cuyo capitán haya recibido el permiso de zarpe, pero por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente determinadas, reportare a la Capitanía de Puerto la imposibilidad de zarpar, no podrá hacer ningún cambio en su tripulación, pasajeros, o maniobras de embarque y desembarque. Dicha condición será comprobada y autorizada por la Capitanía de Puerto, pudiendo permanecer en ese estado hasta por el término de un (1) día. En caso de sobrepasar el término, deberá obtener un nuevo permiso de zarpe.

Artículo 187.-Impedimento del zarpe.- Los Capitanes de Puerto observando los principios de aplicación previstos en la Ley, no otorgarán el zarpe a una nave en el puerto de su jurisdicción por las siguientes causas:

- 1) Inseguridad o imposibilidad de navegación de la nave, o por ofrecer riesgo de contaminación;
- 2) No contar con la dotación mínima de seguridad;
- 3) Falta de documentación actualizada de la nave;
- 4) Cuando sea dispuesto por autoridad competente, y/o se requiera practicar pericias a la nave, o la entrega de un documento de la misma o testimonio imprescindible para una investigación;
- 5) Encontrarse sobrecargada, embarcar mayor cantidad de pasajeros que la autorizada o embarcar carga que, de acuerdo al tipo de nave, no está autorizadas para hacerlo; y,
- 6) En caso de naves que no hayan cumplido con las obligaciones establecidas por las Autoridad Marítima Nacional para su permanencia y actividades autorizadas en los espacios acuáticos nacionales.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 188.-Notificación del impedimento del zarpe.- Los motivos de impedimento de zarpe serán notificados inmediatamente y por escrito al capitán, patrón o agente de la nave, y puestos en conocimiento de la Dirección Regional; y, a la delegación diplomática del Estado a que la nave pertenezca, si fuera extranjera.

Artículo 189.-Mal estado de la nave.- Si el impedimento de zarpe obedece al mal estado de la nave y no existieran en el puerto los elementos necesarios para repararla, podrá el Capitán de Puerto, si juzga que no hay peligro inmediato, permitirle zarpar y solucionar el hecho en el siguiente puerto más cercano y apropiado, anotando en el despacho esta circunstancia.

**CAPÍTULO VI
DEL PRACTICAJE**

Artículo 190.- Del práctico.- Es la persona natural que brinda el servicio de practicaaje a través de las Operadoras Portuarias habilitadas por la Entidad Rectora de Puertos y del Transporte Acuático.

La asesoría que brinda el práctico no afectará a las atribuciones y responsabilidades del capitán, quien conservará en todo momento el mando de la nave.

Artículo 191.-Funciones y Control de los prácticos.- Con la finalidad de garantizar la seguridad de la navegación con personal debidamente calificado, la Entidad Rectora de Puertos y del Transporte Acuático, remitirán anualmente el listado de prácticos autorizados con sus matrículas vigentes a las Capitanías de Puerto correspondientes. Los prácticos deberán sujetarse a la normativa que dicte la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático y contar con la matrícula correspondiente que los habilite para desempeñarse como tales.

Artículo 192.-Obligatoriedad del practicaaje.- El capitán de nave de bandera extranjera, cualquiera que sea su porte, y el capitán de nave de bandera ecuatoriana de 500 TRB o más, están obligados a utilizar el servicio de practicaaje en las zonas establecidas por la Entidad Rectora de Puertos y del Transporte Acuático en coordinación con la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 193.-Empleo de prácticos. - Toda nave de bandera nacional menor a 500 TRB, si lo deseara, podrá solicitar los servicios de practicaaje, con excepción de los buques tanqueros de hidrocarburos que obligatoriamente deberán contar con el servicio de practicaaje.

Artículo 194.-Buques de guerra o de Estado de bandera extranjera.- Los buques de guerra o de Estado de bandera extranjera, deberán emplear prácticos para su zarpe, arribo y maniobras en puerto.

**CAPÍTULO VII
CAPITÁN AUTORIZADO**

Artículo 195.-Capitán autorizado.- Es el capitán ecuatoriano con más de un año al mando de naves de similares características entre 500 y 2500 TRB, autorizado para ingresar a la instalación portuaria en su ruta habitual sin necesidad de práctico; con excepción de las naves tanqueros y en



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

los puertos especiales (terminales petroleros y gaseros) que necesariamente requieren de un práctico.

Artículo 196.-Permiso del capitán autorizado.- Para otorgar el permiso que lo habilita como capitán autorizado, la DIRNEA, a solicitud del armador de un buque de bandera ecuatoriana o de otra bandera que se encuentre bajo contrato de fletamento por más de seis (6) meses o en trámite de nacionalización, exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Poseer libretín de identificación y registro de la gente de mar (*Seaman's book*) de Capitán de Altura o Primer Oficial de Cubierta;
- 2) Certificación de la Capitanía de Puerto de que ha estado un año al mando del mismo buque para el cual solicita permiso; y,
- 3) Poseer certificación y evaluación del Capitán de Puerto que ha realizado bajo supervisión de un práctico designado por él, 10 entradas y 10 salidas (incluidos los atraques o desatraques), de los cuales el 50% deberán ser nocturnas, en un buque de similares características y al puerto que opera regularmente, que no sean terminales petroleros, quimiqueros ni gaseros.

Artículo 197.-Capitán autorizado de buque de pesca.- El capitán autorizado de un buque de pesca es el capitán ecuatoriano con más de un año al mando de naves de servicio de pesca de similares características entre 500 TRB a 2.500 TRB, autorizado para ingresar a la instalación portuaria en su ruta habitual sin necesidad de práctico.

Artículo 198.-Permiso del Capitán Autorizado de B/P.- Para otorgar el permiso que lo habilita como capitán autorizado de buque pesquero, la DIRNEA, a solicitud del armador de un buque de servicio de pesca de bandera ecuatoriana o de otra bandera que se encuentre bajo contrato de fletamento por más de seis (6) meses o en trámite de nacionalización, entre 500 y 2.500 TRB, exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Poseer Libretín de identificación y registro de la gente de mar (*Seaman's book*) de Capitán de Altura o Primer Oficial de Cubierta;
- 2) Certificación de la Capitanía de Puerto de que ha estado un año al mando de un buque pesquero, operando en el mismo puerto y que esta sea su ruta habitual; y,
- 3) Poseer la certificación y evaluación del Capitán de Puerto que ha realizado bajo supervisión de un Práctico designado por el, 10 entradas y 10 salidas (incluidos los atraques o desatraques), de los cuales el 50% deberán ser nocturnas, en un buque pesquero de similares características y al puerto que opera regularmente.

Artículo 199.-Vigencia del permiso.- El permiso de capitán autorizado tendrá la vigencia de un (1) año y podrá ser renovado siempre y cuando el capitán del buque se mantenga al mando del mismo buque, en la misma ruta habitual y al mismo Puerto.

**CAPÍTULO VIII
DEL PATRÓN O CAPITÁN DE ALTURA DE MAYOR EXPERIENCIA**

Artículo 200.-Designación. - En los puertos que no se cuente con el servicio de practicaje, el Capitán de Puerto, en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Acuático, designará al patrón o capitán de altura que cuente con experiencia, para asesorar a las naves durante el ingreso y salida de fondeadero o instalación portuaria.

Artículo 201.-Evaluación de la competencia.- La Escuela de la Marina Mercante Nacional (ESMENA), previa solicitud de la Capitanía de Puerto, realizará el proceso de evaluación de la competencia de los patrones o capitanes de altura de la jurisdicción que corresponda, a fin de contar con un listado de personal que cumpla con las funciones de practica, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano ecuatoriano;
- 2) Poseer la matrícula de Capitán de Altura o Patrón de Altura vigente;
- 3) Acreditar los últimos tres (3) años de tiempo de embarque como capitán en naves mayores de 250 TRB;
- 4) Tener certificado médico vigente otorgado por el Centro de Salud autorizado por la Autoridad Marítima Nacional; y,
- 5) Certificado de haber aprobado el entrenamiento en simulación del escenario de los Puertos de la Región Insular (atraques, entradas y salidas diurnas y nocturnas), emitido por la ESMENA.

Artículo 202.-Pago de los servicios prestados.- El pago por el servicio prestado está incluido en el tarifario de la Autoridad Marítima Nacional.

**CAPÍTULO IX
DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD**

Artículo 203.-Principios.- La dotación mínima de seguridad, basada en los principios internacionales para la seguridad de la nave de acuerdo con el tipo y servicio que prestan, se regirá bajo la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional considerando los cambios de disponibilidad de la gente de mar y pesca y a los constantes cambios en la tecnología de las naves.

Artículo 204.-Certificación.- Toda nave de bandera ecuatoriana de arqueado bruto mayor o igual a 50 TRB, incluidas naves de pesca, deberán contar con un Certificado de Dotación Mínima de Seguridad, otorgado por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 205.-Naves de registro o bandera extranjero operando en el país.- Las naves de registro o bandera extranjera de arqueado bruto mayor o igual a 50 TRB, que operen en aguas ecuatorianas bajo contrato de fletamento por más de seis (6) meses o en trámite de nacionalización, llevarán a bordo el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad otorgado por la Autoridad Marítima Nacional. En el caso de las naves en contrato de fletamento a casco desnudo y con derecho a enarbolar la bandera ecuatoriana deberá contar con al menos un setenta por ciento (70%) de tripulación nacional y su capitán deberá ser ecuatoriano o residir legalmente en el Ecuador.

Artículo 206.-Embarcaciones menores a 50 TRB.- Las Capitanías de Puerto velarán por que toda embarcación de arqueado bruto menor a 50 TRB, que aunque no cuente con un Certificado de Dotación Mínima de Seguridad, cumplan los principios y directrices establecidos en la respectiva



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

norma técnica de la Autoridad Marítima Nacional; verificando que en el zarpe respectivo cuente con el personal que le permita operar con seguridad.

Artículo 207.-Propuesta de Dotación Mínima.- El armador de la nave, en casos especiales, podrá efectuar una propuesta de Dotación Mínima de Seguridad, observando los principios y directrices para determinar la misma y utilizando como referencia las tablas y el formato de la respectiva norma técnica de la Autoridad Marítima Nacional.

La Autoridad Marítima Nacional aprobará únicamente las propuestas de dotación mínima de seguridad que, en cumplimiento de principios establecidos en la norma técnica, garanticen una operación bajo condiciones seguras, sin poner en riesgo vidas humanas y la contaminación del medio ambiente marino.

Artículo 208.-Registro de horas de trabajo y descanso.-Toda nave de bandera ecuatoriana de arqueado bruto mayor o igual a 50 TRB, deberá llevar a bordo un registro de horas de trabajo y descanso de la tripulación en cumplimiento de los instrumentos internacionales y conforme al formato establecido en la norma técnica por la Autoridad Marítima Nacional.

**CAPÍTULO X
DEL CAPITÁN**

Artículo 209.-Capitán de la nave.- La máxima autoridad de la nave es el Capitán estando investido de las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley y este reglamento. Es el encargado y responsable de mantener el orden y disciplina a bordo, el buen gobierno y gestión de la nave. En el desempeño de su cargo está facultado para ejercer las funciones técnicas y profesionales que le sean propias y le hayan sido asignadas por el armador.

Artículo 210.-Responsabilidad.- El capitán será responsable directo de la navegación, maniobras y gobierno de la nave, aun cuando tenga la obligación de emplear los servicios de practicante. Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al práctico por deficiente asesoramiento. La autoridad del capitán no está subordinada a la del práctico en ninguna circunstancia.

Artículo 211.-Impedimentos o restricciones.- Ni el propietario, fletador, compañía que explote el buque, o ninguna otra persona, pondrán impedimentos o restricciones al capitán del buque para que adopte o ejecute cualquier decisión que, según su deber de cuidado y criterio profesional, sea necesaria para la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino.

Artículo 212.-Maniobras de riesgo.- Será obligación del capitán vigilar, en persona, el gobierno de la nave a la arribada y al zarpe de los puertos, o durante la navegación en los ríos, canales o zonas peligrosas, aunque esté a bordo el práctico.

Artículo 213.-Registros.- El capitán debe mantener a bordo el diario de navegación o bitácora, así como los demás libros y documentos exigidos por la normativa marítima, debiendo asentarse en ellos los datos y hechos que las mismas normas prescriben. Estarán además bajo su custodia los instrumentos que registren datos relacionados con la navegación.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 214.-Legalización de los registros a bordo.- El libro bitácora o diario de navegación tiene el valor de un instrumento público, siempre que las anotaciones en él estampadas lleven la firma del oficial de guardia y estén autenticadas por el capitán de la nave. Estas anotaciones no deben tener espacios en blanco, enmiendas, o alteraciones.

Artículo 215.-Registros digitales.-Las anotaciones también podrán estamparse por medios mecánicos o electrónicos, siempre que éstos garanticen la fidelidad o permanencia de los datos consignados en tales libros de bitácoras.

CAPÍTULO XI
MATRÍCULA DE ARMADOR

Artículo 216.-Obtención y Renovación de la Matrícula de Armador. - La matrícula de armador será gestionada ante la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, la cual mantendrá un registro actualizado, a efectos que la Autoridad Marítima Nacional y sus órganos ejecutores, puedan ejercer sus actividades dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 217.-De la póliza de seguro. - El armador deberá presentar una póliza de seguro a nombre de la Autoridad Marítima Nacional al momento de la obtención o renovación de su matrícula, la misma que será efectivizada en caso de la ocurrencia de un siniestro o suceso marítimo.

LIBRO III
DE LA GENTE DE MAR, GENTE DE PESCA, PERSONAL FLUVIAL Y LACUSTRE

CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 218.-Normativa.- Las actividades de formación, titulación, capacitación, certificación, refrendo y evaluación de la competencia de la gente de mar, pesca y fluvial deben efectuarse de acuerdo a las prescripciones del Título II Capítulo VI “De la Formación y Capacitación de la Gente de Mar, Gente de Pesca y Personal Fluvial” de la Ley, del Convenio STCW/78 enmendado y otros instrumentos internacionales ratificados por Ecuador según corresponda. El personal fluvial y lacustre se regirá por la normativa vigente aplicable.

Artículo 219.-Profesionalización de la gente de mar y pesca.- La ESMENA establecerá los mecanismos y convenios con Instituciones de Educación Superior reconocidas por la autoridad competente, que permitan la profesionalización de la gente de mar y pesca.

Artículo 220.-Director de la Escuela de la Marina Mercante Nacional.- El Director de la ESMENA, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 1) Ser oficial superior de la Armada del Ecuador de arma en servicio activo.
- 2) Poseer título de cuarto nivel debidamente registrado; y,
- 3) Experiencia de cinco (5) años en el área marítima.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN

Artículo 221.-Gente de mar, pesca y personal fluvial y lacustre.- Se considera como personal de la Marina Mercante Nacional a los oficiales y marinería mercante, gente de pesca, personal fluvial y lacustre que se encuentran matriculados en las Direcciones Regionales y Capitanías de Puerto.

La Autoridad Marítima Nacional, establecerá las distintas especialidades y las denominaciones en que se clasifica el personal embarcado tanto de oficiales como de marinería.

Artículo 222.- Clasificación de la gente mar, gente de pesca, personal fluvial y lacustre.- Se clasifica en las siguientes categorías:

- 1) Oficiales de la Marina Mercante:
 - a. Capitán de Altura;
 - b. Primer Oficial de Cubierta;
 - c. Segundo Oficial de Cubierta;
 - d. Tercer Oficial de Cubierta;
 - e. Jefe de Máquinas;
 - f. Primer Oficial de Máquinas;
 - g. Segundo Oficial de Máquinas;
 - h. Tercer Oficial de Máquinas;
 - i. Oficial de Radioperaciones; y,
 - j. Oficial Electrotécnico.
- 2) Marinería Mercante:
 - a. Patrón de Altura;
 - b. Patrón Costanero;
 - c. Contramaestre;
 - d. Marinero Primera de Puente;
 - e. Marinero de Cubierta;
 - f. Marinero Primero de Maquinas;
 - g. Marinero de Máquinas; y,
 - h. Marinero Electrotécnico.
- 3) Personal de Yates deportivos:
 - a. Capitán de Yate deportivo;
 - b. Marinero Primera de Puente de Yate deportivo; y,
 - c. Marinero de Yate deportivo.
- 4) Personal de Pesca:
 - a. Capitán de buque pesquero;
 - b. Patrón de altura de buque pesquero;
 - c. Patrón Costanero de buque pesquero;
 - d. Marinero de Primera de Puente de buque pesquero;



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- e. Marinero Pescador;
 - f. Jefe de Máquinas de buque pesquero;
 - g. Primer Oficial de Máquinas de buque pesquero;
 - h. Marinero de Primera de Máquinas de buque pesquero; y
 - i. Marinero de Máquinas de buque pesquero.
- 5) Servicios especiales de buques pesqueros:
- a. Capitán de pesca;
 - b. Observador de pesca;
 - c. Piloto de helicóptero de buque pesquero; y,
 - d. Mecánico de helicóptero de buque pesquero.
- 6) Servicios Auxiliares.
- 7) Personal de buques de pasaje.
- 8) Médico.
- 9) Personal de Pesca Vivencial y deportiva:
- a. Patrón de Pesca vivencial o deportiva;
 - b. Marinero Pescador vivencial o deportiva; y,
 - c. Personal de Pesca Artesanal.
- 10) Personal Fluvial:
- a. Patrón Fluvial
 - b. Marinero de Primera de Puente Fluvial; y,
 - c. Marinero de Cubierta Fluvial.
- 11) Personal de Bahía:
- a. Patrón de Bahía; y,
 - b. Marinero de Bahía.
- 12) Personal que no forman parte de la Dotación:
- a. Representante de Armador de a bordo; y,
 - b. Prácticos.

Esta categorización, los cargos y especializaciones podrán ser revisados, sustituidos o ajustados por la Autoridad Marítima mediante una norma técnica.

Artículo 223.- Personal de servicios. - El personal que se embarca en las naves de bandera nacional a desempeñar funciones que no tienen relación con el manejo de la embarcación o su equipamiento y no son parte de las dotaciones mínimas de seguridad, deberán contar con títulos de centros de formación técnica, debidamente acreditados por la autoridad de educación competente. Este personal de servicios se registrará acorde a la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional para el efecto, en la cual se establecerán las jerarquías y requisitos para obtener su libretín de identificación y registro de gente de mar (*Seaman's book*) o carnet marítimo.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO III
REGISTRO, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN**

**SECCIÓN I
REGISTRO Y CERTIFICADOS**

Artículo 224.-Registro del personal.- Para ejercer la profesión o actividad marítima, fluvial o lacustre, toda persona deberá estar inscrito en los registros correspondientes de las Direcciones Regionales o de la respectiva Capitanía de Puerto, y que haya obtenido su libretín de identificación y registro de gente de mar (*Seaman's book*), o carnet marítimo.

Los requisitos generales para la emisión del libretín de identificación y registro de gente de mar (*Seaman's book*) o carnet marítimo de la gente de mar y pesca son:

- 1) Solicitud de trámite;
- 2) Los certificados de suficiencia de los cursos modelo OMI, según jerarquía;
- 3) Ficha médica vigente y refrendada;
- 4) Original y copia de título de formación emitido por la ESMENA o centro de formación de gente de pesca autorizado; y,
- 5) Pago de la tasa administrativa.

En caso de pérdida de *Seaman's book* o carnet marítimo, presentar denuncia.

Los requisitos específicos de cada jerarquía en cuanto a los cursos modelo OMI, estarán acorde a la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 225.-Vigencia de cursos modelo OMI.- Para la renovación del libretín de identificación y registro de gente de mar (*Seaman's book*), o carnet marítimo, los cursos modelo OMI que le corresponden a la jerarquía que ostenta, deberán tener una vigencia mínima de seis (6) meses.

Artículo 226.-Archivo de los documentos.- Los documentos relativos de la gente de mar, pesca, personal fluvial y lacustre que sirven de base para su registro serán archivados en la DIRNEA, las Direcciones Regionales o Capitanías de Puerto, según corresponda.

Artículo 227.-Homologación de títulos personal militar en servicio pasivo.- Los oficiales y tripulantes de la Fuerza Naval en servicio pasivo, que deseen formar parte de la marina mercante ecuatoriana, necesitan obligatoriamente registrarse y obtener su libretín de identificación y registro de gente de mar (*Seaman's book*), o carnet marítimo, con base en los requisitos y equivalencias establecidas en la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 228.-Certificados de aprobación de la gente de mar.- La gente de mar contará con un certificado de aprobación que acredite su formación y perfeccionamiento emitido por la ESMENA, conforme a lo dispuesto en el Convenio STCW/78 enmendado, su código de formación y los manuales de procedimientos para el ascenso de oficiales y marinería mercante.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 229.-Refrendo y el reconocimiento de títulos.-El refrendo y el reconocimiento de títulos de competencia estarán a cargo de la DIRNEA, de conformidad con lo dispuesto en Convenio STCW/78 enmendado y los demás instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, acorde con la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 230.-Certificados de aprobación de la gente de pesca.- La gente de pesca contará con un certificado de aprobación que acredite su formación y perfeccionamiento, emitido por la ESMENA o un centro de capacitación autorizado para el efecto por la Autoridad Marítima Nacional, a través de la DIRNEA, de conformidad con la normativa internacional vigente y la norma técnica emitida para el efecto.

Artículo 231.-Certificados de capacitación.- La gente de mar y pesca, personal fluvial y lacustre contará con un certificado de aprobación que acredite su entrenamiento y especialización (capacitación) emitido por la ESMENA o un centro de capacitación autorizado para el efecto por la Autoridad Marítima Nacional, a través de la DIRNEA, de conformidad con la normativa internacional vigente y la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 232.-Refrendo de títulos de competencia.- Los títulos de competencia que acrediten la formación, perfeccionamiento, entrenamiento y especialización de la gente de mar y de pesca, emitidos por la ESMENA o por los centros de formación autorizados para gente de pesca, y que consisten en certificados de aprobación de los diferentes cursos que en ella se dictan, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados y la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

Para solicitar el refrendo de títulos de competencia, deberá presentar los siguientes documentos en la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos:

- 1) Solicitud de trámite;
- 2) Original y copia de título de formación o ascenso;
- 3) Original y Copia de comprobante de depósito; y,
- 4) El tiempo del trámite será de tres días desde el ingreso de la solicitud.

Artículo 233.-Emisión de certificados de capacitación.- Para la emisión de los certificados de capacitación, la ESMENA o el centro de capacitación autorizado, deberá:

- 1) Utilizar la plataforma informática que disponga la Autoridad Marítima Nacional;
- 2) Mantener registros físicos y digitales, que permitan auditar los procesos de capacitación; y,
- 3) Mantener un sistema interno de control de calidad, según la normativa técnica de la Autoridad Marítima.

El certificado de capacitación de los cursos modelo OMI emitido por parte de la ESMENA o de los centros autorizados deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) El certificado que emita el centro de capacitación deberá contener la siguiente información:
 - a. Número secuencial del certificado;
 - b. Nombre del centro que lo emite;



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- c. Nombres completos de la persona que realizó el curso;
 - d. Nacionalidad;
 - e. Número de documento de identificación;
 - f. Nombre del curso modelo OMI que aprobó y su regla;
 - g. Lugar donde se dictó el curso;
 - h. Fecha de inicio y finalización del curso; y,
 - i. Firma de responsabilidad del representante del centro de capacitación que lo emite.
- 2) El centro de capacitación deberá contar con una página web en la cual se pueda verificar la autenticidad del mismo.
- 3) La información de la persona que realizó el curso, su fecha de inicio, finalización, nombre del curso, deberá ser ingresado por el centro de capacitación en la plataforma informática que disponga la DIRNEA.

Artículo 234.-Reconocimiento de los títulos.- Todo título otorgado por otro país signatario del Convenio STCW/78 enmendado, se lo reconocerá mediante el respectivo refrendo de reconocimiento, conforme lo dispuesto en la Regla I/10 del citado Convenio, recalcando que para el reconocimiento de títulos expedidos en virtud de lo dispuesto en las Reglas II/2, III/2 o III/3, o expedidos en virtud de la regla VII/1 al nivel de gestión definido en el Código de Formación, el solicitante deberá aprobar una examen de evaluación de la competencia en las jerarquías de Capitán de Altura, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes y Primeros Oficiales de Máquinas, Patrones de Altura y Costaneros, que garantice que conoce adecuadamente la legislación marítima Nacional en lo que respecta a las funciones que se le permitirá desempeñar.

El reconocimiento de títulos otorgados por otras administraciones marítimas es efectuado solo cuando existen acuerdos administrativos.

El reconocimiento se efectuará solamente mediante refrendo, a solicitud del interesado.

No se reconocen los títulos expedidos por una administración marítima que no sea parte del Convenio de formación STCW/78, o que, siendo parte de este, no haya sido auditada satisfactoriamente al momento de expedición del título.

Artículo 235.-Certificados de suficiencia y prueba documental de extranjeros.- Cuando el título de competencia a refrendar estuviese sujeto a alguna limitación en cuanto al arqueo del buque, la potencia propulsora, el área de navegación u otra circunstancia de cualquier naturaleza, el refrendo se efectúa sin sobrepasar tales limitaciones, y por el mismo periodo del título original.

Los certificados de suficiencia de los cursos modelo OMI, otorgados por otro país signatario del Convenio STCW/78 enmendado, serán reconocidos bajo un acuerdo administrativo entre Autoridades Marítimas, la revalidación se la efectuará conforme la Regla I/11 del Convenio con validez contada desde su expedición en el país signatario.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En el caso de que no se tenga disponible la información del registro del oficial o marinería mercante en una página web de la administración emisora del título o certificado, deberá presentarlos apostillados.

La ESMENA realizará evaluaciones de la competencia a los ecuatorianos y extranjeros que posean certificados de suficiencia vigentes (Cursos Modelo OMI), otorgados por Administraciones Marítimas que no tengan Acuerdo Administrativo de Reconocimiento de Títulos con nuestro país, pero que son signatarios del Convenio STCW/78 enmendado.

Los títulos y refrendos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional en virtud de las disposiciones del presente artículo no pueden ser utilizados para otro reconocimiento adicional ante otra administración marítima.

Todo título presentado para refrendo ante la Autoridad Marítima Nacional debe ser en original. Se acompañará una traducción oficial al castellano, cuando el título se encuentre emitido en otro idioma.

Artículo 236.-Cancelación del refrendo.- La Autoridad Marítima Nacional cancelará o retirará un refrendo cuando el poseedor de este contravenga la normativa que regula al personal de la Marina Mercante Nacional, informando ello a la administración marítima que hubiere expedido el título.

Artículo 237.-Refrendo de certificados de capacitación.- La DIRNEA o Capitanía de Puerto refrendará los certificados de aprobación de los cursos modelo OMI, emitidos por la ESMENA o por el centro de capacitación autorizado, del curso de entrenamiento y especialización.

Para solicitar el refrendo de Cursos modelo OMI, deberá presentarse los siguientes documentos:

- 1) Solicitud dirigida al Director Nacional de los Espacios Acuáticos o Capitán de Puerto;
- 2) Certificado del curso modelo OMI aprobado; y,
- 3) Comprobante de depósito de la tasa administrativa.

El tiempo del trámite será de tres días desde el ingreso de la solicitud.

Artículo 238.-Certificados médicos.- Los certificados médicos y las fichas de aptitud física, expedidos según la norma técnica para la realización de reconocimiento médico del personal de la Marina Mercante Nacional y su formato serán establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 239.-Validez del certificado.- Los certificados médicos tienen un periodo de validez de hasta dos (2) años. Si el certificado médico caduca durante una travesía, sigue considerándose válido hasta el siguiente puerto de escala en que haya disponible un centro médico reconocido por la administración, siempre y cuando ese periodo no supere los tres (3) meses.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**SECCIÓN II
CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN**

Artículo 240.- Autorización de centros de formación y titulación de gente de pesca; capacitación, entrenamiento, certificación, de gente de mar y pesca.- Para que sean autorizados por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos deberán acreditar, conforme lo establecido en los Convenios STCW/78 enmendado y otros convenios ratificados por Ecuador y la norma técnica correspondiente emitida por la Autoridad Marítima:

- 1) Documentación de la constitución jurídica;
- 2) Certificado de Sistema de Gestión de Calidad;
- 3) Listado de los cursos de capacitación impartidos por la entidad;
- 4) Metodología de la enseñanza y programas de estudio detallados;
- 5) Formato de los certificados a expedirse;
- 6) Hoja de vida actualizada de los encargados de la instrucción, con evidencia de experiencia pedagógica;
- 7) Descripción de las facilidades logísticas, e infraestructura adecuada, para la instrucción;
- 8) Plataforma informática para verificación de la información; y,
- 9) Demás requerimientos establecidos en la norma técnica.

Artículo 241.- Autorización.- La autorización de funcionamiento los centros estará a cargo de la DIRNEA de conformidad con la norma técnica para este efecto. La certificación de autorización de los centros será otorgada una vez finalice el proceso verificación de los requisitos y de la inspección in situ de las instalaciones. La certificación tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su fecha de expedición. Previo al pago de las tasas correspondientes.

Artículo 242.- Supervisión y control para centros de formación, públicos y privados para gente de pesca .- Se realizarán inspecciones anuales a los centros autorizados por parte de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma técnica y previo al pago de las tasas correspondientes.

Artículo 243.- Supervisión y control para centros de capacitación y entrenamiento públicos y privados para gente de mar y pesca.- Se realizarán inspecciones anuales a los centros autorizados por parte de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma técnica. Previo al pago de los valores correspondientes.

**SECCIÓN III
RESPONSABILIDADES DE LOS ARMADORES**

Artículo 244.-Obligaciones de la compañía.- De conformidad con el convenio de Formación STCW/78 y el Código de Formación, los armadores deben cumplir con lo siguiente:

- 1) La tripulación de sus buques ha de contar con las libretas de embarco adecuadas, títulos de la Marina Mercante Nacional y certificados respectivos de acuerdo con las funciones, responsabilidades, navegación y clase de buque;



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 2) Los buques deberán ser tripulados con arreglo a las prescripciones sobre dotación de seguridad establecidas en la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional;
- 3) La documentación y los datos de la tripulación empleada a bordo estén fácilmente disponibles y bien conservados;
- 4) Todo miembro de la tripulación esté familiarizado con sus funciones específicas y con los dispositivos, instalaciones, equipos, procedimientos y características del buque para desempeñar tales funciones en situaciones normales y de emergencia; y,
- 5) La tripulación del buque esté en condiciones de coordinar sus actividades de manera eficaz en una situación de emergencia, así como de desempeñar las funciones necesarias para la seguridad del buque o para prevenir o reducir la contaminación.

Los armadores, así como los capitanes y tripulantes en general, garantizan la plena vigencia de las obligaciones contenidas en el Convenio de Formación STCW/78 y otras disposiciones en materia de seguridad y protección del medio marino recogidas en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Los armadores dan instrucciones por escrito a los capitanes de los buques con el objeto de garantizar que todo miembro de la tripulación conozca sus funciones antes que le sean asignadas y tengan oportunidad de capacitarse y familiarizarse con los equipos del buque.

Al emitir estas instrucciones, se debe considerar las orientaciones del Código de Formación.

Artículo 245.-Directrices de los armadores .- Los armadores emiten directrices o procedimientos a fin de:

- 1) Asegurar un plazo prudencial para que la gente de mar que ingrese en la dotación se familiarice con el equipo a utilizar u operar en las guardias, la seguridad, la protección ambiental y las emergencias;
- 2) Designar un tripulante para cerciorarse que a la gente de mar que ingrese a la dotación mínima se le proporcione la información necesaria en un idioma que entienda; y,
- 3) Asignar cargos de acuerdo con la competencia del título o refrendo.

Artículo 246.-Responsabilidades del armador .- La compañía es responsable de asignar gente de mar para el servicio a bordo de conformidad con las disposiciones de la normativa nacional, el Convenio de Formación STCW/78 y otros instrumentos internacionales aplicables ratificados por el Ecuador.

El armador es responsable que la documentación y los datos pertinentes de la gente de mar empleada a bordo de sus naves, se encuentre a bordo y fácilmente disponible.

**SECCIÓN IV
FORMACIÓN, TITULACIÓN Y MATRICULACIÓN DE LOS PRÁCTICOS**

Artículo 247.-Formación y titulación de los prácticos.- La formación y titulación de los prácticos estará a cargo de la Autoridad Marítima Nacional a través de la Escuela de la Marina Mercante Nacional (ESMENA) y/o con otros centros de capacitación autorizados, de conformidad



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

con la norma técnica que para la formación, capacitación, entrenamiento y especialización se emitan para el efecto.

Artículo 248.-Matriculación y registro de los prácticos. - La Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, mantendrá un registro actualizado a efectos que la Autoridad Marítima Nacional y sus órganos ejecutores, puedan ejercer sus actividades dentro del ámbito de sus competencias y efectuará la matriculación de los prácticos de conformidad con las normas técnicas que se emitan para este efecto.

**LIBRO IV
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN, BÚSQUEDA Y SALVAMENTO,
SALVATAJE Y PROTECCIÓN MARÍTIMA EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS**

**TÍTULO I
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD A LA NAVEGACIÓN**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD A LA NAVEGACIÓN, CARTOGRAFÍA Y
AYUDAS A LA NAVEGACIÓN**

Artículo 249.-Componentes del Sistema Nacional de Seguridad de la Navegación, Cartografía y Ayudas a la Navegación.- La Autoridad Marítima Nacional será la encargada de gestionar, controlar y administrar el Subsistema de Tráfico Marítimo, el Subsistema de Registro y Georreferenciación de Naves, y el Subsistema Móvil Marítimo. Además, deberá coordinar el funcionamiento del Subsistema de Señalización Náutica, las publicaciones náuticas y la Configuración Marítima con el Servicio Hidrográfico.

Artículo 250.-Desarrollo de otras actividades.- Además de las autorizaciones a las que se refiere el artículo 88 de la Ley deberán por parte de las autoridades competentes, así también, se deberá cumplir con los diferentes estudios técnicos sugeridos por el Servicio Hidrográfico. Previo a la autorización otorgada por la Capitanía de Puerto, se deberá coordinar y consensuar con las diferentes autoridades competentes que por Ley corresponda.

**SECCIÓN I
SUBSISTEMA DE TRÁFICO MARÍTIMO**

Artículo 251.-Componentes del Subsistema de Tráfico Marítimo.- El Subsistema de Tráfico Marítimo estará compuesto por: estaciones costeras o terrenas públicas, administradas por las autoridades portuarias, superintendencias de terminales petroleros; y, de estaciones costeras o terrenas privadas, administradas por los terminales portuarios privados.

Artículo 252.-Equipamiento de estaciones.- El equipamiento para la operación de cada una de las estaciones, se regirá a lo establecido en la norma técnica emitida por parte de la Autoridad Marítima Nacional.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 253.- Control de las embarcaciones.- La Autoridad Marítima Nacional, a través de las estaciones costeras y estaciones terrenas, serán las responsables de realizar el control del tráfico marítimo de las embarcaciones nacionales y extranjeras que se encuentren en aguas jurisdiccionales.

Las áreas de jurisdicción de las autoridades portuarias y superintendencias de terminales petroleros estarán bajo control de las estaciones terrenas públicas. En las áreas de responsabilidad de los terminales portuarios privados, las embarcaciones pasarán bajo el control de las estaciones terrenas privadas en coordinación con las entidades de control públicas competentes.

Los Capitanes de las naves, junto con sus armadores, propietarios y/o agencias navieras, serán los responsables del envío de la información relacionada a las notificaciones de buques referente al Plan de Viaje (SP), Alteración de Ruta (DR), Zarpe / Posición (PR), Arribo Final (AF) y la Información Adicional de Arribo (IAA); a las estaciones antes mencionadas, y según corresponda.

Las estaciones costeras que reciban la información antes mencionada deberán verificar que la nave y su dotación no tengan impedimento de ingreso a territorio ecuatoriano en cumplimiento a las normativas sanitarias o de restricción que estén vigentes al momento del arribo.

Artículo 254.-Implementación del Sistema de control de tráfico marítimo.- Todas las terminales portuarias implementarán el sistema de control de tráfico marítimo conforme la conforme la norma técnica establecida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 255.-Financiamiento de servicio.- La tasa por el servicio del Subsistema de Tráfico Marítimo será incluido en el tarifario de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 256.-Requerimiento previo a la instalación del servicio.- Las autoridades portuarias, superintendencias de terminales petroleros y terminales portuarios privados, previo a la implementación de los diferentes sistemas que contribuyen al control del tráfico marítimo, deberán cumplir con la norma técnica establecida por la Autoridad Marítima Nacional para el efecto.

Artículo 257.-Información de las estaciones.- Todas las estaciones terrenas públicas implementadas por las autoridades portuarias, superintendencias de terminales petroleros, y terminales portuarios privados, compartirán información al Sistema Informático de Georreferenciación de la Fuerza Naval, con el objetivo de contribuir al control de la seguridad en los espacios acuáticos y salvaguarda de la vida humana en el mar.

SECCIÓN II
SUBSISTEMA DE REGISTRO Y GEORREFERENCIACIÓN

Artículo 258.-Sistema informático de georreferenciación de la Fuerza Naval.- El Sistema Informático de Georreferenciación de la Fuerza Naval permite obtener información de una nave y su tripulación, el mismo que es administrado por la Autoridad Marítima.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 259.-Centros de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima.- Los Centros de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima llevan a cabo el control de las actividades que realizan las embarcaciones en los espacios acuáticos nacionales e internacionales.

Artículo 260.-Monitoreo a buques de Estado.- Todos los buques de Estado, embarcaciones, naves y artefactos navales pertenecientes a las instituciones del sector público sin excepción y que naveguen u operen en los espacios acuáticos jurisdiccionales, con excepción de los buques de guerra, deberán contar con un dispositivo de monitoreo satelital que se integre al Sistema Informático de Georreferenciación de la Fuerza Naval.

Artículo 261.-Uso del dispositivo.- El Dispositivo de Monitoreo Satelital DMS será de uso obligatorio para todas las naves mayores de 20 TRB de bandera nacional, naves de otras banderas o registros bajo la figura de fletamento y contrato de asociación, clasificadas en los siguientes servicios: pesca, carga general, carga y pasaje, transporte de hidrocarburos, naves de pasaje de más de doce (12) pasajeros, todas las naves de pesca de otras banderas que ingresen a aguas jurisdiccionales del Ecuador a realizar operaciones comerciales, y las naves de otras banderas autorizadas para ingresar a la Región Insular a realizar movimientos internos.

Las naves de bandera nacional clasificadas en servicio de pesca menores de 20 TRB tendrán la obligación de usar un dispositivo de monitoreo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP).

El dispositivo deberá garantizar la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación, y deberá mantenerse en funcionamiento a bordo en todo momento, desde su zarpe hasta el arribo a puerto.

Artículo 262.-Dispositivo para embarcaciones menores de 20 TRB.- Los armadores o propietarios de estas embarcaciones, para precautelar la seguridad de la tripulación, deberán instalar en sus embarcaciones un dispositivo de monitoreo conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional con base en su área de operación. El dispositivo deberá garantizar la transmisión automática de la posición y deberá mantenerse en funcionamiento a bordo en todo momento desde el zarpe hasta el arribo a puerto o caleta.

Las naves de pesca deportiva o recreativas podrán usar el sistema de Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) o Sistema de Identificación Automática (AIS), de acuerdo a la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

SECCIÓN III
SUBSISTEMA DE COMUNICACIÓN MÓVIL MARÍTIMO

Artículo 263.-Estaciones Costeras.- La Autoridad Marítima Nacional, será la encargada de administrar las estaciones costeras, mismas que prestan el servicio móvil marítimo a las naves que navegan en los espacios acuáticos jurisdiccionales.

Artículo 264.-Zonas Marítimas.- La delimitación la extensión de las zonas marítimas en función a los alcances de las bandas:



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 1) Zona marítima A1: Zona comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de las estación costera de ondas métricas, en la que se dispondrá continuamente del alerta de llamada selectiva digital (LSD), tendrá una extensión de veinte (20) a cincuenta (50) millas náuticas y se usará la banda VHF;
- 2) Zona marítima A2: Zona de la que se excluye la zona marítima A1, comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de una estación costera de ondas hectométricas, en la que se dispondrá continuamente del alerta de LSD, tendrá una extensión de cincuenta (50) a cuatrocientas (400) millas náuticas y se usarán las bandas MF y VHF;
- 3) Zona marítima A3: Zona de la que se excluyen las zonas marítimas A1 y A2, comprendida en el ámbito de cobertura de un satélite geoestacionario de INMARSAT, en la que se dispondrá continuamente de alerta; se encontrará entre los paralelos 70° N y 70° S y se usarán las bandas HF o satélite, MF y VHF; y,
- 4) Zona marítima A4: cualquiera de las demás zonas que quedan fuera de las zonas marítimas A1, A2 y A3; se encontrará al norte del paralelo 70° N y al sur del paralelo 70° S y se usarán las bandas HF, MF y VHF.

Artículo 265.-Equipamiento radioeléctrico.- Las naves de bandera ecuatoriana, o que en contrato de fletamento o internación temporal se encontraren operando en los espacios acuáticos jurisdiccionales, deberán contar de acuerdo a su área de operación, actividad y tonelaje de registro bruto (TRB), con el equipamiento radioeléctrico que se defina en la norma técnica de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 266.-Requisitos para la obtención del Certificado Radioeléctrico.- Para la emisión del Certificado Radioeléctrico, se lo realizará conforme los siguientes pasos:

- 1) Solicitud dirigida al Capitán de Puerto en la que se detalle datos de la nave, lugar de inspección y datos del coordinador de inspección;
- 2) Matrícula de la nave;
- 3) Certificado Radioeléctrico caducado (si es por primera vez, no aplica); y,
- 4) Comprobante de depósito.

SECCIÓN IV
SUBSISTEMA DE SEÑALIZACIÓN NáUTICA, LAS PUBLICACIONES NáUTICAS Y
LA CONFIGURACIÓN MARÍTIMA

Artículo 267.-Componentes del subsistema.- El Subsistema de Señalización Náutica, las Publicaciones Náuticas y la Configuración Marítima, estará compuesto por las Ayudas a la Navegación a nivel nacional, todas las publicaciones y servicios que el Servicio Hidrográfico brinde a la comunidad marítima en el ámbito de la LONSEA.

Artículo 268.-Control de los servicios.- La Autoridad Marítima Nacional, será la encargada de controlar a través del Servicio Hidrográfico, todos los servicios pertenecientes al Subsistema de Señalización Náutica, las Publicaciones Náuticas y la Configuración Marítima, garantizando la eficiencia del mismo.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II
CARTOGRAFÍA NÁUTICA

Artículo 269.-Cartas náuticas oficiales.- Conforme el Convenio SOLAS/74, Capítulo V, se establece como cartas náuticas, aquellas publicadas oficialmente por el Servicio Hidrográfico.

Artículo 270.-Elaboración, control de calidad, distribución y costos de la cartografía náutica nacional.- La elaboración, control de calidad, distribución y costos de la cartografía náutica nacional, en sus diversos formatos (papel y electrónica), es una función privativa del Servicio Hidrográfico, y se regulará conforme a la norma técnica y tarifario establecido por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 271.-Listado de cartas náuticas.- Será publicado en Registro Oficial y este registro se actualizará únicamente cuando se produzca una nueva carta o se retire una carta del plan cartográfico náutico nacional. Las cartas náuticas vigentes serán actualizadas conforme a normativa específica.

Artículo 272.-Actualización de la cartografía náutica nacional.- El Servicio Hidrográfico mantendrá actualizada la información representada en la cartografía náutica nacional, en todos sus formatos, debiendo, emitir nuevas cartas, reimpressiones o nuevas ediciones, cuando técnicamente y en base a cambios o a la dinámica presente en cada sector así corresponda.

Artículo 273.-Modificaciones del plan cartográfico náutico nacional.- El Servicio Hidrográfico cada vez que, por necesidades de implementación de nuevas rutas, modifique los esquemas del Plan Cartográfico Náutico Nacional, deberá solicitar la aprobación de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 274.-Aprobación de los planes operativos anuales.- La Autoridad Marítima Nacional aprobará los Planes Operativos Anuales propuestos por el Servicio Hidrográfico para la generación de cartografía náutica en sus diversos formatos.

Artículo 275.-Actualización por parte de los usuarios.- Los usuarios de la cartografía náutica nacional deberán mantener actualizada la información representada en ella, cuando en los avisos a los navegantes emitidos por el Servicio Hidrográfico se reporten cambios en esta información. En caso de que este servicio publique ediciones nuevas o actualizadas de una carta náutica, el usuario tendrá que reemplazar las ediciones previas que posea.

Artículo 276.-Omisión de información cartográfica.- En el proceso de elaboración de la cartografía náutica nacional, se podrá omitir, parcial o totalmente, la representación de información cartográfica que, por temas de seguridad del Estado, sean consideradas como información calificada, siempre y cuando no se afecte al propósito de dicha cartografía.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO III
SISTEMA NACIONAL DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN**

Artículo 277.-Componentes del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación.- El Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación está conformado por el conjunto de Ayudas a la Navegación fijas, flotantes, electrónicas, virtuales y sintéticas, a cargo del Servicio Hidrográfico, así como por aquellas administradas por las diferentes autoridades portuarias, superintendencias de terminales petroleros y terminales marítimos, que constan dentro de la Lista de Faros y Señales Marítimas publicada por este Servicio.

La Autoridad Marítima Nacional, a través del Servicio Hidrográfico estará facultada para intervenir en el mantenimiento preventivo o correctivo de las ayudas a la navegación administradas por estas entidades, cuando ellas no mantengan un estado de operatividad que garantice la seguridad a la navegación en sus áreas de jurisdicción, previa notificación de este particular al responsable de la administración.

Artículo 278.-Normativa de Ayudas a la Navegación.- Para el diseño, construcción, instalación, operación y mantenimiento de las Ayudas a la Navegación que conforman el Subsistema de Señalización Náutica, se contará con la normativa específica nacional elaborada por el Servicio Hidrográfico y aprobada por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 279.-Monitoreo del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación.- El Servicio Hidrográfico para el monitoreo del funcionamiento y operación de las ayudas a la navegación que conforman el Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación, contará con medios tecnológicos y remotos, adicionalmente coordinará la integración y articulación con otros medios similares implementados por autoridades portuarias, superintendencias de terminales petroleros, terminales marítimos; siendo además responsable, de difundir las novedades detectadas, a través de los Avisos a los Navegantes.

Artículo 280.-Disponibilidad de las Ayudas a la Navegación.- El Servicio Hidrográfico deberá asegurar la operatividad de las ayudas a la navegación bajo su cargo y controlar la operatividad de otras, que conforman las Ayudas a la Navegación, de conformidad a estándares de disponibilidad que garanticen la seguridad de la navegación, los mismos que deben ser aprobados por la Autoridad Marítima Nacional; entendiéndose como “disponibilidad”, a la probabilidad con la que una ayuda a la navegación o un sistema de ayudas a la navegación cumple su función en un instante aleatoriamente elegido, esta se expresa como un porcentaje del periodo observado en el que la ayuda o sistema de ayudas a la navegación estuvo en servicio.

Artículo 281.-Ayudas a la Navegación de terceros.- Las autoridades portuarias, superintendencias de terminales petroleros, terminales marítimos que administren ayudas a la navegación serán responsables del reposicionamiento, mantenimiento, reparación y/o remplazo de estas, garantizando los estándares de disponibilidad establecidos por la Autoridad Marítima, estos trabajos se los realizará bajo la supervisión y control del Servicio Hidrográfico.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 282.-Instalación de dispositivos flotantes o fijos.- La instalación de dispositivos flotantes o fijos con otros fines, que no constituyan al de una ayuda a la navegación, podrá efectuarse siempre y cuando la misma no genere afectaciones a la seguridad de la navegación y ambiente marino, esta instalación deberá contar con la autorización de la Autoridad Marítima Nacional, previo informe favorable del Servicio Hidrográfico.

**CAPÍTULO IV
SERVICIO METEOROLÓGICO Y AVISOS A LOS NAVEGANTES**

Artículo 283.-Servicio meteorológico.- El Servicio Hidrográfico será el organismo encargado de recolectar, compilar y difundir la información de los parámetros meteorológicos oceánicos y costeros que incidan en la navegación y maniobrabilidad de los buques, pudiendo afectar su seguridad, en conformidad a las reglas y recomendaciones técnicas de la Organización Meteorológica Mundial y la Organización Marítima Internacional.

Artículo 284.-Fuentes de información.- Para la recolección de información meteorológica, el Servicio Hidrográfico implementará y mantendrá sistemas de medición y registro fijos y móviles, a lo largo de la costa continental e insular del país, así también analizará información disponible a nivel global, regional, y de oportunidad a través de buques de observación voluntaria.

Artículo 285.-Buques de observación voluntaria.- Las Capitanías de Puerto tendrán bajo su responsabilidad de receptar y entregar al Servicio Hidrográfico, los datos meteorológicos observados y registrados por las embarcaciones que deseen colaborar como buques de observación voluntaria y que naveguen dentro de los espacios acuáticos nacionales bajo sus respectivas jurisdicciones. El Servicio Hidrográfico establecerá un formulario para el registro y coordinará jornadas de capacitación para el personal de los buques de observación voluntaria.

Artículo 286.-Productos meteorológicos.- Con el análisis de la información de las diferentes fuentes, el Servicio Hidrográfico elaborará y difundirá pronósticos meteorológicos, cartas sinópticas, pronósticos de vientos y olas, así como evaluación del clima marítimo, con la finalidad de proporcionar información actualizada sobre fenómenos meteorológicos u otros que afecten o pudieren afectar las operaciones o el tránsito que se desarrolla en los espacios marítimos jurisdiccionales.

Artículo 287.-Avisos a los Navegantes.- Los Avisos a los Navegantes pueden ser de carácter general, temporal, permanente y preliminar. El general es aquel que tiene carácter explicativo y no afecta una carta náutica en particular; temporales aquellos que informan variaciones en las cartas y publicaciones náuticas, que se prevén no definitivas; permanente aquellos que con carácter definitivo modifican una carta o publicación náutica; y preliminares aquellos cuando se considera conveniente la divulgación anticipada de un cambio a realizar o cuando la información a actualizar es tan compleja que requiera un tiempo su difusión, bien mediante un aviso.

Artículo 288.-Radioavisos Náuticos.- Los Radioavisos Náuticos son mensajes que contienen información urgente relacionada con la seguridad de la navegación, el cual es elaborado por el Servicio Hidrográfico de acuerdo con lo regulado por la Organización Hidrográfica Internacional y



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

difundidos a la NAVAREA correspondiente por los diferentes medios de transmisión bajo responsabilidad de la Autoridad Marítima Nacional.

**CAPÍTULO V
CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE LOS TRABAJOS DE CONSULTORÍA DE
LEVANTAMIENTOS DE INFORMACIÓN HIDROGRÁFICA Y OCEANOGRÁFICA
REALIZADA POR ENTIDADES NACIONALES**

Artículo 289.-Certificación técnica de trabajos.- El Servicio Hidrográfico tendrá a su cargo la certificación técnica de los trabajos de consultoría de levantamientos de información hidrográfica y oceanográfica contratados por entidades nacionales públicas o privadas, y que se ejecuten a través de empresas nacionales o extranjeras.

Artículo 290.-Propósito de la certificación.- La certificación técnica de los trabajos de consultoría de levantamientos de información hidrográfica y oceanográfica tiene como propósito validar procedimientos, datos y productos obtenidos de estos trabajos. La certificación se aplicará tanto a las fases de planificación, ejecución y procesamiento de datos.

Artículo 291.-Procedimiento para la certificación.- El procedimiento administrativo y técnico, requisitos y costos para la certificación de trabajos de consultoría de levantamientos de información hidrográfica y oceanográfica realizados por entidades nacionales, será establecido por el Servicio Hidrográfico, conforme a la norma técnica y el tarifario de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 292.-Obtención de información.- La información obtenida en los trabajos de consultoría de levantamientos de información hidrográfica y oceanográfica, debidamente certificados por el Servicio Hidrográfico, podrá ser empleada por este Servicio para la generación de cartografía y publicaciones náuticas oficiales que aporten a la seguridad de la navegación.

Artículo 293.-Invalidez de la información.- En caso de que un trabajo de consultoría de levantamientos de información hidrográfica y oceanográfica no sea certificado por el Servicio Hidrográfico, éste carecerá de validez técnica, y por tanto sus resultados no podrán ser empleados para la generación de productos o permisos en el marco de la LONSEA, por la entidad nacional que contrató dicho trabajo.

**CAPÍTULO VI
COORDINACIÓN Y CONTROL DE TRABAJOS DE EXPLORACIÓN E
INVESTIGACIÓN OCEANOGRÁFICA, GEOFÍSICA Y DE LAS CIENCIAS DEL
AMBIENTE MARINO**

Artículo 294.-Autorización para exploración e investigación.- Toda entidad nacional o extranjera, pública o privada, que ejecute trabajos de exploración e investigación oceanográfica, geofísica y de las ciencias del ambiente marino en los espacios acuáticos nacionales, deberá solicitar el certificado ante la Autoridad Marítima Nacional, que los trabajos que van a realizar no afecten directa o indirectamente a la seguridad a la navegación, observando el principio de



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

precaución previsto en la ley, sin perjuicio de las otras autorizaciones de las entidades públicas que por Ley correspondan.

Artículo 295.-Procedimiento para exploración e investigación.- Todo trabajo de exploración e investigación oceanográfica, geofísica y de las ciencias del ambiente marino efectuado en los espacios acuáticos nacionales que tenga implicaciones en aspectos relacionados a la seguridad de la navegación, deberá ser coordinado y controlado por el Servicio Hidrográfico. El procedimiento administrativo y técnico, requisitos y costos para este fin, serán establecidos por el Servicio Hidrográfico, conforme a la norma técnica y tarifario de la Autoridad Marítima Nacional.

CAPÍTULO VII
INFRAESTRUCTURA EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS JURISDICCIONALES,
CONFIGURACIÓN MARÍTIMA E INSTALACIÓN DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN

Artículo 296.-Estándares técnicos.- La Autoridad Marítima Nacional mediante la norma técnica elaborada por el Servicio Hidrográfico establecerá los estándares técnicos para la construcción, instalación, operación y mantenimiento de las ayudas a la navegación, requeridas por toda instalación, infraestructura portuaria, terminales o marinas, , conforme a los estudios de configuración marítima que se elaboren para su implementación.

Artículo 297.-Implementación de Ayudas a la Navegación.- La Autoridad Marítima Nacional autorizará la implementación de Ayudas a la Navegación requeridas para la operación de nuevos puertos, terminales, marinas, , previa aprobación de los estudios de configuración marítima por parte del Servicio Hidrográfico y entrega del informe técnico ambiental.

Artículo 298.-Instalaciones a cargo de un tercero.- La autorización para la instalación de ayudas a la navegación a cargo de un tercero la emitirá la Autoridad Marítima Nacional, siempre que se cuente con un informe técnico de validación de los trabajos a realizarse, elaborado por el Servicio Hidrográfico.

Artículo 299.-Control de las instalaciones.- Para el control de la correcta instalación de ayudas a la navegación a cargo de un tercero, las Capitanías de Puerto de la jurisdicción en la que se efectuará la instalación, una vez concluidos estos trabajos, coordinarán con el Servicio Hidrográfico, el envío de técnicos para que inspeccionen el cumplimiento adecuado de los estándares nacionales emitidos.

Todos los gastos que genere esta inspección serán cubiertos por el tercero, según tarifario de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 300.-Integración de las Ayudas de la Navegación al Sistema de Monitoreo.- Las Ayudas a la Navegación implementadas por las autoridades portuarias, superintendencias de terminales petroleros, y terminales marítimos, deberán contar con los componentes tecnológicos y/o sensores que les permita integrarse bajo el control del Sistema de Monitoreo a cargo del Servicio Hidrográfico.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 301.-Información entregada por el navegante.- Como un método redundante para la detección e identificación de novedades que presenten las Ayudas a la Navegación, aquellos buques nacionales o extranjeros que naveguen en espacios acuáticos jurisdiccionales nacionales que detecten alguna novedad, deberán informar a la Capitanía de Puerto más cercana, la misma que inmediatamente reportará al Servicio Hidrográfico a través de los canales establecidos para el efecto.

Artículo 302.-Publicación y difusión de novedades.- El Servicio Hidrográfico será el responsable de la publicación y difusión de las novedades existentes en las ayudas a la navegación que conforman el Sistema Nacional de Señalización Náutica, a través de los Avisos a los Navegantes.

Artículo 303.-Prohibición de instalación.- Es responsabilidad de los Capitanes de Puerto, el no permitir instalar a un ente público y privado ninguna ayuda a la navegación que no cuente con la autorización de la Autoridad Marítima Nacional y validación técnica del Servicio Hidrográfico.

Artículo 304.-Publicaciones náuticas nacionales.- Las publicaciones náuticas nacionales a las que hace referencia el artículo 86 de la LONSEA, corresponden a la tabla de mareas, catálogo de cartas, derrotero, lista de faros y boyas, y en general toda publicación elaborada por el Servicio Hidrográfico que contribuya a la Seguridad de la navegación en los espacios acuáticos nacionales.

Para contribuir a la seguridad de la navegación en los ríos Amazónicos, el Servicio Hidrográfico elaborará publicaciones fluviales de carácter únicamente referencial.

Artículo 305.-Validación de estudios de configuración marítima.- El Servicio Hidrográfico validará todo estudio de configuración marítima que se elabore para la implementación en los espacios acuáticos jurisdiccionales, de nuevos puertos, terminales, marinas, instalaciones públicas o privadas, conforme a Normativa Técnica que para este fin establezca y considere este Servicio.

Artículo 306.-Aprobación de estudios de configuración marítima.- La Autoridad Marítima Nacional, con base en la norma técnica establecida para tal efecto, aprobará los estudios de configuración marítima previamente calificados por el Servicio Hidrográfico.

Artículo 307.-Consideraciones adicionales para los estudios de configuración marítima.- Todo estudio de configuración marítima, adicional a las consideraciones técnicas establecidas por el Servicio Hidrográfico, deberá observar lo señalado en las diferentes leyes y regulaciones vigentes de carácter ambiental o de otra índole vigentes, a las que podrían estar sometidos los espacios acuáticos jurisdiccionales de interés de dichos estudios.

CAPÍTULO VIII
REMOCIÓN DE PELIGROS A LA NAVEGACIÓN

Artículo 308.-Detección o identificación de peligros a la navegación.- Las Autoridades Portuarias, terminales, capitanes, armadores y prácticos que detecten o identifiquen un hecho que haya generado el hundimiento o varamiento de una nave, artefacto naval, carga u objeto que constituyan un peligro a la navegación, deberán informar este suceso con el mayor detalle posible



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

a la Autoridad Marítima Nacional o su representante en el sector, el mismo que será responsable que esta información sea conocida por el Servicio Hidrográfico.

Artículo 309.-Información y señalización de peligros a la navegación.-El Servicio Hidrográfico, una vez que por cualquier medio o canal sea notificado del hundimiento o varamiento de una nave, artefacto naval, carga u objeto, que constituya un peligro a la navegación; como acción inmediata procederá a informar esta novedad a través de los Avisos a los Navegantes, conforme a estándares técnicos establecidos para el efecto.

Posteriormente procederá a constatar su ubicación y señalar el lugar del hundimiento con la ayuda de navegación correspondiente. Los costos que esta acción demande serán cubiertos por el armador, propietario o agencia marítima responsable, según tarifario de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 310.-Remoción de peligros a la navegación.- La Capitanía de Puerto de la jurisdicción donde se hallasen naves, artefactos navales, carga u objetos que se encuentren hundidos o varados, y constituyan peligro para la navegación, será la responsable de verificar su señalización temporal, y posteriormente coordinar su remoción por parte del propietario, armador, o agencia marítima que lo represente.

**CAPÍTULO IX
ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
HIDROGRÁFICA Y OCEANOGRÁFICA**

Artículo 311.-Entrega de información.- Toda institución nacional y extranjera que realice trabajos técnicos y de investigación marina en los espacios acuáticos nacionales que genere información hidrográfica y oceanográfica, deberá entregar al Servicio Hidrográfico una copia íntegra de todos los datos recolectados (con y sin procesamiento), con sus respectivos metadatos, así también los productos generados a partir de dichos datos.

Artículo 312.-Organización de la información.- La estructuración y catalogación de los datos e información entregada, se realizará de conformidad a la normativa específica que para este fin establezca el Servicio Hidrográfico. Estos datos e información podrán ser empleados para la elaboración de la cartografía náutica nacional, así como para la generación de otros productos oficiales y servicios que aporten a la seguridad de la navegación.

Artículo 313.-Integración de la información.- El Servicio Hidrográfico integrará los datos, metadatos, servicios e información hidrográfica y oceanográfica de tipo geográfico en una infraestructura de datos espaciales (IDE), conforme a los lineamientos, protocolos y normativas nacionales vigentes para esta materia, que permita el acceso ágil, oportuno y eficiente a la información. Esta información será de propiedad exclusiva del Estado.

Artículo 314.-Acceso a la información.- El acceso a la información hidrográfica y oceanográfica bajo custodia del Servicio Hidrográfico, se realizará de conformidad a las regulaciones que se determinen para cada tipo de usuario, quienes al emplear esta información observarán la propiedad intelectual que sobre la misma posee el Servicio Hidrográfico. Se podrá



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

restringir el acceso a información oceanográfica o hidrográfica pública que haya sido evaluada como calificada por el Servicio Hidrográfico.

**CAPÍTULO X
CONTROL DE LAS ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS**

Artículo 315.-Actividades subacuáticas, buceo y submarinismo y su clasificación.- El control de las actividades subacuáticas conforme se establece en el artículo 15 numeral 10 de la LONSEA comprende todo tipo de actividad subacuática, buceo o submarinismo que, valiéndose de elementos o equipos auxiliares, le proporciona al individuo el suministro de aire o de mezcla capaz de permitirle autonomía y movilidad bajo el agua, sea en forma independiente, o bien, con una línea de abordó a una embarcación o artefacto naval. Su clasificación incluye:

- 1) Buceo comercial.- Aquellas actividades que son ejecutadas en trabajos u operaciones de naturaleza técnico-comercial, industrial o de trabajos bajo el agua, es decir, la explotación del buceo con fines comerciales, entre otras para: construcción, mantenimiento, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación y salvamento de estructuras, naves, aeronaves, artefactos navales, salvamento de especies, exploración, búsqueda, remoción, objetos y sustancias, filmación y fotografía submarina, pudiendo también explotar, explorar y aprovechar los recursos submarinos vivos, no está relacionado con el ámbito deportivo, recreativo o turístico.
- 2) Buceo profesional.- Aquellas actividades o la ejecución de operaciones que están relacionadas con el ámbito de investigación, científico, arqueológico o espeleológico, en sus distintas facetas o ámbitos, como puede ser el buceo de altura o el de gran profundidad.
- 3) Buceo turístico, deportivo o recreativo.- Son aquellas inmersiones planificadas y ejecutadas de no descompresión en la realización de actividades orientadas al deporte submarino o actividades de recreación o turismo.
- 4) Buceo de Pesca.- Aquellas actividades privadas o particulares que se realizan para efectuar actividades extractivas de recursos vivos, en modalidades, áreas o zonas permitidas, de especies autorizadas por las Autoridades competentes y con los artículos o implementos autorizados.

Su categorización, requisitos para el ejercicio de la actividad, requisitos para matriculación, tiempos de esfuerzo y trabajo, certificaciones de seguridad, requisitos médicos, tiempos de trabajo bajo el agua y las obligaciones de seguridad constarán en la norma técnica establecida para el efecto.

Artículo 316.-Especies náufragas o naufragadas.- Se consideran especies náufragas o naufragadas, a todo objeto, tesoro sumergido o submarino, bienes elaborados por el ser humano, pecios o buques naufragados, así como los objetos hundidos y otros bienes yacientes dentro de los mismos, o bien, diseminados en el fondo de las aguas de mar, ríos o lagos que hayan permanecido por más de quince años (15 años), desde la fecha que se tuvo conocimiento del siniestro. Estos bienes se convierten ipso-jure en propiedad del Estado ecuatoriano.

Artículo 317.-Autorización para actividades subacuáticas especiales .- Las Capitanías de Puerto, autorizarán o no, las investigaciones o exploraciones científicas, arqueológicas o



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

espeleológicas, a personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, relacionadas con el rescate de tesoros sumergidos o submarinos, pecios u objetos de cualquier naturaleza que se encuentren en aguas jurisdiccionales una vez que se hayan cumplido con los requisitos exigidos por el ente rector de cultura y patrimonio de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 318.-Registro de contrato.- Previo a iniciarse los trabajos de investigación, exploración, rescate, extracción o salvataje de especies naufragas, tesoros sumergidos o submarinos, se debe suscribir un contrato con la firma de las autoridades competentes, según la materia y registrarse en la Capitanía de Puerto correspondiente.

Artículo 319.-Exclusión.- En forma expresa, excluyen de las disposiciones de este capítulo, las actividades que desarrollan los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, que están orientadas a la ejecución de operaciones de buceo militar y actividades operativas tales como entrenamiento y trabajos especiales dentro de cada institución.

TÍTULO II
BÚSQUEDA, SALVAMENTO Y SALVATAJE MARÍTIMO EN LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS

CAPÍTULO I
BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMO

Artículo 320.-Servicio de repuesta a emergencias marítimas.- El Comando de Guardacostas, órgano ejecutor de la Autoridad Marítima Nacional, dependiente de la DIRNEA se constituye como Centro Coordinador de Búsqueda y Salvamento Marítimo, es el encargado de planificar y ejecutar el Plan de Búsqueda y Salvamento Marítimo en la región de responsabilidad nacional conforme lo establecido en el Convenio SAR/79; y, como Centro Nacional de Respuesta a Emergencias Marítimas será el encargado de la recopilación, análisis, evaluación y diseminación de información en cumplimiento a lo establecido al artículo 91 de la Ley.

Artículo 321.-Servicios marítimos.- Los servicios marítimos prestados por la Autoridad Marítima Nacional y sus órganos subordinados serán ejecutados aplicando los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Artículo 322.-Actividades de búsqueda y salvamento marítimo.- Son las actividades llevadas a cabo por la Autoridad Marítima Nacional conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo, en concordancia a los procedimientos y organización establecida en el Manual Internacional de los Servicios Aeronáuticos y Marítimos de Búsqueda y Salvamento (IAMSAR) de la OMI, que mediante el empleo de sistemas permite la movilización de recursos para salvar vidas en caso de emergencias en la mar.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II
SALVATAJE MARÍTIMO

Artículo 323.-Consentimiento de salvataje.- El capitán, propietario o armador de la nave que requiera la asistencia o salvaguarda de bienes en los espacios acuáticos, notificará al Capitán de Puerto de la jurisdicción, por el medio de comunicación más viable la necesidad de la nave o los bienes en peligro.

Artículo 324.-Casos de salvataje.- Para el salvataje de naves, aeronaves o artefacto naval se considerarán los siguientes casos:

- 1) Cuando el salvataje sea acordado con el Capitán de Puerto para que sea efectuado por el Servicio de Respuesta a Emergencias Marítimas, a través del Comando de Guardacostas, la liquidación de costos e indemnizaciones deberá estar sujeta a lo establecido en el tarifario de la Autoridad Marítima Nacional o la norma técnica que cumpla con dicho efecto.
- 2) Cuando el salvataje sea acordado con una persona natural y/o jurídica registrada para la actividad de salvataje marítimo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la LONSEA, el Capitán de Puerto registrará en el libro de Interdicción y otros contratos, el acuerdo entre las partes y su liquidación; este acuerdo se registrará a lo establecido en el Código de Comercio.
- 3) Cuando se realice un salvataje de emergencia, a una nave, aeronave o artefacto naval que ponga en peligro o pueda constituir un peligro para la vida humana en los espacios marítimos jurisdiccionales, obstáculo para la navegación, la pesca, la preservación del medioambiente u otras actividades marítimas, ribereñas, fluviales o lacustre; sin el consentimiento del capitán, propietario o armador de la nave, el Capitán de Puerto podrá requerir los medios necesarios para el salvataje a personas natural y/o jurídica.

La liquidación de los servicios prestados en cualquiera de los casos anteriores se realizará de conformidad con los siguientes términos:

- a) El armador de la nave a la cual se le hubieren prestado auxilios responderá ante los rescatadores por todos los derechos que nazcan a favor de éstos, tal como se desprende del Código de Comercio.
- b) En ningún momento el Capitán de Puerto será responsable de cancelar valor alguno por la decisión que tome en temas de salvamento para evitar algún daño a terceros, bienes públicos, grave conmoción, polución, varamiento de un canal, en otros; ya que sus decisiones las toma basándose en el principio de buena fe.
- c) En casos de robo que comprometa la movilidad de la embarcación menor a 10 TRB, su salvataje no tendrá costo; siempre que la unidad guardacostas posea la capacidad de remolque.

Artículo 325.-Del registro de la actividad de salvataje.- Las Capitanías de Puerto registrarán en el libro de registros especiales a todas las personas establecidas en el artículo 95 de la LONSEA, que se dediquen a la actividad de salvataje marítimo, quienes cumplirán con los siguientes requisitos:



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 1) Hará constar el certificado de su inscripción en el Registro Mercantil donde se refleje que el objeto social incluye las actividades de salvataje.
- 2) Hará constar el certificado de las naves o artefactos navales de su propiedad o que exploten, que serán utilizadas en las tareas de salvataje.
- 3) Contar con las certificaciones de seguridad, calidad, ambiental, laboral y otras que se consideren pertinentes.
- 4) Contar con póliza del seguro.

Artículo 326.- Liquidación en labores de salvataje.- El Capitán de Puerto realizará la respectiva liquidación del salvataje de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley considerando las pérdidas, deterioros, jornales y demás gastos o perjuicios que las labores de salvataje hubieren causado, los cuales serán asumidos por el propietario, armador, o agencia naviera de la nave siniestrada, háyase salvado o no.

Artículo 327.-Seguro de Responsabilidad Civil.- Las naves que se dediquen al transporte de hidrocarburos o cualquier sustancia contaminante, a parte de los seguros mencionados en el párrafo anterior, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros u otra garantía financiera, para responder por los daños por contaminación que pudiera causar, con arreglo a las disposiciones de los convenios internacionales aplicables y normas nacionales.

Todas las demás naves o artefactos navales, exceptuando las naves de pesca artesanal, deberán contar con una Póliza de Seguro por responsabilidad civil por daños a terceros que cubra los gastos de indemnización frente a cualquier suceso siniestro marítimo adicional al con seguro de casco y maquinaria.

**CAPÍTULO III
INVESTIGACIÓN DE SEGURIDAD MARÍTIMA EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS**

Artículo 328.-Investigación de Seguridad Marítima.- Es el proceso recopilatorio de información de seguridad marítima que analizará las causas de los siniestros y sucesos marítimos; determinando conclusiones, circunstancias y factores sobre un siniestro muy grave que tuvo a lugar, tanto en los espacios acuáticos nacionales en cualquier nave, cuanto en las naves de bandera ecuatoriana en cualquier espacio que ejerciera su actividad. Esta investigación se la realizará conforme lo establecido en Código de Investigación sobre Siniestros y Sucesos Marítimos de la Organización Marítima Nacional (OMI). La investigación sobre seguridad marítima no tiene como propósito el determinar culpa o responsabilidad.

Artículo 329.-Objetivo de la Investigación.- Prevenir siniestros análogos que se pudieren suscitar en un futuro, así como con el establecimiento de circunstancias y causas que contribuyan a la revisión o enmienda de normas o directrices en el ámbito marítimo.

Artículo 330.-Investigador marítimo institucional.- Será un oficial de la Fuerza Naval designado para la investigación de sucesos y siniestros marítimos ocurridos en el ámbito territorial



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de la ley, que cumple con la experiencia y formación establecida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 331.-El informe de la investigación sobre seguridad marítima.- El investigador marítimo institucional, concluida la investigación de un siniestro marítimo muy grave, elaborará un documento que, entregado a la DIRNEA, servirá como aporte a la seguridad marítima nacional.

La DIRNEA, previo análisis, enviará dicho documento a la OMI, a través del procedimiento establecido en la plataforma informática de mencionada organización.

Artículo 332.-El grupo de investigación.- Para realizar la investigación sobre seguridad marítima, la DIRNEA, podrá disponer la conformación de un grupo multidisciplinario compuesto por profesionales afines a la necesidad del evento bajo el liderazgo de un investigador marítimo institucional.

Artículo 333.-Las muestras.- El investigador marítimo institucional podrá tomar muestras que sirvan de evidencia para determinar las causas del siniestro o suceso marítimo; su recolección y transporte hacia un laboratorio, será bajo la debida cadena de custodia. El costo del análisis correrá por cuenta del Capitán, Armador y/o propietario de la embarcación que sufrió el siniestro.

Artículo 334.-Los laboratorios.- Los laboratorios que recepten las muestras que fueran recolectadas como evidencias de los siniestros y sucesos marítimos deberán estar registrados bajo la autoridad que otorgue su respectiva autorización de funcionamiento.

Artículo 335.-Capacitación.- La DIRNEA a través de la ESMENA será la encargada de la capacitación de los investigadores marítimos institucionales, realizando el curso OMI 3.11, investigación de siniestros y sucesos marítimos.

Artículo 336.-Calificación.- La calificación estará de acuerdo con lo establecido en la norma técnica emitida por la Autoridad Marítima Nacional para la investigación de siniestros o sucesos marítimos.

Artículo 337.-Investigación embarcación ecuatoriana fuera de los espacios acuáticos nacionales.- En caso de que un suceso o siniestro marítimo o siniestro marítimo muy grave ocurra fuera de los espacios acuáticos nacionales, el Capitán de Puerto de registro de la nave solicitará a la DIRNEA la designación del o los investigadores marítimos institucionales.

Artículo 338.-Contribución a la seguridad marítima.- El Armador o quien éste designe, será el responsable de gestionar el traslado del/los investigadores a bordo del buque de bandera ecuatoriana siniestrado, así como, el debido acceso a la información en cualquier lugar o puerto donde se encuentre.

Si el buque fuere de bandera extranjera, el traslado, gestión y acceso, correrán a cargo de la agencia naviera que operara la nave; pudiendo incluir en la investigación a miembros de la bandera de la nave o miembros de otros Estados con interés de investigar.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 339.-Reporte de investigación.- El resultado de la investigación sobre seguridad marítima será reportado a un Estado con intereses bajo la siguiente consideración:

- 1) Que sea el Estado de abanderamiento de un buque involucrado en el siniestro o suceso marítimo;
- 2) Que sea un Estado ribereño involucrado en un siniestro o suceso marítimo, cuyo medio ambiente o instalaciones han resultado dañadas de forma importante o significativa en el siniestro marítimo;
- 3) Que las consecuencias del siniestro o suceso marítimo hayan causado o supuesto una amenaza de graves daños, incluidas las islas artificiales, instalaciones o estructuras sobre las que dicho Estado tiene derecho a ejercer jurisdicción;
- 4) Que, del evento, los nacionales de dicho Estado, hayan perdido la vida o sufrido lesiones graves;
- 5) Que disponga de información importante que el Estado o Estados responsables de la investigación considere de utilidad para la investigación; y,
- 6) Que por algún otro motivo haga valer un interés que el Estado o Estados responsables de la investigación consideren importante.

Artículo 340.-Del aviso de sucesos y siniestros marítimos.- Cuando un siniestro o suceso marítimo ocurra o afecte a una nave en los espacios acuáticos nacionales, será responsabilidad del Capitán, Armador o propietario de la nave, reportar lo sucedido de inmediato al Capitán del Puerto de la jurisdicción donde ocurrió el suceso o siniestro marítimo y este último notificará a la DIRNEA.

Artículo 341.-Notificación internacional.- Cuando un suceso o siniestro marítimo ocurra en una nave de bandera extranjera en los espacios acuáticos nacionales, el Capitán de Puerto de la jurisdicción notificará a la DIRNEA, para que a su vez informe al Estado de bandera de la nave, o al Estado que tenga interés de consideración, tan pronto como sea razonablemente viable.

Artículo 342.-Reporte de sucesos y siniestros marítimos más allá de los espacios acuáticos nacionales.- Cuando un siniestro o suceso marítimo ocurra o afecte a una nave de bandera ecuatoriana que se encuentre fuera de las aguas de jurisdicción nacional o en aguas jurisdiccionales de otro Estado será responsabilidad del Armador o a quien este autorice comunicar el hecho de forma inmediata al Capitán de Puerto del Puerto de registro de la nave y este a su vez notificará a la DIRNEA.

Artículo 343.-Contenido de la notificación.- La notificación del Capitán de Puerto hacia la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos incluirá lo siguiente:

- 1) Nombre de la nave y Estado de abanderamiento;
- 2) Número de matrícula y/o número OMI;
- 3) Naturaleza del siniestro marítimo;
- 4) Lugar en que ocurrió;
- 5) Fecha y hora en que ocurrió el siniestro marítimo;
- 6) Número de personas muertas o gravemente heridas;
- 7) Consecuencias del siniestro marítimo; y,



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 8) Identificación de cualquier otro buque involucrado.

**TÍTULO III
SINIESTROS, SUCESOS MARÍTIMOS Y CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTO DE
HIDROCARBUROS**

**CAPÍTULO I
INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS Y SUCESOS MARÍTIMOS**

Artículo 344.-Competencia.- En primera instancia el Capitán de Puerto conocerá, sustanciará y resolverá administrativamente, a más de las contravenciones marítimas establecidas en la Ley, los siniestros marítimos ocurridos a naves menores de 150 TRB, siempre y cuando no haya ocurrido el fallecimiento de personas; y, el Jurado de Capitanes conocerá, sustanciará y resolverá administrativamente las causas por siniestros y sucesos de naves iguales o mayores a 150 TRB, incluyendo siniestros marítimos en caso de fallecimiento de personas ocurridos a bordo de naves de cualquier porte, cometidas dentro del área de su jurisdicción.

Artículo 345.-Expediente Sumario.- El Capitán de Puerto al tomar conocimiento de un siniestro o suceso marítimo dispondrá la apertura del expediente sumario de Ley, con la finalidad de investigar las causas que provocaron el siniestro y suceso marítimo, para posteriormente determinar responsabilidades en el ámbito técnico profesional, imponer sanciones y emitir recomendaciones.

Artículo 346.-Procedimiento del Expediente Sumario.- El Capitán de Puerto dispondrá que se proceda con el Expediente Sumario conforme el siguiente procedimiento:

- 1) Recibido el aviso del siniestro, el Capitán de Puerto nombrará al asesor jurídico como “Comisionado Instructor” que será el encargado de recopilar la información necesaria para la comprobación del presunto suceso o siniestro marítimo, reciba las declaraciones testimoniales en compañía de un abogado y practique todas las diligencias para el esclarecimiento del hecho. En caso de que no hubiere asesor jurídico, nombrará a cualquiera de sus ayudantes como comisionado instructor para que cumpla con esta tarea.
- 2) El comisionado instructor, luego de su posesión, designará, un Secretario Ad Hoc quien tendrá un conocimiento de leyes, que legalizará las diligencias y actuaciones que se lleven a efecto y su correspondiente notificación de todo lo actuado en el expediente sumario a todas las partes involucradas.
- 3) Se realizará las notificaciones a las partes involucradas una vez iniciado el expediente sumario, durante todo el proceso y hasta la última diligencia ejecutada.
- 4) La organización del expediente sumario contendrá:
 - a) Los antecedentes o partes, avisos del siniestro o suceso marítimo;
 - b) El decreto del Capitán de Puerto que nombra comisionado instructor;
 - c) El acta de posesión del comisionado instructor;
 - d) El auto en que se ordene el inicio del expediente sumario, en el que se dispondrá la citación a las partes involucradas;
 - e) La información océano-atmosférica y/o cartográfica proporcionada por el Servicio Hidrográfico;



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- f) Los documentos estatutarios certificados por la entidad competente de la o las naves siniestradas;
- g) La matrícula de la gente de mar y pesca, personal fluvial y lacustre y demás documentos que acrediten su formación y capacitación;
- h) Las declaraciones de los testigos y personas que directa o indirectamente tuvieron conocimiento de los hechos.
- i) El informe de la investigación de siniestros y sucesos marítimos, informes médicos, o demás informes en los casos en que hubiere lugar a ellos.
- j) La entrega del expediente sumario al Capitán de Puerto, de lo que se dejará constancia.
- k) La notificación de la resolución del Capitán de Puerto o Jurado de Capitanes.
- 5) El expediente sumario se hará en original, una copia legalizada física y una digital.
- 6) Las diligencias dispuestas en el expediente sumario se podrán realizar por vía telemática.
- 7) Este expediente sumario tiene valor legal para servir de base al juicio penal, si se dedujeren cargos que deben ser juzgados por la vía judicial.

Artículo 347.-Resolución.- La Resolución del Capitán de Puerto deberá ser notificada en el término de tres días a partir de su emisión.

Artículo 348.-Impugnación.- El recurso de apelación podrá interponerse, por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) Las sanciones emitidas por el Capitán de Puerto podrán ser apeladas dentro del término de diez días de notificada la resolución, ante la Dirección Regional de los Espacios Acuáticos.
- 2) Las sanciones emitidas por el Jurado de Capitanes podrán ser apeladas dentro del término de diez días de notificada la resolución, ante la DIRNEA.
- 3) La o el juzgador o tribunal, resolverá el recurso en el plazo de un mes contado desde su interposición.

Artículo 349.-Presunción de Delito.- Si de los hechos acaecidos y recogidos en el sumario y analizados por el Capitán de Puerto o el Jurado de Capitanes resultaren presunciones de la existencia de un hecho constitutivo de delito, aquél, en el fallo, dispondrá se pase al fiscal competente copia certificadas de todo lo actuado; y, si por esos hechos no aparecieren presunciones de la comisión de un delito, sino contravenciones marítimas, se iniciara el correspondiente proceso administrativo sancionador.

CAPÍTULO II
DEL JURADO DE CAPITANES

Artículo 350.-Conformación- El Jurado de Capitanes se integrará por cinco miembros. Cuatro de éstos serán designados por el Director Regional a requerimiento del Capitán de Puerto, de los cuales dos serán Capitanes de Altura y dos serán Oficiales Superiores de la Fuerza Naval con experticia en navegación o ingeniería, dependiendo del caso, y el quinto, será el Capitán de Puerto de la jurisdicción, quien lo presidirá.

Actuará como Secretario, un funcionario de la misma Capitanía designado por el Capitán de Puerto.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El Jurado de Capitanes tiene la jurisdicción y competencia para conocer, sustanciar y resolver administrativamente en primera instancia, las causas por siniestros de naves iguales o mayores a 150 toneladas de arqueo bruto, ocurrido en el área de responsabilidad de la respectiva Capitanía de Puerto, y siniestros marítimos en caso de fallecimiento de personas ocurridos a bordo de naves de cualquier porte, según la información y documentación levantada por los investigadores y por la autoridad instructora del sumario a cargo de la Capitanía del Puerto y ordenar las correspondientes recomendaciones para evitar o mitigar otros eventos similares en el futuro.

Si se encontraren indicios del cometimiento de delitos o infracciones deberá ordenar se haga conocer los hechos a la Fiscalía o iniciar el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. El fallo emitido por los miembros del Jurado de Capitanes deberá estar motivado y obedecerá a su leal saber y entender.

Artículo 351.-Listado de capitanes.- La DIRNEA elaborará de manera anual el listado de Capitanes de Altura a nivel nacional y oficiales superiores de la Armada los cuales conformarán el banco de elegibles de entre los cuales los Directores Regionales designará a los miembros principales y suplentes del Jurado de Capitanes.

Artículo 352.-Gastos logísticos.- Para no incurrir en gastos logísticos, en caso de que uno de los miembros del Jurado de Capitanes, no pueda asistir físicamente a dicha diligencia, podrá participar a dicha diligencia vía telemática. Los gastos logísticos, en los que incurran los miembros del Jurado de Capitanes cuando la diligencia sea en su misma área de trabajo, no serán asumidos por las partes involucradas en el expediente sumario.

Artículo 353.-Conformación del Jurado de Capitanes.- Presentado el expediente sumario original al Capitán de Puerto, en el término de dos días siguientes de la recepción del mismo, el comisionado instructor le solicitará al Director Regional, que designe a los miembros del Jurado de Capitanes y sus suplentes. Para la designación de los miembros se considerarán las siguientes reglas:

- 1) Ningún miembro del Jurado de Capitanes que haya aceptado formar parte de la lista de elegibles podrá excusarse de integrar el Jurado de Capitanes, salvo los casos de fuerza mayor, legalmente comprobados, o en casos de excusa y recusación;
- 2) En casos de excusa o impedimento, se pondrá en conocimiento del Director Regional en el término de un día posteriores a la notificación, para que el Director Regional acepte la excusa e impedimento y notifique al suplente; y,
- 3) El Director Regional remitirá al Capitán de Puerto la nómina de los miembros que han sido designados para el Jurado de Capitanes, inmediatamente después de recibido el expediente sumario, señalará lugar, fecha y hora de la audiencia de Jurado de Capitanes, que se realizará en el término de cinco días.

Artículo 354.-Del Procedimiento ante el Jurado de Capitanes.- Reunido los miembros del Jurado de Capitanes, en el lugar, fecha y hora señalados, se procederá conforme se indica a continuación:



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 1) El Capitán de Puerto, quien presidirá el Jurado de Capitanes, dispondrá al secretario la verificación del quorum.
- 2) Existiendo el quorum reglamentario, que es de al menos dos Capitanes de Altura y un Oficial Superior de la Fuerza Naval para constituirlo, el Capitán de Puerto dirigiéndose a todos los concurrentes realizará su juramento de proceder fiel, imparcial y legalmente y tomará a los demás miembros del Jurado de Capitanes, el juramento de ley, por el que se comprometerán a dictaminar y fallar fiel, imparcial y legalmente.
- 3) A continuación, se declara iniciada la audiencia y ordenará al secretario dar lectura a todas las piezas que constituyan el expediente sumario.
- 4) En los casos que uno de los miembros del Jurado de Capitanes o de las partes interesadas, no pueda asistir físicamente, podrá participar dicha audiencia por vía telemática.
- 5) Para la participación dentro de las audiencias se deberá convocar a las partes involucradas con sus abogados defensores, a los testigos, al investigador marítimo institucional, propietario, armador y/o agente naviero.
- 6) En caso de que terceros deseen participar de la Audiencia de Jurado de Capitanes, deberá ser solicitado por escrito en el término de dos días previos a la realización de la Audiencia.
- 7) A petición de parte o de considerar necesario el Capitán de Puerto podrá convocar a una audiencia, en la que deberán comparecer las partes involucradas en compañía de su abogado defensor.
- 8) El Presidente del Jurado, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de los miembros, dispondrá a los investigadores y testigos presentes, responder a las preguntas que se les formulen por uno o varios de los miembros del Jurado de Capitanes, para el esclarecimiento de los hechos, y ordenará se traigan a la vista de todos los papeles, libros o documentos que creyeran útiles para el esclarecimiento de los hechos.
- 9) Una vez los miembros del Jurado, por unanimidad expresaren al Presidente no tener duda alguna con respecto de los hechos, ni nada más que verificar para su esclarecimiento, se dirigirá al capitán o capitanes de la nave o las naves, en las que, o entre las que ocurrió el accidente y los invitará a efectuar una exposición final.
- 10) Después de esta exposición, ordenará a los presentes salir de la sala, y, con los miembros, iniciará la deliberación reservada, durante la cual no se permitirá la entrada de ninguna persona.
- 11) El fallo será pronunciado en forma motivada y en mérito de los hechos probados dentro del sumario.
- 12) Para pronunciar el fallo, se respetará el marco legal, el debido proceso y el derecho a la defensa.
- 13) El Presidente del Jurado de Capitanes ordenará al secretario tomar votación y, recogidos y escrutados los votos, se redactará aquél por el secretario.
- 14) El miembro que no estuviere de acuerdo con la mayoría, prestará voto salvado con la motivación correspondiente.
- 15) El fallo del Jurado de Capitanes se resolverá por mayoría de votos.
- 16) Si de los hechos analizados por el Jurado de Capitanes resultaren contravenciones marítimas, se iniciará el correspondiente procedimiento sancionatorio.
- 17) Si de los hechos analizados por el Jurado de Capitanes se encontraren indicios de la presunción de la existencia de un hecho constitutivo de delito o contravención, el Jurado de Capitanes, en el fallo, dispondrá se entregue a la autoridad competente copia de todo lo actuado.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 18) El fallo del Jurado de Capitanes será puesto en conocimiento de las partes en la misma audiencia, y notificado por escrito en el término de diez días; una vez recibido el fallo las partes pueden apelar el mismo ante del Director Nacional de los Espacios Acuáticos en el término de 10 días de haber recibido la notificación por escrito.
- 19) Para constancia de lo actuado, es obligación del secretario del Jurado de Capitanes realizar la grabación de la audiencia.

Artículo 355.-Excusa y recusación.- Las causales de excusa y recusación de los miembros del Jurado de Capitanes serán de acuerdo a las que se establecen en los artículos 86, 87 y 88 del Código Orgánico Administrativo, y en el caso de los Capitanes de Altura que no son servidores públicos, serán causales de excusa las establecidas en el Código Orgánico General de Procesos para los jueces y árbitros.

**CAPÍTULO III
CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTO DE HIDROCARBUROS**

Artículo 356.-Expediente Sumario por vertimiento de hidrocarburos.- En caso de cometimiento de contravención administrativa por vertimiento de hidrocarburos, el Capitán de Puerto iniciará un expediente sumario de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos que anteceden, dentro del cual se determinará lo siguiente:

- 1) La responsabilidad en el siniestro o suceso marítimo de la nave.
- 2) El pago de los daños y gastos que demanden la limpieza, remediación y mitigación de las áreas de espacios acuáticos afectadas los daños causados a través de la fianza o garantía suficiente que garantice.
- 3) El pago de las indemnizaciones que hubiere lugar que deberán ser pagadas por el propietario y más responsables solidarios.

Artículo 357.-Fianza o Garantía.- La fianza o garantía de la que se habla en el artículo anterior se presentará a través de una póliza de seguros u otra garantía financiera nacional o internacional; en caso de no contar con las garantías financieras, se podrá presentar cartas de garantía avaladas por los clubes de protección e indemnización debidamente domiciliadas y acreditadas en el país.

Artículo 358.-Informe técnico.- El Capitán de Puerto para la determinación de la fianza o garantía, gastos e indemnización deberá sustentarse con el respectivo informe técnico de la valoración de la contingencia emitido por la Autoridad Marítima Nacional y el informe técnico de afectación ecológica emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 359.-Responsabilidad Solidaria.- Cuando se produzca contaminación de los espacios acuáticos o daños a terceros, sean públicos o privados, ocasionados por una nave, su carga, su tripulación o un servicio portuario, el pago de las multas y gastos que demanden la limpieza, remediación y mitigación de las áreas afectadas, así como de la reparación de los bienes y el pago de las respectivas indemnizaciones recaerá solidariamente sobre el armador o naviero, el propietario y el capitán.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 360.-Prescripción.- El ejercicio de la acción para sancionar las contravenciones administrativas por vertimiento de hidrocarburos no prescribe.

CAPÍTULO IV
MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 361.-Impulso del procedimiento.- El comisionado instructor de la Capitanía del Puerto es el responsable del impulso del expediente sumario, al momento de requerir las diligencias o informes que deban ser cumplidos por otros órganos administrativos, se debe indicar el término para su cumplimiento.

Artículo 362.-Medios de prueba.- El comisionado instructor podrá disponer la práctica de cualquier prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, es decir testimonios e informes que se incluirán al expediente sumario por escrito. La réplica al interrogatorio deberá registrarse mediante medios tecnológicos adecuados, diligencia que será evacuada antes de la audiencia.

TÍTULO IV
PROTECCIÓN MARÍTIMA Y APOYO A LA GESTIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO I
PROTECCIÓN MARÍTIMA

Artículo 363.-Autoridad Nacional de Protección.- Designase como Autoridad Nacional responsable de la protección marítima, al Director Nacional de los Espacios Acuáticos, quien será el encargado de la implementación, estandarización y adecuado cumplimiento de la norma en las naves e instalaciones de aplicación de protección marítima.

La DIRNEA, las Direcciones Regionales y las Capitanías de Puerto son los entes responsables encargados de ejecutar las políticas y decisiones determinadas por la Autoridad de Defensa Nacional en el ámbito de la protección marítima para naves e instalaciones portuarias en los espacios acuáticos, en concordancia con la Ley y lo especificado en el Código Internacional de Protección de Buques y de Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

Artículo 364.-Niveles de Protección.- La DIRNEA como Autoridad de protección marítima, establecerá en su territorio y/o naves de bandera el nivel de protección marítima conforme el Código PBIP, cuya determinación de medidas serán transmitidas a través de las Direcciones Regionales o Capitanías de Puerto, debiéndose tomar las medidas adecuadas conforme lo establecido en los Planes de Protección del buque e Instalación Portuaria.

Artículo 365.-Las instalaciones portuarias.- Sin perjuicio del funcionamiento y legislación existente para la administración, uso y explotación de las facilidades portuarias; se ejecutará en cada jurisdicción, bajo conducción del Director Regional y Capitán de Puerto, la acción que conforme el Código PBIP correspondan a las facilidades portuarias certificadas para su operación.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 366.-Punto de contacto de protección.- La Autoridad de protección marítima, establecerá y difundirá un punto de contacto de protección marítima para efectos de asesoramiento, asistencia o información relativa a la protección marítima nacional.

Artículo 367.-Certificación PBIP.- Todo buque de bandera ecuatoriana e instalación portuaria en territorio nacional de acuerdo con lo determinado en el Código PBIP, y aquellos que, a criterio de la Autoridad Marítima Nacional en función del riesgo que el buque o su operación represente, contarán con un plan de protección vigente y certificación aprobada por la DIRNEA, conforme las directrices establecidas en normativa específica de la Autoridad Marítima.

Artículo 368.-Declaración de Protección.-Las embarcaciones de bandera ecuatoriana o extranjeras que, autorizadas a efectuar actividad costera o de cabotaje nacional, y que no se encuentren obligadas a cumplir con las prescripciones del Código PBIP, pero que participen en operaciones de las instalaciones portuarias y/o con buques certificados, deberán, a requerimiento de la instalación portuaria, de otro buque, o cuando lo determine el Capitán de Puerto, obtener una Declaración de Protección según las prescripciones del Código.

Artículo 369.-Trato no más favorable.- Los buques de bandera de un Gobierno no contratante del Convenio SOLAS / 74 que se encontraren en aguas nacionales, no recibirán un trato más favorable; se sujetarán a plena aplicación de las medidas de control y cumplimiento que establece el Código PBIP, debiendo para el efecto cumplir lo establecido en el artículo precedente en lo correspondiente a obtener una Declaración de Protección Marítima.

Artículo 370.-Áreas marítimas estratégicas.- Los planes de protección de las instalaciones portuarias o terminales marítimos del sistema hidrocarburífero nacional que hayan sido determinados como parte de los sectores estratégicos del Estado, se mantendrán como insumo nacional a proteger en el Plan de la Autoridad Marítima Nacional para la Seguridad y Protección de los Espacios Acuáticos.

Artículo 371.-Nivel elevado de protección en buque.-Todo buque de bandera ecuatoriana o extranjera, que inmersa en el cumplimiento del Código PBIP, haya recibido la disposición de su Autoridad Marítima Nacional para que se establezca un nivel de protección más elevado que el del puerto al que tenga la intención de entrar o en el que ya se encuentre, comunicará inmediatamente este hecho al oficial de protección de la instalación portuaria y Capitán de Puerto de la jurisdicción.

Artículo 372.-Medidas restrictivas.- El Capitán de Puerto en su jurisdicción, podrá imponer medidas restrictivas que incluyan la demora, detención, restricción, expulsión u otras medidas que, por incumplimiento a los planes de protección o medidas vulneradas, pudieran poner en peligro la instalación portuaria u otros bienes del territorio ecuatoriano.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO II
LOS COMITÉS DE PROTECCIÓN**

Artículo 373.-Comités zonal y local.- Establézcase los Comités zonal y local de protección conforme el área de incidencia de sucesos que afecten a la protección marítima del país; cuya conformación será presidida por el Director Regional o Capitán de Puerto respectivamente.

Artículo 374.-Establecimiento del Comité.- El Comité de Protección se establecerá únicamente cuando el suceso de protección marítima que afecte a una instalación portuaria o buque, sobrepase la capacidad de respuesta determinada en los respectivos planes de protección.

Artículo 375.-Conformación del Comité.- El Comité zonal o local de protección será un órgano interinstitucional técnico-operacional conformado por órganos especializados que coadyuvarán a superar la emergencia en el ámbito de la protección y área que corresponda.

Artículo 376.-El Comité Zonal de Protección Marítima.- Comité presidido por el Director Regional de los Espacios Acuáticos, su estructura organizacional estará dispuesta de la siguiente manera:

- 1) Grupo Director; representantes o superiores del área, provincia o lugar afectado:
 - a. Representante de las Fuerzas Armadas.
 - b. Representante de la Policía Nacional.
 - c. Representante del ente rector de Gestión de Riesgos.
 - d. Representante del ente rector de Puertos.
 - e. Representante del ente rector de Aduanas.
 - f. Representante del ente rector de la Salud.
 - g. Representante del ente rector de Ambiente y Agua.
 - h. Representante del Cuerpo de Bomberos.
- 2) Grupo Operacional; efectivos y medios disponibles de respuesta inmediata:
 - a. Delegado de las Fuerzas Armadas
 - b. Delegado de la Policía Nacional
 - c. Delegado del Cuerpo de Bomberos
 - d. Delegado de otra organización que se requiera sus medios.
- 3) Grupo de apoyo logístico; entidades del sector público o privado, que con capacidad de respuesta y que a requerimiento pudieren apoyar en la logística de la emergencia.

Artículo 377.-El Comité Local de Protección Marítima.- Comité presidido por el Capitán de Puerto, su estructura organizacional estará dispuesta de la siguiente manera:

- 1) Grupo Director; representantes o superiores del área, provincia o lugar afectado:
 - a. Representante de las Fuerzas Armadas.
 - b. Representante de la Policía Nacional.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- c. Representante del ente rector de Gestión de Riesgos.
 - d. Representante del ente rector de Puertos.
 - e. Representante del ente rector de Aduanas.
 - f. Representante del ente rector de la Salud.
 - g. Representante del ente rector de Ambiente y Agua.
 - h. Representante del Cuerpo de Bomberos.
- 2) Grupo Operacional; efectivos y medios disponibles de respuesta inmediata:
- a. Delegado Fuerzas Armadas.
 - b. Delegado Policía Nacional.
 - c. Delegado Cuerpo de Bomberos.
 - d. Delegado de otra organización que se requiera sus medios.
- 3) Grupo de apoyo logístico; Entidades del sector público o privado, que con capacidad de respuesta y que a requerimiento pudieren apoyar en la logística de la emergencia.

Artículo 378.-Directrices particulares de protección.- Las responsabilidades del presidente del comité y los grupos de intervención, así como la preparación para la respuesta, simulacros y ejercicios, estará determinado conforme las directrices de la Autoridad Marítima Nacional.

**CAPÍTULO III
SERVICIO PRIVADO PARA LA PROTECCIÓN EN BUQUES E INSTALACIONES
PORTUARIAS**

Artículo 379.-Servicio privado de vigilancia y custodia.- Toda persona jurídica, que pretenda ejercer la actividad de servicio privado de vigilancia y custodia, de forma permanente o transitoria, en los buques, artefactos navales e instalaciones portuarias, en el ámbito del convenio internacional para la protección de buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP), están obligadas a registrar su actividad de servicio en las Capitanías de Puerto, previo cumplimiento de la normativa nacional para la actividad.

Artículo 380.-Actividades de vigilancia y custodia.- Los servicios privados de vigilancia y custodia, comprenden las siguientes actividades a ser desarrolladas a bordo de las naves que transiten en aguas nacionales:

- 1) Vigilancia privada para resguardo de la carga o actividad lícita inmersa o no en los planes de protección de una instalación portuaria.
- 2) Custodia personal de carácter exclusivo a personas que se trasladen por vía marítima o fluvial.
- 3) Custodia de bienes y valores transportados por vía marítima o fluvial.

Artículo 381.-Normas para el servicio privado de vigilancia.- La actividad de servicio privado de vigilancia y custodia a bordo de embarcaciones en aguas jurisdiccionales ecuatorianas, al igual que el personal que conforma la dotación de estas, deberá cumplir lo dispuesto en la norma para el registro y funcionamiento de agencias privadas de vigilancia y custodia en los espacios acuáticos emitida por la Autoridad Marítima Nacional.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV
COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 382.-Plan de contingencias.- Los Capitanes de Puerto identificarán las amenazas de origen natural o antrópico que afecten o puedan afectar a las personas o bienes establecidos en su jurisdicción, debiendo mantener de forma actualizada un Plan de Contingencias en los espacios acuáticos de su jurisdicción donde consten las acciones a realizar para su control o mitigación.

Artículo 383.-Medidas emergentes.- El Plan de Contingencias de las Capitanías de Puerto, contendrá medidas emergentes que por su naturaleza debiere aplicar el Capitán de Puerto previo a la coordinación con el ente rector de Gestión de Riesgos.

Artículo 384.-Concordancia con sistema de gestión de riesgos.- Las Capitanías de Puerto, coordinarán que las acciones de sus planes de contingencia, mantengan concordancia con las acciones determinadas por el ente rector de Gestión de Riesgos y/o Comités de Operaciones de Emergencia.

TÍTULO V
NEUTRALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS EN LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS

CAPÍTULO I
NORMAS DE COMPORTAMIENTO

SECCIÓN I
DE LAS GENERALIDADES

Artículo 385.-Normas de comportamiento.- Los funcionarios de la Autoridad Marítima Nacional, ante el cometimiento de un delito flagrante, ataque o resistencia al ejercicio de la autoridad por parte de presuntos infractores en el ámbito de aplicación de la presente ley, deberá emplear las normas de comportamiento y los niveles de uso progresivo de la fuerza, correspondientes a su función bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, establecidas en tratados y convenios internacionales, así como en la legislación vigente.

Artículo 386.-Patrocinio institucional.- En caso de que los funcionarios o agentes de la Autoridad Marítima Nacional, haya hecho uso de la fuerza, en cumplimiento de actos del servicio o como consecuencia del mismo en los casos de estado de necesidad y/o de legítima defensa, y se tome conocimiento la instauración de alguna acción legal en su contra, deberá ser asistido legalmente por el Centro de Patrocinio Institucional, de manera inmediata previa de autorización de la Autoridad Marítima Nacional.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II
INFRACCIONES FLAGRANTES

Artículo 387.-Delito flagrante en puerto.- En caso de delito flagrante en Puerto, los funcionarios de la Autoridad Marítima Nacional, durante la visita o inspección de la nave o artefacto naval durante su permanencia en puerto, lo pondrán en conocimiento del Fiscal competente.

Artículo 388.-Delito flagrante en los espacios acuáticos nacionales.- En caso de delito flagrante en los espacios acuáticos nacionales, los funcionarios de la Autoridad Marítima Nacional, cumpliendo el rol de Policía Marítima, deberá aprehender a la o las personas a bordo de la nave o artefacto naval de bandera nacional o apátrida que sean sorprendidos en delito flagrante y entregarlos a la autoridad competente.

Con relación a las naves de bandera extranjera se ejercerá jurisdicción penal de conformidad con los casos y en la forma prevista en el artículo 27 de la La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

Artículo 389.-Delito flagrante en alta mar.- En caso de delito flagrante de una nave de bandera nacional en alta mar, la Fuerza Naval, en calidad de Autoridad Marítima Nacional cumpliendo el rol de Policía Marítima, deberá aprehender a la o las personas a bordo de la nave o artefacto naval de bandera nacional, que sean sorprendidos en delito flagrante.

Artículo 390.-Autorización de visita e inspección fuera de los espacios acuáticos nacionales.- La Autoridad Marítima Nacional a través del órgano ejecutor designado, autorizará la visita o inspección por parte de buques de guerra o guardacostas de otros Estados con los cuales se mantengan protocolos o procedimientos operacionales de cooperación, a las naves de bandera ecuatoriana que se encuentren navegando fuera de aguas jurisdiccionales del Ecuador, en los casos de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Tráfico Ilegal de Migrantes y otros casos conforme a los instrumentos internacionales de los que el Ecuador forma parte.

CAPÍTULO III
CONDUCCIÓN DE LA NAVE Y/O TRIPULACIÓN ANTE COMETIMIENTO DE
INFRACCIONES

Artículo 391.-Aprehensión y traslado de la nave o artefacto naval a puerto.- La Autoridad Marítima Nacional en caso de presunción de delito en los espacios acuáticos nacionales, a bordo de la nave o artefacto naval de bandera nacional o de otra bandera, deberá aprehender a las personas y trasladar la nave o artefacto naval, con los indicios y evidencias, hasta el puerto de la jurisdicción geográfica de la Capitanía de Puerto del lugar de los hechos donde se cometió el delito; y, en alta mar al puerto más cercano.

Artículo 392.-Contenido de Parte de Aprehensión.- A las personas aprehendidas se les informarán los motivos de su aprehensión y serán entregados a la Policía Nacional en calidad de



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

sospechosos a través del Parte de Aprehensión elevado a la o el Fiscal de la jurisdicción, en el que se detalle:

- 1) Datos sobre la unidad naval y nombres y apellidos del Comandante de la unidad naval o del Jefe de Patrulla.
- 2) Datos de la embarcación aprehendida, nombres y apellidos del propietario o armador, nombres y apellidos del capitán de la embarcación, nombres, apellidos y jerarquía de la tripulación de la embarcación.
- 3) Datos generales sobre la visita, inspección, escolta y/o traslado: fecha, hora, posición geográfica del lugar de los hechos donde se cometió presuntamente el delito hasta su distancia a tierra o puerto, hora o fracción empleada para la escolta y/o traslado del personal/embarcación, detalle de las circunstancias por las que se realiza la escolta y/o traslado de la nave o artefacto naval y su tripulación, motivos que originaron la aprehensión de las personas, delito presuntamente cometido, actitud de las personas escoltadas y/o trasladadas, descripción de indicios o evidencias.
- 4) Comentarios, nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía y huella dactilar pulgar derecho del capitán/patrón y/o personal escoltado y/o trasladado.
- 5) Grado, nombres, apellidos, firma y rúbrica del Jefe de la Partida de Visita e Inspección y Comandante de la unidad naval; o del Jefe de la Patrulla según corresponda.

Artículo 393.-Respeto de los derechos humanos.- Durante el periodo de conducción de la nave y/o tripulación en navegación desde el lugar de cometimiento de la presunta infracción hasta el puerto de arribo, la Autoridad Marítima Nacional y sus agentes respetará y protegerá la dignidad humana y los derechos humanos de los sospechosos.

Artículo 394.-Cómputo de las veinticuatro horas por delitos en el mar.- Para el efecto del cómputo de las veinticuatro horas previstas en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República, se considerará la hora de arribo a puerto de la nave que realizó la aprehensión.

Artículo 395.-La preservación de la escena del hecho o indicios.- La preservación de la escena del hecho o indicios a bordo de la nave o artefacto naval que ha sido aprehendida seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Se levantará el inventario de lo aprehendido, considerando las condiciones climatológicas en el mar al momento, dentro de lo razonable se mantendrá la evidencia en su estado original.
- 2) Se redactará el parte de aprehensión detallando las evidencias, huellas y vestigios encontrados a bordo de la nave o artefacto naval que ha sido aprehendido; elementos que ingresarán en lo posterior a la cadena de custodia para la investigación a cargo del Fiscal, que se levantará por parte de la entidad competente al arribo a puerto.
- 3) Se transportará lo aprehendido al puerto más cercano.
- 4) En caso de que la preservación de la evidencia sea de objeto imposible, es deber del Comandante del órgano ejecutor de la Autoridad Marítima en el rol de Policía Marítima, preservar en primera instancia la seguridad del personal y material propio.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 396.-Responsabilidad de la custodia de las personas aprehendidas y bienes retenidos.- Los sospechosos, la nave o artefacto naval, serán puestos a órdenes de la autoridad competente una vez que se haya arribado a puerto.

Artículo 397.-Versión y testimonio de los funcionarios de la Autoridad Marítima Nacional.- En caso de que los funcionarios de la Autoridad Marítima Nacional sean convocados por la Fiscalía a rendir versión; o, por el Tribunal de Garantías Penales a rendir su testimonio, la institución gestionará que sea asistido legalmente por un abogado del Centro de Patrocinio Institucional.

CAPÍTULO IV
CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 398.-Pesca ilegal, Pesca no declarada y no reglamentada (INDNR).- Los órganos de la Fuerza Naval en el rol de Policía Marítima, en casos de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en los espacios acuáticos nacionales, cuando se trate de una contravención coordinará con el ente rector de la actividad de pesca, según corresponda, la retención de la nave y traslado a puerto habilitado, fin sea puesto a orden de dicha autoridad para que avoquen conocimiento y dispongan las acciones que correspondan en base a sus competencias.

No obstante, si durante la inspección de la nave existieran indicios sobre el cometimiento de un delito, efectuará el parte de aprehensión que será elevado al Fiscal de la jurisdicción.

En caso de que el ente rector de la actividad de pesca, mediante acto administrativo debidamente motivado, haya dispuesto la suspensión de la actividad, retención o inmovilización del arte, aparejo, insumo, captura o producto, desalojo de personas, aprehensión en alta mar de naves realicen pesca INDNR, limitaciones o restricciones de acceso e inmovilización de la embarcación, se notificará a los propietarios o armadores de las embarcaciones e informará al Capitán de Puerto.

Artículo 399.-Otras contravenciones administrativas.- La Autoridad Marítima Nacional, en caso de contravenciones: ambientales, hídricas, aduaneras, mineras u alguna otra contravención administrativa que suscite en los espacios acuáticos nacionales, a través del Capitán de Puerto de la jurisdicción, deberá informar a la autoridad competente para que con base de su competencia avoque conocimiento y disponga las acciones que correspondan.

Artículo 400.-Ejecución de medida cautelar en el ámbito administrativo.- En caso de que se haya dictado resolución o acto emitido por la Autoridad competente, a través de la cual se haya dispuesto la medida cautelar de retención de la nave o suspensión en contra de la embarcación; los funcionarios de la Autoridad Marítima Nacional, deberán retener la embarcación y ponerla a órdenes de la Autoridad que dispuso su retención. Para tal efecto el Comandante de la unidad naval o Jefe de la Patrulla deberá elaborar el Parte de Retención elevado a la Autoridad requirente, fin avoque conocimiento y disponga las acciones administrativas que correspondan en base a sus competencias; para tal efecto la custodia no podrá ser designada a los órganos ejecutores de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 401.-Ejecución de medida cautelar en el ámbito judicial.- En cumplimiento de la sentencia o mandato judicial emitidas por la Autoridades Judiciales, a través del cual se haya



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

dispuesto la medida cautelar de retención; las unidades de la Autoridad Marítima Nacional, podrán retener la embarcación y trasladarla hasta el puerto de la jurisdicción de la Autoridad que dispuso su retención. Para tal efecto el Comandante de la unidad o el Jefe de la Patrulla, deberá elaborar el Parte de Retención elevado a la Autoridad Judicial que dispuso la medida cautelar, fin avoque conocimiento y disponga las acciones judiciales que correspondan en base a sus competencias. La custodia no podrá ser designada a los órganos ejecutores de la Autoridad Marítima.

CAPÍTULO V
EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES COMO ESTADO RIBEREÑO

Artículo 402.-Ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional.- Los órganos ejecutores de la Autoridad Marítima Nacional, deberán ejercer las atribuciones como Estado Ribereño sobre las naves y artefactos navales de bandera ecuatoriana y de otras banderas, que se encuentren navegando en los espacios acuáticos nacionales, los cuales podrán ser visitados, inspeccionados y aprehendidos, y puestos a órdenes de las autoridades competentes, garantizando el cumplimiento de lo establecido en el Derecho Marítimo Internacional y la normativa nacional vigente.

Artículo 403.-Coordinación con otras instituciones públicas.- Los órganos ejecutores de la Autoridad Marítima Nacional, coordinarán acciones con las Instituciones Públicas que, según sus competencias previstas en la Constitución y la ley, deban ejercer sus atribuciones como Estado Ribereño, a fin de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

CAPÍTULO VI
SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA NAVAL

Artículo 404.-El Subsistema de Inteligencia Naval.- Como órgano operativo y especializado de la Autoridad Marítima Nacional, subordinado al Comandante General de la Armada, a través del Componente de Inteligencia Marítima cumplirá con los procesos de obtención, sistematización y análisis de información, inteligencia y contrainteligencia a fin de contribuir a la seguridad y protección marítima mediante la prevención y neutralización de las actividades ilícitas en los espacios acuáticos nacionales, en cumplimiento a lo establecido en los convenios internacionales y normativa nacional.

El Subsistema de Inteligencia Naval estará al mando y responsabilidad de un Oficial de la Fuerza Naval del Ecuador en servicio activo.

Artículo 405.-Tareas del Componente de Inteligencia Marítima.- Dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de aquellas establecidas por la Ley, le corresponde:

- 1) Obtener información específica del área marítima que permita producir inteligencia para una adecuada toma de decisiones;
- 2) Realizar actividades de contrainteligencia en el ámbito de la Autoridad Marítima;
- 3) Realizar el intercambio de información y/o acuerdos de cooperación con organismos o agencias de inteligencia nacionales o internacionales así como con cualquier entidad externa al circunscrita al ámbito marítimo;



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 4) Desarrollar la organización y capacidades de la inteligencia marítima; y,
- 5) Cumplir las políticas generales y orientación establecida por el Comandante General de la Armada para desarrollar las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 406.-Conformación del Componente de Inteligencia Marítima.- El Componente de Inteligencia Marítima estará conformado por Regionales de Inteligencia y Unidades de Inteligencia.

TÍTULO VI
GESTIÓN AMBIENTAL EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES

CAPÍTULO I
PROTECCIÓN, CONTROL Y REGISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 407.-Protección, control, preservación del ambiente marino y uso sostenible de los espacios acuáticos.- La Autoridad Marítima Nacional a través de sus órganos ejecutores, podrá coordinar con los entes rectores de ambiente y pesca, en la protección del ambiente en los espacios acuáticos bajo su jurisdicción y ámbitos de su competencia.

Artículo 408.-Protección y conservación del ecosistema de manglar y otros ecosistemas protegidos.- Los funcionarios de la Autoridad Marítima Nacional, en caso de observar afectaciones al ecosistema de manglar y otros ecosistemas protegidos, deberá realizar el registro respectivo y pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 409.-Registro de información ambiental, acuícola y de pesca.- La Autoridad Marítima Nacional a través de sus órganos ejecutores, coordinará con la Autoridad Ambiental, Acuícola y de Pesca, el registro actualizado de información correspondiente a: ubicación, datos de propietario, puntos de contacto y demás datos de interés de las concesiones de cría y cultivo de especies hidrobiológicas en cautiverio, y de las áreas protegidas, que contribuyan al control y respuesta ante emergencias.

CAPÍTULO II
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 410.-Prohibición de descargas desde naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas o terrestres.- Está prohibida las descarga o vertimiento de contaminantes y desechos en los espacios acuáticos nacionales, que no cumplan con la legislación vigente, y que provengan de naves, artefactos navales, de instalaciones acuáticas o terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichos espacios.

Artículo 411.-Prevención de la contaminación de las naves y artefactos navales.- Las naves y artefactos navales que operan en los espacios acuáticos nacionales y sus armadores que las utilicen, estarán sujetas a la normativa marítima nacional e internacional, cuyo cumplimiento se verificará mediante inspecciones y auditorias, ejecutadas según la normativa que dicte la Autoridad Marítima Nacional.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La Autoridad Marítima Nacional, a través de sus órganos ejecutores, velará por el cumplimiento de la normativa marítima nacional e internacional de la que el Ecuador es Estado parte con relación a la protección, control y preservación del ambiente marino y uso sostenible de los espacios acuáticos nacionales.

Se verificará el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1) Prevención de la contaminación proveniente por los buques;
- 2) Control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques;
- 3) Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias;
- 4) Control de los sistemas anti incrustantes perjudiciales en los buques;
- 5) Remoción de naufragios, galeones y cualquier artefacto naval;
- 6) Responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos para combustible de los buques;
- 7) Reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques; y,
- 8) Demás instrumentos internacionales del ámbito marítimo ambiental.

Artículo 412.-Medidas de prevención de la contaminación.- Los propietarios, armadores, y operadores de naves, artefactos navales o instalaciones acuáticas, deberán verificar bajo su responsabilidad, que se cumplan las siguientes medidas de prevención:

- 1) Toda nave, artefacto naval o instalación acuática deberá satisfacer las reglamentaciones y normas vigentes sobre construcción, equipamiento, operación, documentación y seguridad, establecidas para lograr su máxima seguridad, eficiencia y la protección del ambiente;
- 2) Las tripulaciones de las naves o artefactos navales, así como las dotaciones de las instalaciones acuáticas, deberán estar debidamente tituladas y entrenadas conforme a lo establecido en los convenios internacionales y normativa expedida por la Autoridad Marina Nacional sobre formación, titulación y guardia, así como el respectivo cumplimiento del Plan de Contingencias;
- 3) Las descargas de contaminantes deberán efectuarse de acuerdo a las normas y reglamentaciones vigentes referidas a la prevención de la contaminación acuática por hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas a granel, sustancias dañinas en bultos, agua de lastre, aguas sucias, basuras, y sobre prevención de la contaminación atmosférica;
- 4) Para efectuar vertimientos controlados, se deberá obtener autorización previa de la Autoridad Ambiental, debiendo notificar a la Capitanía de Puerto jurisdiccional;
- 5) Las operaciones de alijo o trasvase de sustancias líquidas contaminantes a granel deberán ser previamente autorizadas por el Capitán de Puerto y llevarse a cabo cumpliendo con las normas de seguridad establecidas; y,
- 6) Todo remanente de contaminantes que no pueda ser descargado de acuerdo a las condiciones establecidas en la norma vigente, deberá ser retenido a bordo y entregado a las facilidades de recepción provistas por las administraciones portuarias y operadores de terminales.

Artículo 413.-Elementos y equipos para la prevención de la contaminación.- Toda nave, artefacto naval, instalaciones acuáticas, empresa portuaria o terminal, y cualquier instalación o actividad susceptible de provocar la contaminación en los espacios acuáticos nacionales, deberá



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

contar con los elementos y equipos necesarios para prevenir en caso de accidente, la contaminación, o minimizar sus efectos al ambiente, de acuerdo a los Convenios Internacionales y la normativa nacional; y deberá contar con los libros y registros relacionados con el manejo y gestión de hidrocarburos, aguas oleosas, residuos contaminantes, aguas negras, basuras, y lastre, a fin de contribuir a la prevención de la contaminación.

Artículo 414.-Instalaciones y servicios de recepción de residuos.- Los puertos y terminales deberán contar con las instalaciones y/o servicios de recepción de aguas oleosas, residuos contaminantes, aguas negras, basuras, y lastre procedente de las naves o artefactos navales que lo requieran, de conformidad con los convenios internacionales y normativa nacional.

Artículo 415.-Prevención de la contaminación por otras fuentes.- Sin perjuicio de las competencias con las que cuentan otras entidades estatales y las actividades que deben realizar en función de ello, la Autoridad Marítima Nacional, a través de sus órganos ejecutores, velará por la prevención de la contaminación proveniente de las naves o artefactos navales.

**CAPÍTULO III
CONTAMINACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL O LACUSTRE**

Artículo 416.-Obligación de informar.- Los Capitanes de naves o los responsables de instalaciones acuáticas, así como cualquier persona que conozca del hecho, están en obligación de informar por el medio más rápido a la Capitanía de Puerto jurisdiccional sobre derrames, descargas, manchas u otros indicios que indiquen una posible contaminación.

Artículo 417.-Acciones inmediatas.- Sin perjuicio de las competencias con las que cuentan otras entidades estatales y las actividades que deben realizar en función de ello, el armador, propietario, operador o administrador de la nave o instalación acuática, dará inicio y efectuará por su cuenta la remoción o limpieza correspondiente, tan pronto como se produzca el incidente. Si no lo hiciere, la Autoridad Marítima podrá hacerlo por cuenta del responsable, con sus propios medios o contratando empresas especializadas.

Artículo 418.-Constatación física de la autoridad.- La verificación ocular de la contaminación será efectuada inmediatamente por la Capitanía de Puerto por los medios más rápidos. El presunto responsable de la misma está en la obligación de proporcionar el transporte que sea necesario para efectuar la comprobación por cuenta de quien resulte responsable.

Artículo 419.-Contaminación por casos fortuitos o fuerza mayor.- Serán consideradas como contaminación por casos fortuitos o de fuerza mayor aquellas que proveniente de naves o artefactos navales sean producidas por una o varias de las siguientes causas:

- 1) Salvaguardar la vida humana en el mar;
- 2) Seguridad propia o de otros buques;
- 3) Fuga, escape o pérdida de sustancias contaminantes imposibles de evitar;
- 4) Derivada de incendios o naufragios calificados como fortuitos; y,
- 5) Resultantes de fenómenos naturales.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La contaminación por caso fortuito o de fuerza mayor solo podrá ser calificada como tal por el Capitán de Puerto de la jurisdicción afectada, como resultado del expediente sumario respectivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que tuvieran a lugar y la remediación correspondiente de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 420.-De las obligaciones del Capitán o propietario de la nave o artefacto naval.- Será obligación del Capitán, propietario, armador administrador de la nave o artefacto naval, informar al Capitán de Puerto mediante carta de protesta o cualquier medio de comunicación con el cual cuente, de manera inmediata la contaminación que se generó del siniestro o suceso marítimo, debiendo incluir la siguiente información:

- 1) Fecha y hora del siniestro;
- 2) Ubicación donde ocurrió el evento (coordenadas geográficas);
- 3) Material contaminante;
- 4) Cantidad estimada de contaminante derramado;
- 5) Área marítima, fluvial y lacustre afectada;
- 6) Personas/medios afectados; y,
- 7) Dirección hacia donde se dirige el derrame, fuerza - dirección del viento y de la corriente.

Artículo 421.-De la obligación del Capitán de Puerto.- Es obligación del Capitán de Puerto responder y atender de forma inmediata a toda contaminación proveniente de naves y artefactos navales, sin perjuicio de las acciones realizadas por la nave o artefacto naval y que hayan excedido la capacidad de contención de mencionados medios. Para el efecto deberá activar el plan de contingencia correspondiente, coordinar acciones con otros organismos de respuesta e informar al Comité de Operaciones de Emergencias, o quien haga sus veces.

Artículo 422.-Evaluación del derrame y/o vertimiento.- Para la evaluación de la afectación ante un derrame o vertimiento de hidrocarburos, la DIRNEA a través de las Direcciones Regionales o Capitanías de Puerto según corresponda, en coordinación con la entidad rectora en gestión de riesgos y ambiente, y la Entidad Rectora de Puertos y del Transporte Acuático, deberá evaluar el siniestro para la toma de decisiones considerando los siguientes factores:

- 1) La magnitud del derrame y/o vertimiento y la probabilidad de nuevos derrames y/o vertimiento.
- 2) El tipo o tipos de hidrocarburos, sus características físicas y químicas;
- 3) Las condiciones meteorológicas, incluidos la dirección y fuerza del viento, el estado del mar y su temperatura, la marea y la corriente;
- 4) La situación del derrame y/o vertimiento respecto a los recursos marinos y costeros;
- 5) El desplazamiento probable del derrame; y,
- 6) Las zonas y recursos en peligro, como por ejemplo:
- 7) Los intereses pesqueros;
- 8) Las aves y otra fauna salvaje;
- 9) Las zonas de especial importancia ambiental.

Artículo 423.-De la obligación de otras naves.- Es obligación de toda nave o artefacto naval que cuente con medios para la respuesta ante cualquier evento de contaminación marítima, fluvial



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

o lacustre, colaborar con la contención de la contaminación siempre y cuando no se ponga en riesgo a la tripulación y los medios empleados.

Artículo 424.-De la cancelación de valores de los costos incurridos.- La cancelación de valores por empleo de materiales para contener la contaminación por parte de empresas públicas y/o privadas es responsabilidad directa del armador, propietario o agencia naviera de la nave que causó contaminación, sin perjuicio de los valores por remediación determinados en sentencia si fuera el caso.

**CAPÍTULO IV
PLANES DE RESPUESTA ANTE CONTINGENCIAS EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS
NACIONALES**

Artículo 425.-Plan Nacional ante Contingencias por Derrames de Hidrocarburos y sus Derivados.- El Plan Nacional de Respuesta ante Contingencias por Derrames de Hidrocarburos y sus derivados, Sustancias Nocivas o Peligrosas, será elaborado por la DIRNEA en coordinación con la entidad rectora en Gestión de Riesgos, Ambiental, y de Hidrocarburos, y aprobado por la Autoridad Marítima Nacional.

La Autoridad Marítima Nacional, a través de la DIRNEA, velará por la actualización y aplicación permanente del Plan Nacional de Contingencia.

Artículo 426.-Atribuciones dentro del Plan Nacional de Contingencia.- La DIRNEA como órgano ejecutor de la Autoridad Marítima Nacional, tendrá las siguientes atribuciones administrativas:

- 1) Conformar el Comando Unificado Nacional, como Autoridad Marítima Nacional y Organismo Rector encargado del Centro de Respuesta Nacional, para responder a contingencias por derrames de hidrocarburos y sus derivados, que incluye la conformación de Centros de Respuesta Zonales;
- 2) Conformar el Comité Técnico Asesor, solicitando a las instituciones públicas, privadas y otros la participación de sus expertos o técnicos;
- 3) Informar a la autoridad competente sobre los incidentes/accidentes relacionados con derrames de hidrocarburos y sus derivados;
- 4) Planificar el entrenamiento a nivel nacional e internacional de los diversos Centros de Respuesta;
- 5) Delegar las funciones operativas conforme el Plan Nacional de Contingencias por derrame de hidrocarburos y sus derivados;
- 6) Emitir las normas técnicas del equipamiento mínimo necesario que cada facilidad portuaria deba tener para la activación del Plan Nacional de Contingencia;
- 7) Disponer a las Direcciones Regionales el control a de toda instalación portuaria e industria que almacenen hidrocarburos y que se encuentre en la línea de costa y zonas fluviales, según corresponda, la elaboración de sus propios Planes de Contingencia y la adquisición de equipos y materiales para el control de la contaminación; y



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 8) Coordinar la cooperación y asistencia técnica y operativa cuando el derrame sobrepase el nivel de contingencia nacional.

Artículo 427.-Instalaciones portuarias y Superintendencias de Terminales Petroleros.– Para el caso de las Superintendencias, estas serán las encargadas de brindar los servicios portuarios de prevención de contaminación y de inspección de seguridad. Para las demás Instalaciones Portuarias deberán realizar la coordinación de alerta y de los derrames ocurridos en las zonas locales de sus áreas de operación, especialmente si los derrames tienen origen en los muelles, mono boyas, en los terminales petroleros, o ductos submarinos.

Las instalaciones portuarias y los terminales petroleros deberán contar con equipamiento necesario para mitigar y controlar un derrame. Estas actividades serán supervisadas y coordinadas por las Capitanías de Puerto jurisdiccionales.

Artículo 428.-Planes Zonales.– Los Planes Zonales serán elaborados por las Direcciones Regionales de Espacios Acuáticos y aprobados por DIRNEA, de conformidad con el plan nacional y de acuerdo a la normativa correspondiente.

Artículo 429.-Activación de la respuesta zonal.– Las Direcciones Regionales de Espacios Acuáticos, las Capitanías de Puertos y el Comando de Guardacostas, tienen la responsabilidad de activar la organización para la respuesta a la emergencia en el escenario que se suscitaren. El plan contemplará la ejecución de dos simulacros de respuesta por año.

Artículo 430.-Planes Locales.– Los Planes Locales serán elaborados por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realizan actividades en los espacios acuáticos nacionales y aprobados por la Capitanía de Puerto.

Todo terminal marítimo o fluvial, cualquier instalación petrolera o industrial en la línea de costa o estaciones de servicio que almacenen y/o transfieran cualquier tipo de hidrocarburo o sus derivados, debe poseer un Plan de Contingencia Local, el mismo que debe considerar las características propias de operación y del área.

Es responsabilidad de la entidad en que se produzca el derrame, activar la organización para la respuesta a la emergencia en el escenario y comunicar el incidente a la Autoridad Marítima Nacional a través de las Capitanías de Puerto, para que en coordinación con las Superintendencias de Terminales Petroleros procedan dentro del marco de sus competencias. El plan contemplará la ejecución de dos simulacros de respuesta por año.

**LIBRO V
CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS MARÍTIMAS EN LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

**TÍTULO I
PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE CONTRAVENCIONES
MARÍTIMAS**



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 431.-Competencia.- Será competente para sancionar con la imposición de la multa el Capitán de Puerto en caso de contravenciones marítimas establecidas en la Ley o siniestros o sucesos marítimos de naves menores a 150 TRB; y, el Jurado de Capitanes, en caso de encontrar responsabilidad técnico profesional por contravención marítima dentro del expediente sumario, de naves iguales o mayores a 150 TRB, sin perjuicio de las sanciones administrativas y multas que correspondan a otras autoridades competentes.

Artículo 432.- Sustanciación del procedimiento sancionatorio.- El procedimiento sancionatorio de contravenciones marítimas deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que establece la LONSEA y el Código Orgánico Administrativo, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Inicio: De conformidad con lo establecido en este Reglamento, el procedimiento administrativo sancionador puede iniciarse de oficio, por petición razonada de autoridad pública, o por denuncia, y se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.
- 2) Instrucción: Esta etapa es ejecutada por el órgano instructor y tiene como finalidad recabar los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia o no de los hechos imputados y la responsabilidad en el presunto cometimiento de una infracción. Esta etapa concluye con el Dictamen.
- 3) Resolución: Esta etapa es ejecutada por el Capitán del Puerto que es el órgano sancionador y que pone fin al procedimiento administrativo sancionador mediante un acto administrativo debidamente motivado.
- 4) Impugnación: Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos previstos en la Ley al Director Nacional de los Espacios Acuáticos y se interpone ante el mismo órgano que expidió la resolución.
- 5) En el acto de inicio, se le indicará al inculpado que dispone de un término de hasta diez (10) días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de diligencias probatorias, así como de su obligación de señalar correo electrónico o el lugar donde recibirá las notificaciones. Mientras el inculpado, no haya fijado el correo electrónico o el lugar para notificaciones, de conformidad con esta disposición, la administración pública, dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.
- 6) Notificaciones.- El acto administrativo de inicio se notificará con todo lo actuado, al inculpado, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo. En el caso de que el inculpado o presunto responsable no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez (10) días se sentará la razón pertinente, y se considerará como el dictamen previsto en el Código Orgánico Administrativo, siempre que contenga el pronunciamiento preciso de la responsabilidad imputada, y se remitirá el expediente para resolución del órgano sancionador.
- 7) Etapa de instrucción. - Una vez concluido el término de diez (10) días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias, en caso de que el inculpado haya comparecido y aportado o anunciado pruebas o



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

solicitado la práctica de diligencias probatorias, el órgano instructor deberá analizar las solicitudes de prueba y, si las acepta, dispondrá que se las practique. Además, dispondrá la práctica de la prueba oficiosa que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Se concederá el término de hasta treinta (30) días para la evacuación de las pruebas dispuestas, en función de la complejidad del caso, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

La prueba será pertinente y se sujetará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, en lo que corresponda.

- 8) Dictamen.- Concluida la fase de prueba, el órgano instructor en un término no mayor a veinte (20) días, emitirá su dictamen y trasladará el expediente al órgano sancionador. De existir elementos suficientes, el órgano instructor emitirá el correspondiente dictamen de responsabilidad de conformidad al Código Orgánico Administrativo. Si no existen elementos de convicción suficientes, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.
- 9) Resolución. - El órgano administrativo sancionador, en un término no mayor a diez (10) días, en función de la complejidad del caso, podrá expedir la resolución motivada eximiendo o no de responsabilidad al inculpado. La resolución sancionatoria podrá ser recurrida para ante la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, con los recursos de apelación y/o revisión.

Artículo 433.-De la citación. - Mediante una citación que podrá ser física o virtual y que contendrá: lugar, fecha y hora del hecho, anuncio de la presunta contravención, descripción detallada de la nave o artefacto naval en el que se encontraba, nombres completos de los ciudadanos nacionales o extranjeros que estaban a bordo; y, nombre y grado del funcionario o agente de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 434.-Presunción de delito. - Si al conocer la existencia de una presunta contravención, el Capitán de Puerto encuentra que se trata de un presunto delito, enviará copia certificada del expediente al Fiscal para que inicie la investigación sin perjuicio de las demás acciones legales que sean pertinentes.

**CAPÍTULO II
IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**SECCIÓN I
DE LAS MULTAS**

Artículo 435.- Pago de la multa.- Una vez ejecutoriada la resolución sancionatoria el responsable tiene el término de diez días para pagar la multa. En el caso de que no pague el valor por concepto de multa, se emitirá y notificará el título de crédito conminando su pago en el término de tres días o mediante su ejecución coactiva.

**SECCIÓN II
SUSPENSIÓN DE LA MATRÍCULA**

Artículo 436.-Clasificación.- El Capitán de Puerto podrá suspender la vigencia de la matrícula de la gente de mar y pesca, lacustre y fluvial, en forma temporal o definitiva.



No. 789

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 437.-Suspensión temporal.- Podrá suspender la matrícula en forma temporal, cuando se haya determinado la responsabilidad técnica profesional, sin perjuicio de la multa establecida en la ley, en los siguientes casos:

- 1) En caso de reincidencia en contravenciones de primera clase, el Capitán de Puerto sancionará con la suspensión de la matrícula de la gente de mar por el término de quince días;
- 2) En caso de reincidencia en contravenciones de segunda clase, el Capitán de Puerto sancionará al responsable reincidente con la suspensión de la vigencia de la matrícula de la gente de mar, por treinta días;
- 3) En caso de reincidencia en contravenciones de tercera clase, el Capitán de Puerto sancionará al responsable reincidente con la suspensión de la vigencia de la matrícula de la gente de mar, por noventa días;
- 4) En caso de contravenciones que por negligencia haya ocasionado un siniestro marítimo, el Jurado de Capitanes recomendará sancionar con la suspensión temporal de la matrícula de gente de mar, por ciento ochenta días;
- 5) En caso de contravención por vertimiento de hidrocarburos al ambiente marino, por negligencia y/o impericia, el Capitán de Puerto sancionará al responsable con la suspensión temporal de la matrícula de gente de mar, por 180 días a 1 año; y,
- 6) En caso de dolo o negligencia grave que haya producido la pérdida de la nave o de vidas humanas o contaminación grave, el Capitán de Puerto sancionará al responsable con la suspensión definitiva de su matrícula.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para la aplicación del presente reglamento, las atribuciones otorgadas al Servicio Hidrográfico y a otras denominaciones similares constantes en la Ley como Servicio Hidrográfico Nacional y Servicio Hidrográfico de la Armada, serán ejercidas por el Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada (INOCAR), órgano executor de la Autoridad Marítima Nacional.

SEGUNDA. - La recaudación correspondiente a la tasa de faros y boyas la realizará de manera exclusiva la Autoridad Marítima Nacional a través del Instituto Oceanográfico y Antártico de Armada, que extenderá el comprobante de pago respectivo.

TERCERA. - Para lo que no esté normado en el presente reglamento se aplicará como norma supletoria lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y falta de este el Código Orgánico General de Procesos o la normativa que haga sus veces.

CUARTA. - De conformidad con lo indicado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión Seguridad y Protección Marítima, en el plazo de 180 días, contado a partir de la vigencia de la referida Ley, las Superintendencias de los Terminales Petroleros dejarán de ejercer las actividades que son de competencia exclusiva de la Autoridad Marítima Nacional.



No. 789

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese el Reglamento a la Actividad Marítima, publicado en el Registro Oficial 32 con fecha 27 de marzo de 1997, a excepción del Capítulo XIV.

SEGUNDA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los Planes de Contingencia por Derrames de Hidrocarburos, que eran responsabilidad de las Superintendencias de los Terminales Petroleros, serán cumplidos bajo la nueva organización con la normativa que será emitida para el efecto.

SEGUNDA. - La Autoridad Marítima Nacional, en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, expedirá la normativa aludida en el mismo y las específicas para el funcionamiento y calificación de los centros de formación para gente de pesca, y centros de capacitación para la gente de mar y pesca.

TERCERA. - La Autoridad Marítima Nacional, en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, promulgará la norma técnica específica para el patrocinio judicial en cumplimiento de actos del servicio o como consecuencia del mismo.

CUARTA. - La Autoridad Marítima Nacional, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, promulgará la norma técnica de comportamiento para la Autoridad Marítima Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de junio de 2023

**Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**